Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900405-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	DORIS LEMUS ALBARRACIN
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – ACEPTA RENUNCIA PODER

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

a) Mediante auto de 08 de agosto de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de DORIS LEMUS ALBARRACIN, y a favor de CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en la certificación obrante en el Fl.10 del Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital. (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

a) Que, a través de auto adiado 22 de abril de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301. Posteriormente, se determinó en proveído de 21 de octubre de 2021 que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día 25 de octubre de 2021-anotación de estado No.69-. (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE y en contra de DORIS LEMUS ALBARRACIN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de agosto de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida DORIS LEMUS ALBARRACIN. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de doscientos mil pesos M/Cte. ($ 200.000).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No.266.728 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo pasivo. ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

6°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47b00d1d3edf94152769729c167e324c1a3bad8fcc38344d9ca1eaf9df15b86**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901218-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NIXÓN ORTÍZ ÁLVAREZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante BANCOLOMBIA S.A., el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230ac195d01b68a05bdcc908c648a4f84d11a2a52ddb307058836b8b9a98e8b**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100197-00
DEMANDANTE	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SARA BARRERA TORRES
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de ex presar de manera directa el accionante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., el pago total de las obligaciones aquí perseguidas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen prendario.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5d4302cc2e459a2352a9bd5eb8ad5ec195ab81e8827be56bd99b8d5bd3590**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900464-00
DEMANDANTE	FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NANCY YANETH DÍAZ MARÍA DOLORES SIERRA DE DÍAZ
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Verificadas las actuaciones adelantadas en la ejecución de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la vinculación del extremo pasivo. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada NANCY YANETH DÍAZ, quien se tuvo como notificada en por conducta concluyente (CGP Art.301) según auto de 21 de octubre de 2021, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos de fondo.

2°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta providencia, acredite la notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 15 de octubre de 2020 a la ejecutada MARÍA DOLORES SIERRA DE DÍAZ. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3°- Vencido el término comprendido en la orden que precede, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d3c57cad77197c39363442fb6a6fb761f5bc3393aa57c5d2fecb178627553**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701731-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	FERNENY BAHAMÓN MORA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Como quiera que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto inmediatamente anterior[1], sin que se hubieren arrimado al infolio las totalidad de las documentales necesarias para aceptar la cesión del crédito visible en el Doc.11 de este cuaderno, y por lo tanto, no hay lugar a dar trámite a la solicitud de terminación que de manera subsiguiente la cesionaria deprecó; dispondrá el despacho dar continuidad al proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, tal como le fue ordenado desde auto de fecha 28 de mayo de 2020[2], so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2°- Cumplida la carga de parte que antecede o vencido el término allí concedido, por secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e71cb4ab8bee5e3f2af32305b6d467088c6bff5882bf59e40d9efd890a43c6**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900554-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ PEÑA BELTRÁN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante BANCO FINANDINA S.A., el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al profesional JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, portador de la T.P No.294.252 del C.S de la J., para actuar como nuevo abogado designado por la apoderada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. identificada con Nit. No.860506158-8, para actuar en representación de la demandante BANCO FINANDINA S.A., según las facultades otorgadas en el escrito de poder. En efecto, entiéndase revocado el poder ostentado por la anterior apoderada judicial.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

[1] Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d040fca43a8bf94f38f44db6e929a5fcf4df52b6e3c18bf7b099b33c74c76b8**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701612-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DIANA CAMILA UVA PELAYO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 12 de abril de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de DIANA CAMILA UVA PELAYO y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.4114360 (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Como quiera que las gestiones para notificar a la demandada DIANA CAMILA UVA PELAYO bajo los términos del CGP Art.291 y 292 fueron infructuosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 11 de octubre de 2018, se dispuso su emplazamiento. (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que la profesional del derecho KAREN DANIELA MOLANO OCGUA portadora de la T.P No.341.704 del C.S. de la J., en calidad de curadora ad-litem designado, no presentó oportunamente contestación a la demanda. (Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Visto el devenir fáctico, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la demandada DIANA CAMILA UVA PELAYO. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de DIANA CAMILA UVA PELAYO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de abril de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida DIANA CAMILA UVA PELAYO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos mil de pesos M/Cte. ($ 300.000).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

[2] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20de125af83814ffe6477292464a90d222cfdbbbefe7fc32e1750b126c75a25**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701426-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	RODRIGO PÉREZ PEDRAZA LORENA MARTÍNEZ LUNA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 1 de noviembre de 2021[1] por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial. En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder visible en el Doc.14 de este cuaderno digital.

2°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

[1] Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76e1c585514a8a904d4e90eeaffb2a28d0ac8dec73182eeba8c252ee5b9d575**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700026-00
DEMANDANTE:	HECTOR JULIO HERRERA SALCEDO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE NELSON SILVA GAONA (†): - NELSON DARIO SILVA ALFONSO - SANDRA MILENA SILVA ALFONSO - MAURICIO SILVA ALFONSO HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Surtido el traslado corrido mediante auto anterior sin que se hubiere elevado manifestación alguna por parte del vocero de los herederos indeterminados, procede el Despacho a verificar el acuerdo de transacción arrimado por las partes el 11 de octubre de 2021 (Doc.34 de este cuaderno digital).

) De la terminación anticipada del proceso por transacción

La transacción es una figura definida sustancialmente por el CC Art.2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta clase de mecanismo auto compositivo consiste en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio, es decir, prescindiendo del mismo, o durante el trámite de un litigio, como en el caso sub examine. Igualmente, la figura objeto de estudio únicamente genera efecto inter partes, la cual una vez realizada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Ahora, como terminación anticipada del proceso se encuentra regulada procesalmente en el CGP Art. 312, en donde se ha establecido que la misma es ampliamente procedente antes y después de emitida sentencia, como quiera que se faculta a las partes para que en cualquier estado del proceso puedan transigir la Litis o las diferencias originadas en el cumplimiento de la sentencia de manera total o parcial. Como requisitos básicos tenemos: i) que sea solicitada por todos quienes lo hayan celebrado ii) dirigida al juez de conocimiento iii) precisar los alcances de lo transado y iv) acompañar el documento que la contenga.

Para el efecto se transcribe la citada norma,

> "ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
>
> Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (…), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…)."
>
> El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayado fuera de texto original)

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo este derrotero, advierte el Juzgado que la transacción suscrita por los litigiosos el 16 de septiembre de 2021 y presentada al despacho el 11 de octubre de 2021, se encuentra ajustada al derecho sustancial en tanto que suple cada uno de los presupuestos que esta figura exige; por lo tanto hay lugar a su aceptación.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE

1°- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita el 16 de septiembre de 2021 por las partes, según acuerdo visible en el Doc.19 del Cuaderno Principal del Expediente Digital.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR TRANSACCIÓN.

3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes tal como lo solicitan en la cláusula sexta del aprobado acuerdo extraprocesal.

4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899b2062b5bce1c8a87ee405aaa74b961e51fd3f96d4e624f15dfb092c333717**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900750-00
DEMANDANTE	VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN CUEVAS DE DÍAZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1651009d93d726d10d81f535cb50165a08343a7c914d107134d7b3e5654e6120**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100230-00
DEMANDANTE	INVERSORA FURATENA S.A.S
DEMANDADO:	INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL: - PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S - CONSTRUCCIONES GMI S.A.S.
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN – CONTROLA TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES

Fenecido el traslado dispuesto en auto inmediatamente anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a las siguientes circunstancias:

a. De la solicitud de terminación del proceso:

Sea lo primero aclarar que la solicitud en estudio fue elevada por la parte ejecutada a través de apoderada juridicial, con sustento en el acuerdo de transacción visible en los folios 03 a 12 del documento 06 de este cuaderno digital.

En efecto, se trae a colación que la mencionada figura tenemos que se encuentra definida sustancialmente por el CC Art.2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta clase de mecanismo auto compositivo consiste en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio, es decir, prescindiendo del mismo, o durante el trámite de un litigio, como en el caso sub examine. Igualmente, esta institución únicamente genera efecto inter partes, la cual una vez realizada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

En ese mismo sentido se tiene que, como terminación anticipada del proceso se encuentra regulada procesalmente en el CGP Art. 312, en donde se ha establecido que la misma es ampliamente procedente antes y después de emitida sentencia, como quiera que se faculta a las partes para que en cualquier estado del proceso puedan transigir la Litis o las diferencias originadas en el cumplimiento de la sentencia de manera total o parcial. Como requisitos básicos tenemos: i) que sea solicitada por quienes lo hayan celebrado ii) dirigida al juez de conocimiento iii) precisar los alcances de lo transado y iv) acompañar el documento que la contenga.

Ahora, se resalta que para la aprobación del convenio no es suficiente el cumplimiento de los presupuestos mentados, sino que este debe someterse a la verificación judicial a efectos de determinar si se ajusta al derecho sustancial y por ende hay lugar a declarar la terminación del proceso. Dicho lo anterior, concretamente observa este administrador de justicia en torno al acuerdo de marras dos situaciones: 1) de conformidad con la cláusula tercera del contrato (fl.05, Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital), es la parte ejecutante quien una vez extinta la obligación por pago de la suma transada (cláusula segunda), se obligó a presentar la solicitud de terminación de la acción ejecutiva del epígrafe, y 2) si bien fue el otro extremo procesal quien deprecó la terminación, a la cual se dio trámite, a la solicitud no se arrimó prueba del cumplimiento de lo acordado ni tampoco obra pronunciamiento de la demandante INVERSORA FURATENA S.A.S en tal sentido; es por ello que, para el Despacho no hay

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

certeza de que efectivamente las obligaciones ejecutadas se hallen debidamente canceladas a la actora en los términos de la transacción. En consecuencia, esta judicatura se abstendrá de acceder a lo solicitado y en su lugar se imprimirá continuidad al proceso no sin antes recordarle a los litigiosos que ante el pago de las sumas adeudadas, bajo las formalidades del caso, bien pueden estos reiterar la petición de terminación en aras de no desgastar el congestionado aparato judicial en el trámite de una deuda ya satisfecha.

b. De la notificación del extremo pasivo:

Como quiera que por libelos radicados los días 13 y 25 de octubre del año que avanza (Doc.06 y 08, de este cuaderno digital), los demandados PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S y CONSTRUCCIONES GMI S.A.S., integrantes de la unión temporal CONSTRUYENDO YOPAL, constituyó apoderado judicial para que lo represente en la acción, bajo las previsiones del CGP Art.301 configura su notificación por conducta concluyente, acto procesal regulado así:

> "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (…)
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (…) (Subrayado fuera de texto original).

Seguidamente se precisa frente al conteo del término de traslado,

> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
>
> Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por último, se trae a colación lo consagrado por el CGP Art.117 "PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

Bajo los citados artículos, tenemos que mediante auto de 28 de octubre de 2021 (Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se reconoció personería a la apoderada de las demandadas, entonces, notificado este proveído (28 de octubre de 2021 por estado electrónico No.70) y luego de los tres días de que trata el Art.91 ib., es decir, desde el 05 de noviembre de 2021 inició a correr el término para asumir alguna de las conductas procesales a que hay lugar en dicha oportunidad[1]; no obstante, como quiera que el proceso ingresó al despacho el 19 de noviembre de año en curso, con lo cual se suspendió el traslado (CGP Art.118), se entiende como faltante un (01) día para su culminación.

[1] Estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expuesto lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1°- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso radicada el 13 de octubre de 2021 por las razones antes esgrimidas.

2°- TENER como notificada por conducta concluyente en los términos del CGP Art.301, a las demandadas PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S y CONSTRUCCIONES GMI S.A.S., integrantes de la unión temporal CONSTRUYENDO YOPAL, desde el día 28 de octubre de 2021 fecha en que se notificó el auto que reconoció personería a la apoderada judicial designada por estos.

3°- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa, iterando que su conteo inició el 05 de noviembre de 2021, se suspendió el 19 de noviembre de 2021 y se reanudará a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced9eb81da7eec7f3124200a4e5fe6b8c320c0ddcb6534f0b66295605cde5472**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800867-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JULIETH CAROLINA GIRALDO VARGAS NUBIA CONSUELO VARGAS SAAVEDRA
ASUNTO:	RECONOCER PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Atendido por la parte actora el requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 13 de octubre de 2021[1]. En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder visible en el Doc.10 de este cuaderno digital.

2°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor Pagaré No.4111268.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.

5°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso que hubieren sido retenidos a la parte demandada, de hallarse, efectúese la devolución de estos. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

[1] Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246cfd4d70289bc39d30fd3f64241e08273d1be03271858f81e5824c4c29fd9b**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000179-00
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA.
DEMANDADO:	INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL TACARIMENA: - COINGARCO S.A.S. - CILAS S.A.S. - JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 19 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA., el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora y por la demandada COINGARCO S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

5°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ec2f74ea98a0ef4ff8d9df430932dbffa29cb47eb3f00e4e9114eb1459997f**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801740-00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE ARIZA ARIZA
DEMANDADO:	JULIETA PALACIO HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM – REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el trámite de notificación adelantado al extremo pasivo, se observan las siguientes circunstancias:

a. Frente al demandado HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL: Con ocasión a las órdenes impartidas el pasado 07 de diciembre de 2020 (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital), por secretaría se procedió al registro del emplazamiento del ejecutado en cuestión según lo prevé el CGP Art.108 en concordancia con el D 806/2020 Art.10 (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital), entonces es del caso designar curador ad-litem para efectos de su representación.

b. Frente a la demandada JULIETA PALACIO: A través de escrito radicado el 08 de febrero de 2021 (Doc.09, de este cuaderno digital), la ejecutada confirió poder a un abogado para que la represente en la acción, bajo las previsiones del CGP Art.301 se configura la notificación por conducta concluyente, acto procesal regulado así:

> "ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (…)
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (…) (Subrayado fuera de texto original).

Se precisa frente al conteo del término de traslado,

> ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. (…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
>
> Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subrayado fuera de texto original).

A pesar de haberse igualmente radicado escrito de contestación a la demanda, el término del traslado del libelo genitor, en el cual el extremo pasivo podrá adoptar alguna de conductas procesales a que hay lugar en dicha oportunidad[1], no iniciará a correr sino pasados los tres (03) días de que trata el

[1] estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Art.91 ib., luego de notificada la presente decisión en la que se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho designado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- Surtidas las ritualidades que prevé el CGP Art.108 en concordancia con El D 806/2020 Art.10 DESIGNAR como curadora ad-litem del ejecutado HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL, a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANA SILDANA MOLINA ROA	No. 288.876	abogadaanitam1@gmail.com Dirección: Carrera 17 No 31 – 65 Yopal Celular 3204343252

Abogada que ejerce habitualmente la profesión en esta sede judicial de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- Por reunir el escrito de poder obrante en el Doc.09 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderado judicial de la demandada JULIETA PALACIO, al abogado URIEL FERNANDO NIÑO MONROY, portador de la T.P. No.219687 del C.S. de la J.

3º- TENER para todos los fines procesales pertinentes a la demandada JULIETA PALACIO, notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra con la notificación del presente auto en el cual se reconoce personería al apoderado designado.

4º- Por sustracción de materia, abstenerse el Despacho de pronunciarse en torno a las constancias de notificación obrante en los documentos 08 y 10 de este cuaderno digital, en tanto que estas se consumaron con posterioridad a la notificación advertida en el numeral que antecede.

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[2], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

---

[2] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°- Por secretaría CONTRÓLESE el término con que cuenta la demandada JULIETA PALACIO para ejercer su derecho de contradicción y defensa. Vencido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b08e2134435067efe528c87b5718cea73b04050ca29ff7147bec6551fe282db**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701761-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	COMUNICADORES DEL LLANO LTDA.
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 26 de julio de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de COMUNICADORES DEL LLANO LTDA., y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré 1V681597 (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, a través de auto adiado 28 de octubre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, cuyo traslado de la demanda iniciaría a correr notificada tal providencia (Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de COMUNICADORES DEL LLANO LTDA., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de julio de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida COMUNICADORES DEL LLANO LTDA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones seiscientos mil de pesos M/Cte. ($ 2.600.000).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

[2] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a597a300845cb65338e0cd1cf7381f978b9d8d0668fe4e93512a9056726cbbd**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701955-00
DEMANDANTE	MARTHA MIREYA MIRANDA BUSTOS
DEMANDADO:	PATRICIA LILIANA MARTÍNEZ MIRANDA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Fenecido el término concedido a la parte pasiva en auto inmediatamente anterior, precisa esta instancia judicial que, si bien los medidos exceptivos no se encausaron bajo una denominación, no siendo indiferente este juzgador a que las litigiosas actúan a nombre propio en razón a la naturaleza y cuantía del asunto, sometió a estudio el libelo de contestación, del cual, tanto del pronunciamiento que frente a los hechos se realizó como de las pruebas arrimadas oportunamente, se vislumbra alegarse el pago parcial de las obligaciones ejecutadas, excepción de mérito de la cual se correrá traslado a la actora para lo pertinente. Así las casas, el Juzgado

RESUELVE

1º- De conformidad con el Art. 443-1 ib., de la encausada excepción de mérito de "PAGO PARCIAL", CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2°- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para dar continuidad a la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db887827a5f6d9ecbae0499f0f4831149dadd3c3fd2541a67178f40202c438**

Documento generado en 25/11/2021 04:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900405-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO SENDEROS DE MANARE
DEMANDADO:	DORIS LEMUS ALBARRACIN
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE RECURSO – REQUIERE PARTE ACTORA

Verificado el trámite adelantado en la acción de la referencia respecto a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1°- Por sustracción de materia ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al recurso de reposición visible en el Doc.07 de este cuaderno digital de Medidas Cautelares, presentado por el extremo pasivo el 28 de abril de 2021, como quiera que el mismo se fundamenta únicamente en la eventual prosperidad de la impugnación igualmente elevada en esa fecha por la pasiva en cuaderno principal, la cual por auto de 21 de octubre de 2021 fue resuelto de manera desfavorable.

2°- EXHORTAR a la parte ejecutante para que retire y allegue las constancias de radicación del despacho comisorio No.017-GM librado el 06 de mayo de 2021 a efectos de practicar el secuestro del bien mueble identificado con F.M.I No. 470-102154. (Doc.08, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09813f9ac80adf87516c2797d5358e678bc2094bde4c495766d360e5a69d062**

Documento generado en 25/11/2021 04:14:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700865-00
DEMANDANTE	ISABEL MACÍAS MEDINA
DEMANDADO:	MARÍA LOURDES GUERRA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 17 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARÍA LOURDES GUERRA y a favor de ISABEL MACÍAS MEDINA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título letra de cambio de fecha 03 de marzo de 2016 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, a través de auto adiado 23 de septiembre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 23 de septiembre de 2021 -anotación de estado No.65-. (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ISABEL MACÍAS MEDINA y en contra de MARÍA LOURDES GUERRA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de julio de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MARÍA LOURDES GUERRA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón doscientos mil de pesos M/Cte. ($ 1.200.000).

Kart. 29

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

[2] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cf8d19badd95f1669a663db2aa4c1f9edaba8723ae502f8f80ddaa941d8ca6**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801625-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 28 de marzo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.086036110002011 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, a través de auto adiado 14 de octubre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.292, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 18 de octubre de 2021 -anotación de estado No.68-. (Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de setecientos mil de pesos M/Cte. ($ 700.000).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

[2] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefce4aec47f2f671aafd154717e7f84b1ab994c0d4dfd7ab88271e9bdfbf09a**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100256-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA EDINSON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 16 de septiembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA y EDINSON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.4112209 (Doc.05, Cuaderno Único, Expediente Digital).

b) Que, según constancias de los envíos remitidos a las direcciones electrónicas conocidas como de titularidad de los demandados (Doc.06, Cuaderno Único, Expediente Digital)., estos fueron debidamente enterados del mandamiento de pago en los siguientes términos:

Envío	Direcciones	Fecha de recibo	Fecha efectos notificación
Not. personal Decreto 806/2020 Art.8	Lizeth Yasmin Valencia Balbuena Lizethr14@hotmail.com Edinson Segundo Duque Guzmán edinsonduque@gmail.com	06/10/2021 (fls.05 y 10.Doc.06)	- Al 08/10/2021 se entendió surtida la notificación. - Del 11/10/2021 al 25/10/2021 se surtió el traslado de la demanda.

c) Que, para el 22 de octubre del año que avanza los demandados presentaron escrito de contestación a la demanda, en el cual proponen como excepción de mérito la falta de claridad en la exigibilidad del pagaré ejecutado, circunstancia que ataca los requisitos formales del título valor, y que, por lo tanto, bajo las consagraciones procesales del CGP Art.430[1] debió discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado, al cual solo hay lugar dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación.

Entonces, precisa esta judicatura que ante la ausencia de medios exceptivos, y al vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es forzoso proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

[1] "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA y EDINSON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN, fueron notificados personalmente bajo los parámetros del D 806/2020, el 08 de octubre de 2021 del mandamiento de pago librado en su contra.

2°- Por reunir el escrito de poder obrante en los folios 01 y 02 del Doc.08 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandado EDINSON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN a la abogada y también demandada LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA portadora de la T.P No.302.414 del C.S. de la J. En ese mismo sentido, se autoriza a esta última para que actúe a nombre propio en este proceso.

3°- ABSTENERSE el Despacho de correr traslado respecto de la excepción de mérito propuesta por las razones expuestas ut supra.

4°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA y EDINSON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021.

5º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

6º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA y EDINSON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

7º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de novecientos mil pesos M/Cte. ($ 900.000).

8°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[2], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

9°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[3].

[2] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

[3] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dda047eaa34d90c8158c169ce03d8bf8b8ba11a17c6de7550073fbea571c603**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002-202100184-00
DEMANDANTE	DIANA MERCEDES RODRÍGUEZ CIFUENTES
DEMANDADO	HUGO ALBERTO CHACÓN DONOSO
ASUNTO	RECHAZA PRUEBA EXTRAPROCESAL

Mediante providencia de data 21 de octubre del año en curso, se inadmitió la solicitud del epígrafe y se concedió a la parte interesada el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 29 de octubre de 2021 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente solicitud de prueba extraprocesal.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que el libelo introductor se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte actora quien asume la custodia de los documentos originales radicados.

3°- En firme esta decisión por secretaría procédase a dar salida al expediente en las bases de gestión documental del Juzgado. ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d344089e5777810d21679d1abfe81d185d718f75c822417dd34dea39beb77e2b**

Documento generado en 25/11/2021 04:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800845-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO PLAZAS HEREDIA LUIS GUILLERMO PLAZAS TELLEZ
ASUNTO:	RECONOCER PERSONERÍA – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 18 de noviembre de 2021[1] por la parte demandante a través de su nueva apoderada judicial. En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO portadora de la T.P. No.302.462 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido (Doc.08, Cuaderno Principal Digital).

2°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

[1] Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94950c10cf932a182381733c5bfe6dd417447cf1ed31b415698cae4318845ce5**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900113-00
DEMANDANTE:	EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA.
DEMANDADO:	ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO – ORDENA REGISTRO EMPLAZAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora mediante auto inmediatamente anterior[1] a efectos de que adecuara la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 14 de octubre de 2021, sin que esta hubiere procedido de conformidad, el juzgado determinará negar definitivamente tal rogativa y, en su lugar, dará continuidad a la acción según corresponda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1°- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada el 14 de octubre de 2021.

2°- POR SECRETARÍA procédase de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden proferida en auto de 09 de septiembre de 2021[2] consistente en registrar el emplazamiento del demandado ENRIQUE AUGUSTO GIRALDO SERNA. Efectuado lo anterior déjese constancia en el expediente.

3°- Surtido el emplazamiento (CGP Art.108 inc.6°), ingrésese nuevamente el expediente al despacho a fin de designar curador ad-litem para que ejerza la representación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
[2] Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7170a883fc759110875e6fb91129b808ba4277293628cdfac7748bf7628ef8**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800894-00
DEMANDANTE	JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO
DEMANDADO	LUIS MAURICIO SANDOVAL SANDOVAL
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO, el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- Por reunir el escrito de poder obrante en los folios 05 y 06 del Doc.09 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandado LUIS MAURICIO SANDOVAL SANDOVAL al abogado JHOAN SEBASTIAN TORRES PINTO portador de la T.P. No.321.376 del C.S. de la J.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

[1] Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6df4d159692d8623ded28ec11b23e70f7a923e69c5894472942bcfa20e393c**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801740-00
DEMANDANTE:	MARÍA IRENE ARIZA ARIZA
DEMANDADO:	JULIETA PALACIO HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL
ASUNTO:	REQUIERE ENTIDAD RESPUESTA

Advirtiendo el Despacho que si bien, a través de oficio No.950 08 01 de fecha 25 de noviembre de 2020, la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD da respuesta al oficio civil No.01144-V de fecha 26 de julio de 2019[1] manifestando la materialización de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros percibidos por la demandada en dicha entidad, cuyos descuentos de nómina se reflejarían a partir del mes de noviembre de 2020, sin que a la fecha obrare retenciones en tal sentido, se

RESUELVE

- REQUERIR a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente al de la radicación del requerimiento a librar, en cumplimiento de la medida cautelar vigente CONSTITUYA certificados de depósito judiciales a cargo de la demandada JULIETA PALACIO y a favor del proceso de la referencia e INFORME las razones de su incumplimiento a dicha orden. ADVIÉRTASE que lo anterior so pena de acarrear las consecuencias legales que su renuencia atañe, sin óbice de designar secuestre que adelante en su contra el cobro judicial del caso con fundamento en el CGP Art.593 num.4° y 9°.

LÍBRESE por secretaría el oficio respectivo determinando como direcciones para su radicación la carrera 21 No.8-32 Dirección Administrativa y Financiera, correo electrónico salud.talentohumano@casanare.gov.co. Le atañe a la parte interesada en la medida adelantar las gestiones de retiro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 72**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Doc.08, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee999a616c706e6d866d02ab088e1ce1e5b3b95859c2fb197b41b53e7bb9b1e0**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701325-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	SANDRA CAHUEÑO GRANADOS MÓNICA EUGENIA TROCHES BETANCOURT
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante COMFACASANARE, el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

[1] Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca96c86ffd5c38c07d78f1fda0b00e08845f493671c07ca2b5a53a97a0505f9f**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200540-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDNA LIZETH ZEAS MONTAÑEZ RAMÓN MATEUS PORTILLA
ASUNTO:	AUTORIZA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 22 de septiembre de 2021 (Fl. 73-74, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital), mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 16 de diciembre del 2013, se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1°- Previa verificación de la no existencia de remanentes por secretaría, efectúese la DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales existentes en este proceso, a favor los demandados EDNA LIZETH ZEAS MONTAÑEZ y RAMÓN MATEUS PORTILLA, conforme le fueron retenidos. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

2°- En aras de prevenir nuevamente situaciones semejantes a la que hoy nos ocupa, REQUERIR a los demandados para que de manera inmediata adelanten las gestiones de retiro y radicación de los oficios librados por el Despacho mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares, ante la totalidad de las entidades oficiadas.

3°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Kart. 22

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dfe0b80e08ac8578634226af2df2d38b70d73a0e44b004484db107fa176c55**
Documento generado en 25/11/2021 04:13:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701049-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	GERSON MARTÍNEZ CONTRERAS EUNYCE MARTÍNEZ CONTRERAS
ASUNTO:	AUTORIZA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 19 de noviembre de 2021 (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital), mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 06 de noviembre de 2019 se decretó la terminación de la acción que aquí se adelantó, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1°- Previa verificación de la no existencia de remanantes por secretaría, efectúese la DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales existentes en este proceso, a favor los demandados GERSON MARTÍNEZ CONTRERAS y EUNYCE MARTÍNEZ CONTRERAS conforme le fueron retenidos. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

2°- En aras de prevenir nuevamente situaciones semejantes a la que hoy nos ocupa, REQUERIR al extremo pasivo para que de manera inmediata adelante las gestiones de retiro y radicación de los oficios librados por el Despacho ante la totalidad de las entidades financieras oficiadas, mediante los cuales se comunica el levantamiento de las medidas cautelares.

3°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d1e31ca24ec4538241cc29d54a3d182db18e634430e9190d5365b9faaf347**
Documento generado en 25/11/2021 04:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901326-00
DEMANDANTE	SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S.
DEMANDADO:	ANDREA CAROLINA PÉREZ SÁNCHEZ PABLO EMILIO PÉREZ HERNÁNDEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 24 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., el pago total de las obligaciones cuyo aquí ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Fl.25, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d027fcb382b683b2d5119df7dbec13d8fd13de5a8401acb04ba7b280196a2456**
Documento generado en 25/11/2021 04:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100413-00
DEMANDANTE	EDIFICIO LUMA P.H.
DEMANDADO:	NURY DORELLY RIVERA ANGEL
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

1º- Por reunir el escrito de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial del extremo actor a BARRERA ESTRADA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica representada legalmente por la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, portadora de la T.P. No.41.441 del C.S. de la J.

2°- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Con sujeción a las prescripciones contenidas en el CGP Art. 116-3 y atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, lo cual significa que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos base de ejecución originales, se le REQUIERE para que una vez ejecutoriada esta providencia proceda a la entrega física de tales documentales a favor del extremo demandado, esto, en armonía con lo determinado en el numeral primero que precede.

5º- No se impone condena en costas por no encontrarse causadas.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0974e6f01daf54f503e399b1bd88ea428bba89d0166ba7b19ce421a76dd6cf**
Documento generado en 25/11/2021 04:13:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO No.0092
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO PRENDARIO 810014089002-201900282-00
COMITENTE:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA
DILIGENCIA :	SECUESTRO VEHÍCULO AUTOMOTOR
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN – FIJA FECHA DILIGENCIA

Como quiera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca, mediante auto fechado 04 de octubre de 2021 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de secuestro del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa ZYR019, inmovilizado en un parqueadero de esta ciudad, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, el cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 39,

RESUELVE

1°- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placa ZYR019, color ROJO RUBI, marca FORD – Línea ESCAPE, clase CAMPERO, modelo 2014, carrocería WAGON de propiedad del ejecutado ANDRES ANIBAL PERALES, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero denominado PATIOS LA PRINCIPAL, ubicado en la Transversal 18 # 30 - 64 en la ciudad de Yopal, Casanare, según el informe policial No.S-2021 / DISPO I –ESTPO.29.25 de 27 de septiembre de 2021.

2°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada el día lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.).

3°- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S identificada con Nit. 900.477.653-1, a quien se le deberá comunicar esta designación en legal forma. Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal. Por secretaria comuníquese la designación y la fecha programada en el numeral que antecede.

4°- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, el certificado de libertad y tradición del rodante objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia.

5° Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso – Boyacá, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart. 14

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc27704803e5d8944fe6fd87b2738215ded5c0f1effb603cc15f21262d837b9**
Documento generado en 25/11/2021 04:13:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900464-00
DEMANDANTE	FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NANCY YANETH DÍAZ MARÍA DOLORES SIERRA DE DÍAZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

INCORPÓRENSE al expediente las respuestas proferidas por las diferentes entidades oficiadas con ocasión a las medidas cautelares decretadas en auto de 15 de octubre de 2020 (Doc.02 de este cuaderno digital). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la partes lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **b89a0f623ca664d087e03e3fd9dd02ba705ec66a63e835146480e800d9f72c44**

Documento generado en 25/11/2021 04:14:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900219-00
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO:	WHITE´S LLANTAS RINES Y ACCESORIOS S.A.S. OLMA SONEY PINEDA PINEDA
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA SECUESTRO INMUEBLE

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a las medidas cautelares decretadas, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPÓRESE al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades oficiadas, visibles en los Doc.03 a 06 de este cuaderno digital. Póngase en conocimiento de las partes lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

2°- Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 50S-40627858, propiedad del demandado OLMA SONEY PINEDA PINEDA, según anotación No.012 del respectivo certificado de tradición y libertad (Doc.07, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital), el Despacho ordena el SECUESTRO de este.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), por encontrarse ubicado el inmueble en dicha municipalidad, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Kart. 26

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fddc351fe4c121a4cf7cffaa365fa149ebece174d4636387e0d5512a746ce5**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900219-00
DEMANDANTE	REDLLANTAS S.A.
DEMANDADO:	WHITE´S LLANTAS RINES Y ACCESORIOS S.A.S. OLMA SONEY PINEDA PINEDA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 27 de junio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de WHITE´S LLANTAS RINES Y ACCESORIOS S.A.S. y OLMA SONEY PINEDA PINEDA, y a favor de REDLLANTAS S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.2462 de 05 de febrero de 2018 (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Que, a través de auto adiado 28 de octubre de 2021, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el CGP Art.301, e igualmente se determinó que el traslado de la demanda iniciaría a correr a partir del día siguiente al de la publicación por estado de dicho proveído, esto es, desde el 01 de noviembre de 2021-anotación de estado No.70-. (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de REDLLANTAS S.A., y en contra de WHITE´S LLANTAS RINES Y ACCESORIOS S.A.S. y OLMA SONEY PINEDA PINEDA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de junio de 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida WHITE´S LLANTAS RINES Y ACCESORIOS S.A.S. y OLMA SONEY PINEDA PINEDA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de setecientos mil de pesos M/Cte. ($ 700.000).

Kart. 26

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

[2] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4110cf906763ca384c743cbdb6713fb485c840128f994c051626eb4b2e40b5**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900226-00
DEMANDANTE	JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO
DEMANDADO	LUIS MAURICIO SANDOVAL SANDOVAL
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de noviembre de 2021[1], advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante JAVIER HUMBERTO GUERRERO ROMERO, el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- Por reunir el escrito de poder obrante en los folios 05 y 06 del Doc.07 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandado LUIS MAURICIO SANDOVAL SANDOVAL al abogado JHOAN SEBASTIAN TORRES PINTO portador de la T.P. No.321.376 del C.S. de la J.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6°- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

[1] Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e6da924b502a66c4467ad5bc176f0f1685f5935b3be1b0af4489cf745551ed**
Documento generado en 25/11/2021 04:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900352-00
DEMANDANTE:	REFINANCIA SAS cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JESUS ERNELIO RIOS HURTADO
ASUNTO:	ACEPTA CESION

Revisadas la solicitud presentada por el apoderado del extremo demandante[1], por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales[2]; se DISPONE:

1. TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a REFINANCIA SAS.

2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a REFINANCIA SAS, como nueva demandante dentro de la presente acción.

3. RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho EDUARDO GARCIA CHACON, portador de la T.P. No.102.688 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante REFINANCIA SAS.

4. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de corrección efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que la misma ya fue resuelta mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021[3].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] *TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.*
[3] Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbe2fbe7a4b665dc34d9ab313c626b8db64be89645e1ec0a3f0f86b998c4a9d**
Documento generado en 25/11/2021 04:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600615-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento de la demandada DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS[1], se dispone que por secretaría publicar la información del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Código de verificación: **af8db23d10cb3757379ee95cef9152d359a8b14d5aa0a5695e86e89f2ff77e81**

Documento generado en 25/11/2021 04:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700700-00
DEMANDANTE:	GILBERTO MESA SIERRA
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

M.L.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928a40262f946487887328ef6bea74fb5a6f7dd9cf8611400286b11acf730da7**

Documento generado en 25/11/2021 04:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201501570-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLANCA AYDE VELA LEGUIZAMON
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$7.561.304,00	$181.700,38
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$7.561.304,00	$178.051,48
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$7.561.304,00	$175.632,81
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$7.561.304,00	$174.236,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$7.561.304,00	$172.837,32
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$7.561.304,00	$172.247,38
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$7.561.304,00	$174.604,18
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$7.561.304,00	$172.173,60
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$7.561.304,00	$170.696,42
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$7.561.304,00	$170.400,61
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$7.561.304,00	$169.216,13
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$7.561.304,00	$167.361,37
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$7.561.304,00	$166.692,46
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$7.561.304,00	$165.725,12
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$7.561.304,00	$164.383,53
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$7.561.304,00	$163.338,30
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$7.561.304,00	$162.665,54
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$7.561.304,00	$160.868,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$7.561.304,00	$164.905,57
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$7.561.304,00	$162.441,15
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$7.561.304,00	$162.066,99
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$7.561.304,00	$162.216,68
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$7.561.304,00	$161.917,28
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$7.561.304,00	$161.767,53
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$7.561.304,00	$162.066,99
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$7.561.304,00	$162.066,99
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$7.561.304,00	$160.418,35
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$7.561.304,00	$159.892,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$7.561.304,00	$158.991,40
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$7.561.304,00	$157.938,10
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$7.561.304,00	$160.118,18
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$7.561.304,00	$159.292,05
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$7.561.304,00	$157.335,51
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$7.561.304,00	$153.557,51
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$7.561.304,00	$153.026,97
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$7.561.304,00	$153.026,97
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$7.561.304,00	$154.314,74
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$7.561.304,00	$154.768,69
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$7.561.304,00	$152.799,47
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$7.561.304,00	$150.900,76

M.L.

17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$7.561.304,00	$148.004,84
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$7.561.304,00	$211.697,08
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$7.561.304,00	$148.615,50
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$7.561.304,00	$147.622,91
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$7.561.304,00	$146.858,41
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$7.561.304,00	$146.169,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$7.561.304,00	$146.093,08
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$7.561.304,00	$145.863,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$7.561.304,00	$146.322,77
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$7.561.304,00	$145.939,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$7.561.304,00	$145.096,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$7.561.304,00	$127.012,06
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/08/2017 HASTA EL 26/11/2021					$8.353.958,76
	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/07/2017 (Doc. 11)					$15.168.448,69
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 26/11/2021					$23.522.407,45

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de $23.522.407,45 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

[1] Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac3c186f09b48f8a80b18ba48ca51879f0ed261c7f02cc08ab8a37ae7c960eb**
Documento generado en 25/11/2021 04:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800098-00
DEMANDANTE:	YURBY LISNEY CISNEROS DAZA
DEMANDADO:	MOISES ACERO SOTO
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento del demandado MOISES ACERO SOTO[1], se dispone que por secretaría publicar la información del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Código de verificación: **d14087255a30e841e92f5539593afd8280ded57bfc1166c9bf674763f3aebaa3**

Documento generado en 25/11/2021 04:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700700-00
DEMANDANTE:	GILBERTO MESA SIERRA
DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS
ASUNTO:	REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones o cualquier otro concepto, el demandado MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS, perciba en la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el C.S.T. Art. 156.

2.- DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad del aquí demandado MARTHA PATRICIA PIEDRAHITA FARIAS, dentro del proceso Ejecutivo radicado 2018-01773 que adelanta EDILBERTO CEPEDA PESCA, contra el mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal .Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

Limítese las anteriores medidas cautelares a la suma de $45.000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a784ee6408301705ba223d6824ae9412d70efd6bd6a2b7d43ba9cab063bb28**
Documento generado en 25/11/2021 04:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201100068-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SARA LIZARAZO GUAITERO OLVER NEY CELEMIN REQUENA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-60172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

M.L.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ec9ecaac4c7a0ccb5eeb79b785d4c760a4502a776dce7882c6603c9b55a0e**
Documento generado en 25/11/2021 04:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800920-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ
ASUNTO:	NO CORRE TRASLADO AVALUO

No se da tramite al avaluó comercial del vehículo embargado dentro del proceso, por cuanto no se cumplen los requisitos del Numeral 5º , Art. 444 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8c0336d264157c43c642ee9dc9c4eba0843da9d7ca5eccf9ab5f802f5a15e6**

M.L.

Documento generado en 25/11/2021 04:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201300676-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-66464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3272841f4344b0551318a6e9dd7ab06b84f59beff16d078a5ad206fa6e6e4f11**
Documento generado en 25/11/2021 04:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201200136-00
DEMANDANTE:	LUIS RENE GRANADOS VARGAS
DEMANDADO:	JOSE LOMBARDO PERILLA
ASUNTO:	REQUIERE JUZGADO INFORME

Vista la solicitud obrante en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

- REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, para que informe resultados del EMBARGO del REMANENTE y/o bienes que se lleguen a desembargar denunciados como propiedad del demandado JOSE LOMBARDO PERILLA dentro del proceso con radicado No.2005-00008 el cual cursa en ese despacho Judicial, en caso de no haberse dado tramite al mismo informe las razones de su negativa. Ofíciese por secretaría dejando las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

M.L.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2d3d488168b427a7a8b3a4f450e17fdbc0134645c831bcf579f02aea241b6c**

Documento generado en 25/11/2021 04:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701921-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERNAN ALBERTO FORERO JIMENEZ
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO – ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma del rodante distinguido con placa IOP-649[1], el Despacho, DISPONE:

1.- ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas IOP-649, de propiedad del demandado.

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se COMISIONA al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANANRE. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

2-. Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante[2], en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

3-. Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c707228885c96561f00a001ad8bef82a5776dac6568a5637269194fc91bf0c**
Documento generado en 25/11/2021 04:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201300676-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LUZ MERY GRANADOS GUTIERREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

M.L.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aafe7c379c4074c800f121463d6a2837bcb96c215b8e0e3934b1e55256a5d61**

Documento generado en 25/11/2021 04:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700754-00
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	REINALDO VEGA ALONSO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

El extremo demandado, el día 21 de febrero de 2020[1] fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADORA AD-LITEM, quien presentó contestación de la demanda el 6 de marzo de 2020[2] sin proponer excepciones al respecto. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 440– 2, el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de REINALDO VEGA ALONSO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de junio de 2017[3].

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida REIANLDO VEGA ALONSO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS. ($3.065.000.oo) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno[4].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documento 24, Cuaderno Principal, Expediente Digital
[2] Documento 26 Cuaderno Principal Expediente Digital
[3] Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
[4] *CGP Art. 440.*
M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf403b214fffc554fa8e3bd0d368c832ce91b9b221c517618cffdf4ec021c6b3**
Documento generado en 25/11/2021 04:22:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800920-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERESES MORATORIOS CUOTA NOVIEMBRE 2017						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	5	2,30%	$835.648,00	$3.209,33
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$835.648,00	$19.101,36
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$835.648,00	$19.036,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$835.648,00	$19.296,62
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$835.648,00	$19.028,00
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$835.648,00	$18.864,75
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$835.648,00	$18.832,06
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$835.648,00	$18.701,16
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$835.648,00	$18.496,17
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$835.648,00	$18.422,25
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$835.648,00	$18.315,34
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$835.648,00	$18.167,07
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$835.648,00	$18.051,56
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$835.648,00	$17.977,21
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$835.648,00	$17.778,59
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$835.648,00	$18.224,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$835.648,00	$17.952,41
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$835.648,00	$17.911,06
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$835.648,00	$17.927,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$835.648,00	$17.894,51
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$835.648,00	$17.877,96
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$835.648,00	$17.911,06
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$835.648,00	$17.911,06
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$835.648,00	$17.728,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$835.648,00	$17.670,79
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$835.648,00	$17.571,15
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$835.648,00	$17.454,75
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$835.648,00	$17.695,68
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$835.648,00	$17.604,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$835.648,00	$17.388,15
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$835.648,00	$16.970,62
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$835.648,00	$16.911,99
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$835.648,00	$16.911,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$835.648,00	$17.054,31
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$835.648,00	$17.104,48
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$835.648,00	$16.886,85
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$835.648,00	$16.677,01
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$835.648,00	$16.356,96
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$835.648,00	$23.396,00

M.L.

17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$835.648,00	$16.424,45
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$835.648,00	$16.314,75
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$835.648,00	$16.230,26
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$835.648,00	$16.154,14
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$835.648,00	$16.145,68
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$835.648,00	$16.120,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$835.648,00	$16.171,06
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$835.648,00	$16.128,75
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$835.648,00	$16.035,59
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$835.648,00	$14.036,91
TOTAL INTERÉS MORATORIO						$848.033,91

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	$ 367.372,00
INTERESES MORATORIOS	$848.033,91
CAPITAL	$835.648,00
TOTAL	$2.052.053,91

INTERESES MORATORIOS CUOTA DICIEMBRE 2017						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	5	2,29%	$850.633,00	$3.240,65
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$850.633,00	$19.377,52
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$850.633,00	$19.642,65
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$850.633,00	$19.369,22
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$850.633,00	$19.203,04
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$850.633,00	$19.169,76
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$850.633,00	$19.036,51
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$850.633,00	$18.827,85
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$850.633,00	$18.752,60
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$850.633,00	$18.643,78
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$850.633,00	$18.492,85
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$850.633,00	$18.375,26
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$850.633,00	$18.299,58
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$850.633,00	$18.097,40
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$850.633,00	$18.551,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$850.633,00	$18.274,33
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$850.633,00	$18.232,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$850.633,00	$18.249,08
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$850.633,00	$18.215,40
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$850.633,00	$18.198,55
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$850.633,00	$18.232,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$850.633,00	$18.232,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$850.633,00	$18.046,77
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$850.633,00	$17.987,67
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$850.633,00	$17.886,24
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$850.633,00	$17.767,75
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$850.633,00	$18.013,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$850.633,00	$17.920,07
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$850.633,00	$17.699,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$850.633,00	$17.274,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$850.633,00	$17.215,26
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$850.633,00	$17.215,26
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$850.633,00	$17.360,13
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$850.633,00	$17.411,20
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$850.633,00	$17.189,66
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$850.633,00	$16.976,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$850.633,00	$16.650,28
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$850.633,00	$23.815,54
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$850.633,00	$16.718,97
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$850.633,00	$16.607,31
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$850.633,00	$16.521,31
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$850.633,00	$16.443,82
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$850.633,00	$16.435,21
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$850.633,00	$16.409,36

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$850.633,00	$16.461,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$850.633,00	$16.417,98
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$850.633,00	$16.323,14
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$850.633,00	$14.288,63
TOTAL INTERÉS MORATORIO						$843.770,90

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	$ 352.387,00
INTERESES MORATORIOS	$843.770,90
CAPITAL	$850.633,00
TOTAL	$2.046.790,90

INTERESES MORATORIOS CUOTA ENERO 2018						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,69%	ENERO	2018	5	2,28%	$865.154,00	$3.284,72
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$865.154,00	$19.977,97
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$865.154,00	$19.699,87
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$865.154,00	$19.530,85
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$865.154,00	$19.497,00
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$865.154,00	$19.361,48
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$865.154,00	$19.149,26
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$865.154,00	$19.072,72
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$865.154,00	$18.962,04
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$865.154,00	$18.808,54
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$865.154,00	$18.688,94
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$865.154,00	$18.611,97
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$865.154,00	$18.406,34
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$865.154,00	$18.868,27
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$865.154,00	$18.586,29
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$865.154,00	$18.543,48
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$865.154,00	$18.560,61
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$865.154,00	$18.526,35
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$865.154,00	$18.509,22
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$865.154,00	$18.543,48
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$865.154,00	$18.543,48
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$865.154,00	$18.354,85
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$865.154,00	$18.294,73
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$865.154,00	$18.191,58
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$865.154,00	$18.071,06
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$865.154,00	$18.320,50
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$865.154,00	$18.225,98
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$865.154,00	$18.002,11
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$865.154,00	$17.569,84
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$865.154,00	$17.509,14
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$865.154,00	$17.509,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$865.154,00	$17.656,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$865.154,00	$17.708,42
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$865.154,00	$17.483,10
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$865.154,00	$17.265,86
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$865.154,00	$16.934,51
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$865.154,00	$24.222,09
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$865.154,00	$17.004,38
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$865.154,00	$16.890,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$865.154,00	$16.803,34
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$865.154,00	$16.724,53
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$865.154,00	$16.715,77
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$865.154,00	$16.689,48
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$865.154,00	$16.742,05
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$865.154,00	$16.698,24
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$865.154,00	$16.601,79
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$865.154,00	$14.532,55
TOTAL INTERÉS MORATORIO						$838.455,20

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	$ 337.866,00
INTERESES MORATORIOS	$838.455,20
CAPITAL	$865.154,00
TOTAL	$2.041.475,20

INTERESES MORATORIOS CUOTA FEBRERO 2018						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,01%	FEBRERO	2018	5	2,31%	$879.622,00	$3.385,34
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$879.622,00	$20.029,31
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$879.622,00	$19.857,46
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$879.622,00	$19.823,05
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$879.622,00	$19.685,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$879.622,00	$19.469,49
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$879.622,00	$19.391,68
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$879.622,00	$19.279,14
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$879.622,00	$19.123,07
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$879.622,00	$19.001,48
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$879.622,00	$18.923,22
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$879.622,00	$18.714,15
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$879.622,00	$19.183,80
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$879.622,00	$18.897,11
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$879.622,00	$18.853,59
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$879.622,00	$18.871,00
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$879.622,00	$18.836,17
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$879.622,00	$18.818,75
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$879.622,00	$18.853,59
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$879.622,00	$18.853,59
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$879.622,00	$18.661,80
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$879.622,00	$18.600,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$879.622,00	$18.495,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$879.622,00	$18.373,26
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$879.622,00	$18.626,88
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$879.622,00	$18.530,77
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$879.622,00	$18.303,16
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$879.622,00	$17.863,66
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$879.622,00	$17.801,94
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$879.622,00	$17.801,94
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$879.622,00	$17.951,75
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$879.622,00	$18.004,56
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$879.622,00	$17.775,48
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$879.622,00	$17.554,59
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$879.622,00	$17.217,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$879.622,00	$24.627,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$879.622,00	$17.288,75
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$879.622,00	$17.173,28
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$879.622,00	$17.084,34
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$879.622,00	$17.004,22
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$879.622,00	$16.995,31
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$879.622,00	$16.968,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$879.622,00	$17.022,03
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$879.622,00	$16.977,49
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$879.622,00	$16.879,42
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$879.622,00	$14.775,57
TOTAL INTERÉS MORATORIO						$832.210,34

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	$ 323.398,00
INTERESES MORATORIOS	$832.210,34
CAPITAL	$879.622,00
TOTAL	$2.035.230,34

INTERESES MORATORIOS CUOTA MARZO 2018						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,68%	MARZO	2018	5	2,28%	$896.602,00	$3.402,66
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$896.602,00	$20.240,79
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$896.602,00	$20.205,71
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$896.602,00	$20.065,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$896.602,00	$19.845,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$896.602,00	$19.766,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$896.602,00	$19.651,30
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$896.602,00	$19.492,22
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$896.602,00	$19.368,28
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$896.602,00	$19.288,51
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$896.602,00	$19.075,40
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$896.602,00	$19.554,12
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$896.602,00	$19.261,90
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$896.602,00	$19.217,53
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$896.602,00	$19.235,28
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$896.602,00	$19.199,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$896.602,00	$19.182,02
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$896.602,00	$19.217,53
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$896.602,00	$19.217,53
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$896.602,00	$19.022,04
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$896.602,00	$18.959,74
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$896.602,00	$18.852,83
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$896.602,00	$18.727,94
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$896.602,00	$18.986,44
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$896.602,00	$18.888,48
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$896.602,00	$18.656,48
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$896.602,00	$18.208,50
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$896.602,00	$18.145,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$896.602,00	$18.145,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$896.602,00	$18.298,29
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$896.602,00	$18.352,11
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$896.602,00	$18.118,61
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$896.602,00	$17.893,46
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$896.602,00	$17.550,07
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$896.602,00	$25.102,55
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$896.602,00	$17.622,48
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$896.602,00	$17.504,78
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$896.602,00	$17.414,13
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$896.602,00	$17.332,46
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$896.602,00	$17.323,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$896.602,00	$17.296,14
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$896.602,00	$17.350,62
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$896.602,00	$17.305,22
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$896.602,00	$17.205,26
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$896.602,00	$15.060,80
TOTAL INTERÉS MORATORIO						$827.811,14

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	$ 306.418,00
INTERESES MORATORIOS	$827.811,14
CAPITAL	$896.602,00
TOTAL	$2.030.831,14

INTERESES MORATORIOS CUOTA ABRIL 2018						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,48%	ABRIL	2018	5	2,26%	$910.455,00	$3.425,59
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$910.455,00	$20.517,90
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$910.455,00	$20.375,28
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$910.455,00	$20.151,95

19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$910.455,00	$20.071,40
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$910.455,00	$19.954,93
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$910.455,00	$19.793,39
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$910.455,00	$19.667,53
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$910.455,00	$19.586,52
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$910.455,00	$19.370,13
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$910.455,00	$19.856,24
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$910.455,00	$19.559,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$910.455,00	$19.514,45
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$910.455,00	$19.532,48
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$910.455,00	$19.496,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$910.455,00	$19.478,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$910.455,00	$19.514,45
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$910.455,00	$19.514,45
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$910.455,00	$19.315,94
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$910.455,00	$19.252,68
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$910.455,00	$19.144,12
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$910.455,00	$19.017,29
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$910.455,00	$19.279,80
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$910.455,00	$19.180,32
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$910.455,00	$18.944,73
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$910.455,00	$18.489,83
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$910.455,00	$18.425,94
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$910.455,00	$18.425,94
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$910.455,00	$18.581,01
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$910.455,00	$18.635,66
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$910.455,00	$18.398,55
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$910.455,00	$18.169,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$910.455,00	$17.821,23
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$910.455,00	$25.490,40
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$910.455,00	$17.894,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$910.455,00	$17.775,24
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$910.455,00	$17.683,19
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$910.455,00	$17.600,26
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$910.455,00	$17.591,04
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$910.455,00	$17.563,37
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$910.455,00	$17.618,69
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$910.455,00	$17.572,59
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$910.455,00	$17.471,09
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$910.455,00	$15.293,50
TOTAL INTERÉS MORATORIO						$820.018,12

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	$ 292.565,00
INTERESES MORATORIOS	$820.018,12
CAPITAL	$910.455,00
TOTAL	$2.023.038,12

INTERESES MORATORIOS CUOTA MAYO 2018						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,44%	MAYO	2018	5	2,25%	$925.896,00	$3.477,65
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$925.896,00	$20.720,84
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$925.896,00	$20.493,72
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$925.896,00	$20.411,81
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$925.896,00	$20.293,36
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$925.896,00	$20.129,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$925.896,00	$20.001,08
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$925.896,00	$19.918,70
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$925.896,00	$19.698,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$925.896,00	$20.193,00
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$925.896,00	$19.891,23
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$925.896,00	$19.845,41
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$925.896,00	$19.863,74
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$925.896,00	$19.827,08

19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$925.896,00	$19.808,74
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$925.896,00	$19.845,41
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$925.896,00	$19.845,41
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$925.896,00	$19.643,53
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$925.896,00	$19.579,20
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$925.896,00	$19.468,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$925.896,00	$19.339,82
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$925.896,00	$19.606,77
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$925.896,00	$19.505,61
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$925.896,00	$19.266,03
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$925.896,00	$18.803,41
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$925.896,00	$18.738,44
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$925.896,00	$18.738,44
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$925.896,00	$18.896,13
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$925.896,00	$18.951,72
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$925.896,00	$18.710,58
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$925.896,00	$18.478,08
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$925.896,00	$18.123,47
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$925.896,00	$25.922,71
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$925.896,00	$18.198,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$925.896,00	$18.076,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$925.896,00	$17.983,09
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$925.896,00	$17.898,75
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$925.896,00	$17.889,37
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$925.896,00	$17.861,24
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$925.896,00	$17.917,50
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$925.896,00	$17.870,62
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$925.896,00	$17.767,39
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$925.896,00	$15.552,87
20,44%	MAYO	2018	5	2,25%	$925.896,00	$3.477,65
TOTAL INTERÉS MORATORIO						$813.053,42

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES	$ 277.124,00
INTERESES MORATORIOS	$813.053,42
CAPITAL	$925.896,00
TOTAL	$2.016.073,42

INTERESES MORATORIOS CAPITAL ACELERADO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,28%	JUNIO	2018	5	2,24%	$17.334.305,00	$64.654,72
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$17.334.305,00	$383.676,29
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$17.334.305,00	$382.142,80
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$17.334.305,00	$379.925,19
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$17.334.305,00	$376.849,59
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$17.334.305,00	$374.453,39
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$17.334.305,00	$372.911,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$17.334.305,00	$368.791,06
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$17.334.305,00	$378.046,35
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$17.334.305,00	$372.396,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$17.334.305,00	$371.538,92
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$17.334.305,00	$371.882,07
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$17.334.305,00	$371.195,69
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$17.334.305,00	$370.852,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$17.334.305,00	$371.538,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$17.334.305,00	$371.538,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$17.334.305,00	$367.759,40
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$17.334.305,00	$366.554,96
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$17.334.305,00	$364.488,11
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$17.334.305,00	$362.073,42
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$17.334.305,00	$367.071,26
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$17.334.305,00	$365.177,35
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$17.334.305,00	$360.691,97
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$17.334.305,00	$352.030,92

18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$17.334.305,00	$350.814,64
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$17.334.305,00	$350.814,64
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$17.334.305,00	$353.766,86
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$17.334.305,00	$354.807,53
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$17.334.305,00	$350.293,10
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$17.334.305,00	$345.940,30
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$17.334.305,00	$339.301,40
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$17.334.305,00	$485.316,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$17.334.305,00	$340.701,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$17.334.305,00	$338.425,81
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$17.334.305,00	$336.673,21
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$17.334.305,00	$335.094,23
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$17.334.305,00	$334.918,69
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$17.334.305,00	$334.391,96
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$17.334.305,00	$335.445,25
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$17.334.305,00	$334.567,56
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$17.334.305,00	$332.634,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	26	1,94%	$17.334.305,00	$291.175,42
TOTAL INTERÉS MORATORIO						$14.833.324,35

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	$14.833.324,35
CAPITAL	$17.334.305,00
TOTAL	$32.167.630,35

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
CUOTA MES DE NOVIEMBRE DE 2017	$2.052.053,91
CUOTA MES DE DIECIEMBRE DE 2017	$2.046.790,90
CUOTA MES DE ENERO DE 2018	$2.041.475,20
CUOTA MES DE FEBRERO DE 2018	$2.035.230,34
CUOTA MES DE MARZO DE 2018	$2.030.831,14
CUOTA MES DE ABRIL DE 2018	$2.023.038,12
CUOTA MES DE MAYO DE 2018	$2.016.073,42
CAPITAL ACELERADO + INTERES MORATORIO	$32.167.630,35
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 26/11/2021	$46.413.123,38

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($46.413.123,38) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documento 30 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6949694ce2a5f8f665e9b82ec852b2b726e4531fe89a40f33165c1a521038a**
Documento generado en 25/11/2021 04:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201100068-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	SARA LIZARAZO GUAITERO OLVER NEY CELEMIN REQUENA
ASUNTO:	REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Revisado el expediente se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, como es presentar liquidación de crédito actualizada. Así las cosas, se DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

M.L.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e014b2a54526cad5d12fd82923afd22c335fd5722b777af3db45adde10de9f**

Documento generado en 25/11/2021 04:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900566-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LELIO ALFONSO NOA MORALES
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado LELIO ALFONSO NOA MORALES[1], y éstas fueron infructuosas dando paso al emplazamiento, SE DISPONE:

1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado LELIO ALFONSO NOA MORALES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

[1] Documentos 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0781a4388677305b54582c0234d46ee9eb93e0514fcf487a69449539e528b9a**

Documento generado en 25/11/2021 04:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900575-00
DEMANDANTE:	GRANOS DEL CASANARE " GRANDELCA"
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA ORDUZ GAITAN
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONSTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 9 de marzo de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se DISPONE:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuada al demandado ARIA EUGENIA ORDUZ GAITAN, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss[1].

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

[1] Documento 4 y 5 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368743817f3f449fe032d5bba2e541724e4f5d0a41aa3f34a754403b200b81d**

Documento generado en 25/11/2021 04:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900574-00
DEMANDANTE:	GRANOS DEL CASANARE " GRANDELCA"
DEMANDADO:	IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 9 de marzo de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se DISPONE:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuada al demandado IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss[1].

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

5.- RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE LUSI FUENTES NOBLES portador de la T.P. No.223.766 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido[2].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] *Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital*
M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c282bbe288855cc21201ee5b3e46dd03583420f3cc467cbbce43a94a6043db**
Documento generado en 25/11/2021 04:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900574-00
DEMANDANTE:	GRANOS DEL CASANARE " GRANDELCA"
DEMANDADO:	IVAN ALEXIS MEJIA RIVERA
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2°- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0299-GM ante las diferentes entidades bancarias de Yopal oficio civil No.0311-GM ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, oficio civil No.0302-GM, oficio civil No.0307-GM, oficio civil No.0306-GM, oficio civil No.309-GM, oficio civil No.0305-GM, oficio civil No.0308-GM, oficio civil No.0304-GM, oficio civil No.0303-GM, oficio civil No.0301-GM oficio civil No.0310-GM ante las diferentes entidades arroceras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

M.L.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ad7ce78365b2578c775bdbd68c40b664009a86a2f5ea93da044dc368938ae8**

Documento generado en 25/11/2021 04:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900575-00
DEMANDANTE:	GRANOS DEL CASANARE " GRANDELCA"
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA ORDUZ GAITAN
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la nota devolutiva allegada por la Federación Nacional de Arroceros - FEDEARROZ de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2°- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0287-GM ante las diferentes entidades bancarias de Yopal, oficio civil No.0294-GM, oficio civil No.0290-GM, oficio civil No.0295-GM, oficio civil No.0297-GM, oficio civil No.0296-GM, oficio civil No.0289-GM, oficio civil No.0291-GM, oficio civil No.0292-GM, oficio civil No.0298-GM ante las diferentes entidades arroceras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

M.L.

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094725df0ee26a544a2375a3b4ee669fb7fee97cf0415e064b48da85ad457cb**

Documento generado en 25/11/2021 04:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800882-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ALEXANDER NUVAN BOHORQUEZ
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 9 de marzo de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se DISPONE:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuada al demandado ALEXANDER NUVAN BOHORQUEZ, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss[1].

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

[1] Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0df98f7dfb9e5c2154b1be98b2ea7df4465283a315619fb47640349a0defa46**

Documento generado en 25/11/2021 04:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2006-00238-00
DEMANDANTE:	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADO:	LAUREANO PEREZ AVELLA
ASUNTO:	INFORMA Y ACEPTA RENUNCIA

Mediante esta providencia se resolverán las peticiones radicadas los días 12 de febrero de 2020 (conc.69, cuaderno principal, expediente digital), 07 de octubre de 2020 (conc.70, cuaderno principal, expediente digital), 04 de noviembre de 2020 (conc. 71 cuaderno principal, expediente digital) y 20 de agosto de 2021 (conc. 72 cuaderno principal, expediente digital), teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. De las solicitudes de entrega de títulos judiciales realizadas por la parte demandante:

   Una vez revisado el Oficio núm. DTT 1232 del 21 de septiembre de 2016[1] expedido por la Dirección técnica de Tesorería, de la Secretaría de Hacienda, se observa que fueron tres títulos depositados erróneamente por la Tesorería Departamental a disposición del expediente 7149 cuando el Juzgado era 02 Promiscuo Municipal de Yopal, así:

FECHA DE CONSIGNACIÓN	CÓDIGO DEL DESPACHO	A ORDENES DEL	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VALOR
06/06/2006	850012042002	Juzgado 2 Municipal de Yopal-Casanare	7149	LUIS HERNAN CAMARGO CC 9.520.932	LAUREANO PEREZ AVELLA CC 9.655.221	$501.923
07/04/20016	850012042002	Juzgado 2 Municipal de Yopal-Casanare	7194	LUIS HERNAN CAMARGO CC 9.520.932	LAUREANO PEREZ AVELLA CC 9.655.221	$474.137
08/05/2006	850012042002	Juzgado 2 Municipal de Yopal-Casanare	7149	LUIS HERNAN CAMARGO CC 9.520.932	LAUREANO PEREZ AVELLA CC 9.655.221	$501.923

   De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza consulta (actual) de los títulos depositados a nombre del demandado LAUREANO PEREZ AVELLA, identificado CC 9.655.221[2], y confrontados los datos antes relacionados (partes y valor de los depósitos), se encuentra que podrían corresponder a los títulos núm. 486030000074813 por el valor de $501.923 , 486030000074763 por el valor de $474.137, y 486030000075760 por el valor de $501.923, es de resaltar que la referida fecha de constitución del título fue cambiada por una nueva en el año 2009, ante la especialización de este Despacho de Juzgado 02 Promiscuo Municipal a Juzgado 2 Civil Municipal[3].

[1] Consecutivo 06, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.
[2] Consecutivo 73, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Dato obtenido del informe secretarial de fecha 28 de julio de 2006, visto a folio 01, consecutivo 55, cuaderno principal.

Así las cosas, respecto a los títulos judiciales núm. 486030000074813 por el valor de $501.923 y 486030000074763 por el valor de $474.137, se informa al demandante que no pueden ser entregados para su pago, ya que los depósitos judiciales fueron prescritos el 23 de diciembre de 2019, conforme a la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 Art. 3 a 7 y Ley 270 de 1996 Art. 192 A, 192 B.

Del título número 486030000075760 por el valor de $501.923, se vislumbra que fue sometido a conversión el 12 de junio de 2008[4] y efectivamente pagado al demandado el 17/03/2017[5].

2. De las peticiones de medidas cautelares solicitadas el día 12 de febrero de 2020, se advierte al extremo activo que se resolverán por separado y deberá remitirse en el cuaderno de medidas cautelares.

3. Analizado el memorial de fecha 04 de noviembre de 2020 se observa que el abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE, renuncia al poder de sustitución conferido por el Abogado MIGUEL ANTONIO CELIS CARO, dentro del presente proceso y aporta comunicación de tal decisión al referido jurisconsulto; De igual forma, se advierte que mediante memorial radicado el 20 de agosto de 2021[6] el profesional en derecho MIGUEL ANTONIO CELIS CARO reitera las peticiones analizadas en los numerales que anteceden sin mencionar que reasume el poder, sin embargo, se evidencia que está facultado por el ejecutante desde la presentación de la demanda para de reasumir el poder en cualquier tiempo.

   En consecuencia, se aceptará la alusiva renuncia y se tendrá como apoderado judicial del demandante al abogado MIGUEL ANTONIO CELIS CARO

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos de deposito judicial por las razones expuestas.

SEGUNDO: De las peticiones de medidas cautelares solicitadas el día 12 de febrero de 2020, se advierte al extremo activo que se resolverán por separado y deberá remitirse en el cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA[7] del abogado YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE portador de la T.P. No. 277.829 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de ello.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado MIGUEL ANTONIO CELIS CARO, portador de la T.P. No. 61.219 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

[4] Consecutivo 09, cuaderno principal, expediente digital.
[5] Consecutivo 60, cuaderno principal, expediente digital
[6] Consecutivo. 72 cuaderno principal, expediente digital
[7] Consecutivo. 71 cuaderno principal, expediente digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec530ca436ac8e4ae889e9672dedc4cc3c8fdd44e57a9bbbb49a2ced5b7dd8c8**
Documento generado en 23/11/2021 05:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00517-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	GERARDO CHAVITA TUAY
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Igualmente, obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de agosto de 2019 (Consec. 19, cuaderno principal, expediente digital), en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de $51.509.865 respecto de los capitales núm. 1 $17.618.469 y núm. 2 $ 4.841.393 con corte a 30 de abril de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de mayo de 2019 y el 30 de enero de 2020, cuyo valor capital núm.1 asciende a la suma de $17.618.469 y capital núm. 2 asciende a la suma de $ 4.841.393.

CAPITAL NÚM. 1

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 17.618.469,00	$ 377.978,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 17.618.469,00	$ 377.280,76
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 17.618.469,00	$ 376.931,84
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 17.618.469,00	$ 377.629,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 17.618.469,00	$ 377.629,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 17.618.469,00	$ 373.788,14
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 17.618.469,00	$ 372.563,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 17.618.469,00	$ 370.463,22
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 17.618.469,00	$ 368.008,95
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 17.618.469,00	$ 373.088,71
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 17.618.469,00	$ 371.163,76
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 17.618.469,00	$ 366.604,85
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 17.618.469,00	$ 357.801,82
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 17.618.469,00	$ 356.565,60
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 17.618.469,00	$ 356.565,60

18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 17.618.469,00	$ 359.566,22
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 17.618.469,00	$ 360.623,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 17.618.469,00	$ 356.035,51
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 17.618.469,00	$ 351.611,36
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 17.618.469,00	$ 344.863,62
TOTAL INTERESES						$ 7.326.765,47

CAPITAL NÚM. 2

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 4.841.393,00	$ 103.864,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 4.841.393,00	$ 103.673,28
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 4.841.393,00	$ 103.577,40
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 4.841.393,00	$ 103.769,14
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 4.841.393,00	$ 103.769,14
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 4.841.393,00	$ 102.713,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 4.841.393,00	$ 102.377,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 4.841.393,00	$ 101.799,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 4.841.393,00	$ 101.125,47
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 4.841.393,00	$ 102.521,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 4.841.393,00	$ 101.992,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 4.841.393,00	$ 100.739,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 4.841.393,00	$ 98.320,64
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 4.841.393,00	$ 97.980,94
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 4.841.393,00	$ 97.980,94
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 4.841.393,00	$ 98.805,49
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 4.841.393,00	$ 99.096,14
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 4.841.393,00	$ 97.835,28
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 4.841.393,00	$ 96.619,56
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 4.841.393,00	$ 94.765,35
TOTAL INTERESES						$ 2.013.327,67

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO	
TOTAL, INTERÉS MORATORIO DESDE 01/03/2019 HASTA EL 30/12/2020	$ 9.340.093,14
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/04/2019 (Doc19, C. Ppal, Expediente digital)	$ 51.509.865,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/12/2020	$ 60.849.958,14

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($60.849.958,14) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Ahora bien, se insta a la parte interesada para que cuando presente nueva liquidación tenga en cuenta las ya aprobadas para no incurrir en errores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fe13ddba1a28c4949a10a607be88b7e1c90baed6ece6f50f5eb693ec5ce576**
Documento generado en 23/11/2021 05:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500740-00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL BAYONA
DEMANDADO:	JOHN WILSON NAVARRO BUCHELI
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

a) Mediante auto de 05 de agosto de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JOHN WILSON NAVARRO BUCHELI, y a favor MARCO FIDEL BAYONA, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.2224. (Doc.03, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

b) Como quiera que las gestiones para notificar al demandado JOHN WILSON NAVARRO BUCHELI bajo los términos del CGP Art.291 y 292 fueron infructuosas, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, en proveído de 26 de septiembre de 2016, se dispuso su emplazamiento. (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, tal como se advirtió en auto de 11 de octubre de 2018, se observa que el profesional del derecho MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ portador de la T.P No.46.850 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación de la acción genitora, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado JOHN WILSON NAVARRO BUCHELI. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARCO FIDEL BAYONA y en contra de JOHN WILSON NAVARRO BUCHELI, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de agosto de 2015.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOHN WILSON NAVARRO BUCHELI. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón seiscientos mil pesos M/Cte. ($ 1.600.000).

5°-EXHORTAR al apoderado de la parte demandante, abogado DANIEL HUMBERTO CRUZ RINCÓN, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, informe al Despacho si tiene conocimiento acerca de los herederos de su poderdante MARCO FIDEL BAYONA, cuyo deceso se encuentra debidamente demostrado según certificado obrante en el Doc.19 de este cuaderno digital.

6°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

7°- Abstenerse el Despacho de dar trámite al memorial visible en el Doc.21 de este cuaderno, como quiera que el peticionario no se encuentra reconocido para actuar en el proceso de la referencia, ni tampoco demuestra la calidad de acreedor que embargue el remanente de esta acción a fin de ostentar las facultades comprendidas por el CGP Art.466 inc.2.

8°- Vencido el término concedido en el numeral quinto de esta decisión, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho a fin de adoptar las determinaciones de impulso que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668b102d1cfc67dbfdf10fc1bce73763655d26a75c60e0ceb4cc2b473a28af8e**
Documento generado en 23/11/2021 05:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500489-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	EDISON MANUEL RAMÍREZ ORTEGA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de noviembre de 2021[1]. En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos que establece el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO POPULAR S.A. el pago total de las obligaciones, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor Pagaré No.02203010034466.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.

4°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de estos. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

[1] Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea05e105cf646eb33106cfee0a25806926cd017f7a89741076d57b5d933e1bc**
Documento generado en 23/11/2021 05:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700685-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZULMA GONZÁLEZ PÉREZ
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA REMATE

Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado[1], secuestrado[2] y avaluado[3] el bien mueble vehículo automotor distinguido con placa IOP-758, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Es necesario precisar a los litigiosos que, con ocasión a la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la misma se desarrollará de manera virtual teniendo en cuenta las directrices del CGP Art.452 y el D 806/2020. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- FIJAR como fecha para llevar acabo la diligencia de REMATE el día VIERNES CUATRO (04) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), sobre el bien mueble vehículo automotor distinguido con placa IOP-758; el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP Art. 448 a 451.

ANÚNCIESE el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL. ALLÉGUESE el Certificado del Registro Nacional de Tránsito – RUNT del rodante, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la diligencia. Líbrense los avisos de remate correspondientes.

2°- INFORMAR a las partes, apoderados y demás interesados que la diligencia de remate se realizará de manera VIRTUAL; por lo tanto, se deberá dar estricto cumplimiento a las pautas que a continuación se señalan:

a. Para efectos de la entrega de la postura

La radicación de la oferta podrá realizarse de manera física mediante sobre cerrado en la sede del Juzgado o digitalmente como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentada en un ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

[1] Doc.06 y 07, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.
[2] Doc.16, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.
[3] Avalúo catastral aprobado en auto de 07 de diciembre de 2020, Doc.21.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Contenido de la postura:

1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
3) Indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail del interesado.

Anexos de la postura:

1) Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
2) Copia del depósito judicial para hacer postura.

Oportunidad para hacer postura:

Se recuerda que la oportunidad para hacer postura es, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts. 451 y 452). Toda postura presentada posterior a la hora prevista, se tendrá por no radicada.

b. Aspectos técnicos: para quienes hubieren de asistir a la diligencia virtual.

- Computador con videocámara, audio, micrófono y excelente conexión a internet.
- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Informar el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la diligencia.
- Tener acceso a la plataforma MICROSOFT TEAMS en la que se llevará a cabo la audiencia.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

c. Aspectos jurídicos

- A las partes: una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en la diligencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho1 y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D806/2020 Art. 9.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos

serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx.

- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los postores presentes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la diligencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

3°- Por no evidenciarse en el infolio constancia de tal acto, por secretaría efectúese la remisión del oficio civil No.0047-GM de fecha 22 de enero de 2021, el cual se encuentra dirigido al secuestre WILSON ANDRES GONZALEZ QUIMBAYA[4], quien administra el bien objeto de remate a fin de que este rinda al Despacho informe de su gestión en el término concedido en auto de 07 de diciembre de 2020. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[4] gonzalezquimbayoabogado@gmail.com – Calle 8 No.21-52 Oficina 201 de Yopal – 3118539862 / 3117561952

Código de verificación: **381ff0e898d49041878e810546c9f73406619a25e0ff193a54d8125194396732**

Documento generado en 23/11/2021 05:50:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00678-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	FREDY GIOVANNY JEREZ
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO -LIQUIDACION DEL CREDITO

Una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo las solicitudes presentadas el 04 de marzo de 2020 (Consec 20 cuaderno principal, expediente digital), 27 de abril de 2021 (Consec 21 cuaderno principal, expediente digital) y 11 de agosto de 2021 (Consec 22 y 23 cuaderno principal, expediente digital),

el Juzgado DISPONE:

1. Vista la liquidación de crédito aportada por el apoderado del Banco Davivienda S.A y que obra en el consecutivo 20, cuaderno principal, expediente digital, por secretaria procédase en la forma prevista por el CGP 443-2.

   Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al Despacho para decidirse si se aprueba o se modifica la liquidación

2. Revisado el memorial de fecha 27 de abril de 2021 se observa que el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, renuncia al poder conferido por el Banco Davivienda, dentro del presente proceso y aporta comunicación de tal decisión al referido jurisconsulto, en consecuencia, se ACEPTA LA RENUNCIA del abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de ello

3. Del poder allegado el 11 de agosto de 2021, visto a consecutivo 22 y 23, cuaderno principal, expediente digital, se abstiene de reconocer personería jurídica al abogado JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, porque No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e3342dd8ed01774db9aee8e78491d7957c4a5f179e2403bfb75194615b421**
Documento generado en 23/11/2021 05:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00842-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	WILLIAM ALY DALEL
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante esta providencia se resolverán las peticiones radicadas el 25 de noviembre de 2019[1], 27 de enero de 2020[2], 06 de marzo de 2020[3], 09 de julio de 2020[4], 21 de mayo de 2021[5], 06 de septiembre de 2021[6] y 16 de noviembre de 2021[7], teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La apoderada judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda (Consec 14, cuaderno principal, expediente digital) en el que adiciona una pretensión. Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

   > *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial... 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación… 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

   Por lo anterior y por reunir los requisitos legales se procederá a admitir la reforma a la demanda, adicionando la pretensión.

2. Notificado personalmente el curador ad litem[8] y dentro del término contestó la demanda[9], propuso la excepción genérica, la cual no es de recibo para esta clase de asunto de conformidad a lo consagrado en el artículo 442, inciso final del CGP.

   Por lo anterior, se tiene como apoderado del demandado WILLIAM ALY DALEL al curador Ad-litem ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.11.7.523.242 y TPA núm. 316.278 del CS de la J,; y Se rechaza de plano la excepción Genérica y/o innominada, propuesta.

3. Una vez revisado el expediente se observa que el demandado WILLIAM ALY DALEL, el día 06 de marzo de 2021 allega escrito ,en nombre propio, en el cual se pronuncia sobre el escrito de la demanda y anexa documentos, en consecuencia, se informa al demandando que de conformidad al CGP Art. 70, el señor WILLIAM ALY DALEL tomará el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención y se RELEVA del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al doctor ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS,.

[1] Consec 14, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consec 19 , cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec 20, cuaderno principal, expediente digital
[4] Consec 21, cuaderno principal, expediente digital.
[5] Consec 22, cuaderno principal, expediente digital.
[6] Consec 23, cuaderno principal, expediente digital.
[7] Consec 24, cuaderno principal, expediente digital.
[8] 21 de enero de 2020
[9] 27 de enero de 2020, Consecu 19, cuaderno principal, expediente digital

Respecto al escrito aportado, el Despacho se pronunciará hasta tanto se haya vencido el termino descrito en el literal a.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2. De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, ADICIONAR al numeral primero del auto fechado del 17 de julio de 2017[10], el siguiente ordinal:

   "35. Por las demás sumas que por concepto de las demás cuotas de administración ordinarias que se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad conforme lo dispone el CGP, Art. 431".

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia anexando copia del auto calendado del 17 de julio de 2017, a la parte demandada, como quiera que ya se encuentra vinculado el extremo pasivo, advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[11] y de CINCO (05) DÍAS, para proponer excepciones[12], los cuales correrán conforme lo dispone el CGP, Art. 93, numeral 4.

4. TENER por contestada la demanda, por parte del demandado WILLIAM ALY DALEL, actuación realizada mediante Curador Ad-litem.

5. RECHAZAR de plano la excepción Genérica y/o innominada, propuesta dentro del escrito de contestación de la demanda.

6. RECONOCER personería adjetiva para actuar como curador Ad-litem del demandado WILLIAM ALY DALEL al abogado ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.11.7.523.242 y TPA núm. 316.278 del CS de la J

7. Se INFORMA al demandando WILLIAM ALY DALEL, que de conformidad al CGP Art. 70, tomará el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención

8. RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al abogado ERICSON HUMBERTO MARTINEZ VARGAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

9. Así las cosas, vencido el termino señalado en el literal a. ingrésese al Despacho para decidir sobre las manifestaciones presentadas por el demandado el día 06 de marzo de 2021 y sobre lo que llegue a pronunciarse en relación a la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

[10] Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
[11] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[12] Tal como lo establece el Art. 442 ib. Y CGP, Art. 93 Numeral 4.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847e53384adf1bb05bcae3cef229b48e6f1e397bc13d2b519a14103b7db801e**

Documento generado en 23/11/2021 05:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800756-00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ROQUE ELIECER ALBA GONZÁLEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

a) Que, mediante auto de 15 de noviembre de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ROQUE ELIECER ALBA GONZÁLEZ y a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No.277430000019 (Doc.03, Cuaderno Único, Expediente Digital).

b) Que, según constancias de los envíos remitidos a las direcciones electrónicas conocidas como de titularidad del demandado (Doc.22, Cuaderno Único, Expediente Digital)., este fue debidamente enterado del mandamiento de pago en los siguientes términos:

Envío	Dirección	Fecha de recibo	Fecha efectos notificación
Not. personal Decreto 806/2020 Art.8	roquealba@hotmail.com	27/05/2021 (fl.56.Doc.09)	- Al 31/05/2021 se entendió surtida la notificación. - Del 01/06/2021 al 16/06/2021 se surtió el traslado de la demanda.

c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra de ROQUE ELIECER ALBA GONZÁLEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de noviembre de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamentos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida ROQUE ELIECER ALBA GONZÁLEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones seiscientos mil pesos M/Cte. ($ 3.600.000).

5°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo[1], en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6°- EXHORTAR a la parte ejecutante para que retire y allegue las constancias de radicación del despacho comisorio No.021-GM librado el 14 de mayo de 2021 a efectos de practicar el secuestro del bien mueble objeto de gravamen prendario (Doc.20, Cuaderno Único, Expediente Digital).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

[2] CGP Art. 440.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431119483fba5eb8a31bf193c2311da2db926f2cacd0ac86c9c14c3dbc2be3ae**
Documento generado en 23/11/2021 05:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201300281-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS:	JHON ALFREDO RIVADENEIRA PALACIOS
CUADERNO:	PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 24 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 14,781,537.00	$ 317,554.99
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 14,781,537.00	$ 316,823.56
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 14,781,537.00	$ 317,116.18
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 14,781,537.00	$ 316,530.88
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 14,781,537.00	$ 316,238.14
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 14,781,537.00	$ 316,823.56
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 14,781,537.00	$ 316,823.56
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 14,781,537.00	$ 313,600.64
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 14,781,537.00	$ 312,573.58
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	$ 14,781,537.00	$ 310,811.10
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	$ 14,781,537.00	$ 308,752.02
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	$ 14,781,537.00	$ 313,013.84
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	$ 14,781,537.00	$ 311,398.85
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	$ 14,781,537.00	$ 307,574.01
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	$ 14,781,537.00	$ 300,188.44
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	$ 14,781,537.00	$ 299,151.28
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	$ 14,781,537.00	$ 299,151.28
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	$ 14,781,537.00	$ 301,668.74
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	$ 14,781,537.00	$ 302,556.16
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	$ 14,781,537.00	$ 298,706.55
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	$ 14,781,537.00	$ 294,994.77
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	$ 14,781,537.00	$ 289,333.56
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	$ 14,781,537.00	$ 413,845.05
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	$ 14,781,537.00	$ 290,527.34
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	$ 14,781,537.00	$ 288,586.92
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	$ 14,781,537.00	$ 287,092.42
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	$ 14,781,537.00	$ 285,745.97

O.F.C.

17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	$ 14,781,537.00	$ 285,596.28
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	$ 14,781,537.00	$ 285,147.12
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	$ 14,781,537.00	$ 286,045.29
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	$ 14,781,537.00	$ 285,296.86
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	$ 14,781,537.00	$ 283,648.86
17.27%	NOVIEMBRE	2021	18	1.94%	$ 14,781,537.00	$ 171,896.50
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/03/2019 HASTA EL 18/11/2021						$ 9,944,814.31
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/02/2019						**$44,903,134.00**
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18/11/2021						**$54,847,948.31**

Por lo anteriormente, este despacho, Dispone:

1) MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) APROBAR en la suma de $54,847,948.31M/Cte., la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 24, del cuaderno principal, a corte 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

O.F.C.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab63f8d4a6f5f34801ecd9b169841e3fe3113941b207b50dca31a20866277e0**

Documento generado en 23/11/2021 05:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2014-00202-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ANDRES OCAMPO RAMIREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 01 de enero 2020 (Consec. 28, cuaderno principal, expediente digital), en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de $63.333.439 respecto de los capitales núm. 1 $23.080.679 y núm. 2 $ 2.021.457.000 con corte a 30 de febrero de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de marzo de 2019 y el 20 de diciembre 2020, cuyo valor capital núm.1 asciende a la suma de $23.080.679 y capital núm. 2 asciende a la suma de $2.021.457

CAPITAL NÚM. 1

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 23.080.679,00	$ 495.847,27
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 23.080.679,00	$ 494.705,18
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 23.080.679,00	$ 495.162,09
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 23.080.679,00	$ 494.248,18
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 23.080.679,00	$ 493.791,07
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 23.080.679,00	$ 494.705,18
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 23.080.679,00	$ 494.705,18
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 23.080.679,00	$ 489.672,74
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 23.080.679,00	$ 488.069,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 23.080.679,00	$ 485.317,01
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 23.080.679,00	$ 482.101,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 23.080.679,00	$ 488.756,48
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 23.080.679,00	$ 486.234,74
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 23.080.679,00	$ 480.262,44
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 23.080.679,00	$ 468.730,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 23.080.679,00	$ 467.110,74

18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 23.080.679,00	$ 467.110,74
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 23.080.679,00	$ 471.041,64
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 23.080.679,00	$ 472.427,29
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 23.080.679,00	$ 466.416,31
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 23.080.679,00	$ 460.620,55
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 23.080.679,00	$ 451.780,83
TOTAL INTERESES						$ 10.588.816,76

CAPITAL NÚM. 2

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 2.021.457,00	$ 43.427,40
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 2.021.457,00	$ 43.327,38
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 2.021.457,00	$ 43.367,39
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 2.021.457,00	$ 43.287,35
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 2.021.457,00	$ 43.247,32
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 2.021.457,00	$ 43.327,38
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 2.021.457,00	$ 43.327,38
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 2.021.457,00	$ 42.886,62
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 2.021.457,00	$ 42.746,17
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 2.021.457,00	$ 42.505,14
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 2.021.457,00	$ 42.223,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 2.021.457,00	$ 42.806,38
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$ 2.021.457,00	$ 42.585,52
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$ 2.021.457,00	$ 42.062,45
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$ 2.021.457,00	$ 41.052,43
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$ 2.021.457,00	$ 40.910,59
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$ 2.021.457,00	$ 40.910,59
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$ 2.021.457,00	$ 41.254,87
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$ 2.021.457,00	$ 41.376,23
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$ 2.021.457,00	$ 40.849,77
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$ 2.021.457,00	$ 40.342,17
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$ 2.021.457,00	$ 39.567,97
TOTAL INTERESES						$ 927.392,03

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO		
TOTAL, INTERÉS MORATORIO DESDE 01/03/2019 HASTA EL 30/12/2020	$	11.516.208,79
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/02/2020 (Doc28, C. Ppal, Expediente digital)	$	63.333.439,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/12/2020	$	74.849.647,79

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($74.849.647.79) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 30 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Ahora bien, se insta a la parte interesada para que cuando presente nueva liquidación tenga en cuenta las ya aprobadas para no incurrir en errores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290d305d52dfc01ad1debcf352b3b30bef2ad81ea5a6c591e5c5acdd64efd2a9**

[1] Consecutivo 33, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Documento generado en 23/11/2021 05:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2009-01145
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE -I.F.C
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL ORTIZ CAMARGO MARIA EDILMA ARIAS PEREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($27.069.696.99 MCTE) con corte al 30 de diciembre de 2017

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de enero de 2018 y el 30 de agosto de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de $8.000.000 MCTE.

INTERES MORATORIO

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$ 8.000.000,00	$ 182.240,92
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$ 8.000.000,00	$ 184.734,47
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$ 8.000.000,00	$ 182.162,87
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$ 8.000.000,00	$ 180.599,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$ 8.000.000,00	$ 180.287,01
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$ 8.000.000,00	$ 179.033,81
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$ 8.000.000,00	$ 177.071,44
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$ 8.000.000,00	$ 176.363,71
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$ 8.000.000,00	$ 175.340,26
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$ 8.000.000,00	$ 173.920,83
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$ 8.000.000,00	$ 172.814,95
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$ 8.000.000,00	$ 172.103,16
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$ 8.000.000,00	$ 170.201,72

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$ 8.000.000,00	$ 174.473,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$ 8.000.000,00	$ 171.865,75
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$ 8.000.000,00	$ 171.469,89
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 8.000.000,00	$ 171.628,26
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 8.000.000,00	$ 171.311,49
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 8.000.000,00	$ 171.153,05
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 8.000.000,00	$ 171.469,89
TOTAL INTERESES						$ 3.510.246,61

TOTAL, INTERÉS MORATORIO DESDE 01/01/2018 HASTA EL 30/08/2019	$ 3.510.246,61
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/Dic/2017 (Doc. 31 Fl..1)	$ 27.069.696,99
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/08/2019	$ 30.579.943,60

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de $30.579.943,60 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Ahora bien, se insta a la parte interesada para que cuando presente nueva liquidación tenga en cuenta las ya aprobadas para no incurrir en errores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

[1] Consecutivo 33, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b116f6c30b524cf485c5603c402280aa89a795d8eb3f7fb7bace4221df5cc37**
Documento generado en 23/11/2021 05:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2005-00434-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CARLELY BOSSA MONCADA ROGELIO MEDINA UNDA
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO -LIQUIDACION DEL CREDITO

Una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo la solicitud presentada el 03 de marzo de 2020 (consec 36 cuaderno principal, expediente digital) y el Juzgado DISPONE:

a. Vista la liquidación de crédito aportada por el apoderado del Instituto Financiero de Casanare y que obra en el consecutivo 36, cuaderno principal, expediente digital, por secretaria procédase en la forma prevista por el CGP 443-2.

b. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al Despacho para decidirse si se aprueba o se modifica la liquidación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af53467d7c00c3adbef27d0378ec3894ca625a5e1089baf5d3d9ef40b2067dba**

Documento generado en 23/11/2021 05:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2010-00494-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTOS S.A
DEMANDADO:	IVAN YESID CARDENAS Y OTROS
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado ejecutante, observa el Despacho que la misma no se ajusta en las fechas y valores aprobados en autos de fecha 29 de abril de 2015 (Consec 31, cuaderno principal, expediente digital)[1] por consiguiente se le requiere con el objeto que presente una nueva liquidación acatando los lineamientos antes descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9695a18b3aade22c48dbacba9461e2c7e40cbd65e095962bf9d564b11f12a**

[1] Aprueba la liquidación del crédito radicada el 07 de abril de 2015.

Documento generado en 23/11/2021 05:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201400218-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS GOMEZ DUEÑAS
CUADERNO:	PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 37 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
19.70%	FEBRERO	2019	10	2.18%	$ 30,889,027.00	$ 224,554.41
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 30,889,027.00	$ 663,595.72
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 30,889,027.00	$ 662,067.25
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 30,889,027.00	$ 662,678.74
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 30,889,027.00	$ 661,455.64
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 30,889,027.00	$ 660,843.89
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 30,889,027.00	$ 662,067.25
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 30,889,027.00	$ 662,067.25
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 30,889,027.00	$ 655,332.30
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 30,889,027.00	$ 653,186.04
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	$ 30,889,027.00	$ 649,502.99
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	$ 30,889,027.00	$ 645,200.12
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	$ 30,889,027.00	$ 654,106.06
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	$ 30,889,027.00	$ 650,731.20
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	$ 30,889,027.00	$ 642,738.43
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	$ 30,889,027.00	$ 627,304.79
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	$ 30,889,027.00	$ 625,137.43
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	$ 30,889,027.00	$ 625,137.43
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	$ 30,889,027.00	$ 630,398.17
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	$ 30,889,027.00	$ 632,252.60
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	$ 30,889,027.00	$ 624,208.06
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	$ 30,889,027.00	$ 616,451.56
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	$ 30,889,027.00	$ 604,621.30
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	$ 30,889,027.00	$ 864,813.38
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	$ 30,889,027.00	$ 607,115.95
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	$ 30,889,027.00	$ 603,061.05
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	$ 30,889,027.00	$ 599,937.98

O.F.C.

17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	$	30,889,027.00	$	597,124.30
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	$	30,889,027.00	$	596,811.50
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	$	30,889,027.00	$	595,872.89
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	$	30,889,027.00	$	597,749.80
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	$	30,889,027.00	$	596,185.79
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	$	30,889,027.00	$	592,741.96
17.27%	NOVIEMBRE	2021	18	1.94%	$	30,889,027.00	$	359,212.68
INTERES MORATORIO DESDE EL 21/02/ 2019, HASTA EL 18/11/2021							$	21,006,265.93
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 20/02/2019							**$80,949,636.00**	
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18/11/2021							**$101,955,901.93**	

Por lo anteriormente, este despacho, Dispone:

1) MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) APROBAR en la suma de $101. 955. 901.93 M/Cte., la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 37, del cuaderno principal, a corte 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

O.F.C.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f965f889ae63f2ad9e95ce718a616a745ec8810816a86b8dd01125ed11b8a**

Documento generado en 23/11/2021 05:57:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2010-00054-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSE LIBARGO VALDEZ PEREZ
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO -LIQUIDACION DEL CREDITO

Una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo al requerimiento realizado por el Despacho el día 15 de noviembre de 2018, y la solicitud radicada por la parte demandante el 12 de marzo de 2020 (Consec 57, cuaderno principal, expediente digital), el Juzgado DISPONE:

a. Vista la liquidación de crédito aportada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia y que obra en el consecutivo 57, cuaderno principal, expediente digital, por secretaria procédase en la forma prevista por el CGP 443-2.

b. Cumplido el anterior literal y vencido el traslado, regresen las diligencias al Despacho para decidirse si se aprueba o se modifica la liquidación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f6e0afc4469efedbddc09a53f9ea7ec35be2c90626c6b83a76c7c0ccfdb506**

Documento generado en 23/11/2021 05:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-200800584-00
DEMANDANTE:	BERNANRDO CEDANO SABOGAL
DEMANDADO:	FERMIN GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIONES DE CREDITO

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentada por el ejecutante[1], en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

2º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan. del parte demandante

3°- Por otro lado, ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por la parte demandante[2], como quiera que si bien es cierto está otorgando poder no consta la aceptación de la apoderada conforme los requisitos establecidos en el artículo 5 de decreto 806 de 2020,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documento 69 y 70 Cuaderno Principal Expediente Digital
[2] Documento 68 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ccc19e940f01b0fe30bd10968af247120da6dc616eb98e2dc46ba5f687c68f**
Documento generado en 23/11/2021 05:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601174-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YURI MARITZA IBICA ORJUELA JAIME SUAREZ GODOY
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de noviembre de 2021[1]. En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos que establece el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor Pagaré No.4112257.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.

4°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de estos. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

[1] Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc9f637da357147204c938729dae04ee8c180ad1c4102aa55e893c262b918a6**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900806-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA.
DEMANDADO:	NURY CONSTANZA MARIÑO INOCENCIO
ASUNTO:	APRUEBA CONTRATO DE TRANSACCIÓN – DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Surtido el traslado ordenado en auto inmediatamente anterior sin que la parte actora hubiere realizado manifestación alguna, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso con ocasión al convenio de transacción extraprocesalmente arribado por los extremos procesales.

) De la terminación anticipada del proceso por transacción

La transacción es una figura definida sustancialmente por el CC Art.2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, generando efecto inter partes, la cual una vez realizada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada. Como elementos sustanciales se tienen: i) La existencia actual o futura de una discrepancia entre las partes acerca de un derecho, ii) la intención de las partes en poner fin a sus diferencias y iii) la reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Ahora, como terminación anticipada del proceso se encuentra regulada procesalmente en el CGP Art. 312, en donde se ha establecido que la misma es ampliamente procedente antes y después de emitida sentencia, como quiera que se faculta a las partes para que en cualquier estado del proceso puedan transigir la Litis o las diferencias originadas en el cumplimiento de la sentencia. Como requisitos básicos tenemos: i) que sea solicitada por todos quienes lo hayan celebrado ii) dirigida al juez de conocimiento iii) precisar los alcances de lo transado y iv) acompañar el documento que la contenga.

Para el efecto se transcribe la citada norma,

> "ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
>
> Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez (…), precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (…)."
>
> El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (Subrayado fuera de texto original)

En el caso concreto se observa que son los extremos procesales inmersos en la acción ejecutiva de la referencia quienes convienen transar la totalidad de las obligaciones perseguidas dando en pago el bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-0133564 propiedad de la deudora[1], a favor del acreedor.

[1] Anotación No.003 del Certificado de Libertad y Tradición, Doc.18.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concretamente de la dación en pago la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2002, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

> "Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y que a los bienes objeto de ella ingresen efectivamente a patrimonio de aquel." (Subrayado fuera de texto original).

Entonces, al haber aceptación expresa del ejecutante para aceptar el bien en proporción a deuda, y que una vez revisado el expediente se verificó que no hay litisconsortes ni terceristas, embargo de remanentes ni concurrencia de embargos sobre el objeto de dación encuentra el Despacho que el acuerdo cumple con los requisitos para proceder conforme se solicita.

Por último, a pesar de que esta judicatura consideró oportuno descender al estudio de la transacción arrimada sin que fuere menester un segundo traslado al respecto, en tanto que el que bien cuyo dominio se transfiere se hallaba debidamente relacionado en el convenio ya conocido por la actora, en caso de futuras oportunidades es preciso señalarle al vocero judicial del extremo pasivo que en aras de prescindir del traslado secretarial de que trata el Decreto Legislativo 806/2020 Art.9°, según lo determinado en la Sentencia de Constitucionalidad 420/2020, igualmente el interesado debe aportar al infolio acuse de recibo de la remisión simultánea del memorial efectuada a la contraparte, es decir, no solo acreditar el envío sino también el recibo de este.

Bajo las anteriores motivaciones, el Juzgado DISPONE:

1°- APROBAR el acuerdo de transacción suscrito el 29 de octubre de 2021 por los extremos litigiosos, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA., a través de su representante legal CLAUDIA YANETH ROSAS FIGUEROA[2] y demandada NURY CONSTANZA MARIÑO INOCENCIO (obrante en el Doc.16 de este cuaderno digital).

2°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR TRANSACCIÓN.

3°- AUTORIZAR la enajenación del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 470-133564 inscrito en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL, de propiedad de NURY CONSTANZA MARIÑO INOCENCIO, exclusivamente en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS GANSOS LTDA identificada con NIT. No.900.395.439-9, con el fin de materializar la dación en pago inmersa en el contrato de transacción aprobado en el numeral primero de esta decisión.

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.

[2] Fl.09, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demandada a favor de la parte pasiva.

7º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demanda de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

8°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a60a5301f65bee05af3ca8a3ae45ea444161d64a447ee04a0506196cf5c944**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201300922-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	GLADYS ARAQUE GUTIERREZ ELISABETH ARAQUE GUTIERREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, anudado a lo anterior no tuvo en cuenta la fecha de la última liquidación aprobada, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO PAGARE 4253						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$2.360.000,00	$54.381,89
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$2.360.000,00	$53.945,20
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$2.360.000,00	$53.761,07
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$2.360.000,00	$54.496,67
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$2.360.000,00	$53.738,05
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$2.360.000,00	$53.276,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$2.360.000,00	$53.184,67
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$2.360.000,00	$52.814,97
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$2.360.000,00	$52.236,07
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$2.360.000,00	$52.027,30
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$2.360.000,00	$51.725,38
INTERÉS MORATORIO PAGARE 4192						
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$2.360.000,00	$50.980,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$2.360.000,00	$50.770,43
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$2.360.000,00	$50.209,51
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$2.360.000,00	$51.469,58
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$2.360.000,00	$50.700,40
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$2.360.000,00	$50.583,62
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$2.360.000,00	$50.630,34
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$2.360.000,00	$50.536,89
19,25%	JULIO	2019	30	2,14%	$2.360.000,00	$50.496,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$2.360.000,00	$50.583,62
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$2.360.000,00	$50.583,62
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$2.360.000,00	$50.069,09
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$2.360.000,00	$49.906,07
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$2.360.000,00	$49.623,39
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$2.360.000,00	$49.294,93
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$2.360.000,00	$49.975,36
18,99%	MARZO	2020	30	2,11%	$2.360.000,00	$49.771,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$2.360.000,00	$49.106,85
18,10%	MAYO	2020	30	2,03%	$2.360.000,00	$47.927,68
18,32%	JUNIO	2020	30	2,07%	$2.360.000,00	$47.762,09
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$2.360.000,00	$47.762,09
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$2.360.000,00	$48.164,02
18,39%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$2.360.000,00	$48.305,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$2.360.000,00	$47.691,08
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$2.360.000,00	$47.098,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$830.000,00	19,10%

M.L.

Bajo las

17,06%	NOVIEMBRE	2019	30	1,91%	$830.000,00	$461.994,50
26,11%	DICIEMBRE	2019	30	2,80%	$830.000,00	$661.873,94
17,54%	ENERO	2020	30	1,97%	$830.000,00	$461.837,20
17,41%	FEBRERO	2020	30	1,95%	$830.000,00	$461.975,63
17,31%	MARZO	2020	30	1,94%	$830.000,00	$461.836,78
17,22%	ABRIL	2020	30	1,93%	$830.000,00	$461.626,91
17,21%	MAYO	2020	30	1,93%	$830.000,00	$461.597,91
17,18%	JUNIO	2020	30	1,93%	$830.000,00	$461.526,20
17,24%	JULIO	2020	30	1,94%	$830.000,00	$461.669,50
17,19%	AGOSTO	2020	30	1,93%	$830.000,00	$461.552,91
17,08%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,92%	$830.000,00	$461.288,59
17,27%	OCTUBRE	2020	30	1,94%	$830.000,00	$461.796,97
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$830.000,00	$463.102,20
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$830.000,00	$462.084,91
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$830.000,00	$663.625,01
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$830.000,00	$463.486,76
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$830.000,00	$462.144,50
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$830.000,00	$461.836,78
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$830.000,00	$461.626,91
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$830.000,00	$461.597,91
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$830.000,00	$461.526,20
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$830.000,00	$461.669,50
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$830.000,00	$461.552,91
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$830.000,00	$461.288,59
17,27%	NOVIEMBRE	2021	19	1,94%	$830.000,00	$281.996,97
	TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/08/2015 HASTA EL 30/10/2021					$854.486,76

anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE No. 4253	$2.429.625,01
PAGARE No. 4192	$854.486,76
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA A CORTE 30 DE OCTUBRE 2017 (Doc. 18)	$7.578.086,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 19/10/2021	$10.862.197,77

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de $10.862.197,77 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477bad99827928c2e1e026b4f52c753879578f09b7de97cd6a0865ba61c67ae**
Documento generado en 23/11/2021 05:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2006-00238-00
DEMANDANTE:	RUBEN ALFREDO ACOSTA ROJAS
DEMANDADO:	LAUREANO PEREZ AVELLA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS Y OTRO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante mediante el memorial 12 de febrero de 2020 (conc.69, cuaderno principal, expediente digital), el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del REMANENTE y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión del demandado LAUREANO PEREZ AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.655.221, dentro del proceso coactivo núm. 1160.124.18923 con ocasión de la orden de comparendo No. 85001000000014109207 de fecha 21 de agosto de 2016, iniciado por el Municipio de Yopal en contra del precitado, el cual cursa en la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Yopal. ***Líbrese el oficio correspondiente.***

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea LAUREANO PEREZ AVELLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.655.221 en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA , BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANCIERA JURIDCOOP, BANCO DE LA MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO CONFIAR Y BANCO CAJA SOCIAL.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS ($ 6.711.307)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052a92bf433ecf11aee91726a7c737b439d965db7db4767a9fefe7aad85b83de**

Documento generado en 23/11/2021 05:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00541-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO MARIÑO VELANDIA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Igualmente, obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 20 ed enero de 2020 (Consec. 17, cuaderno principal, expediente digital), en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de $37.012.919,55 respecto de los capitales núm. 1 $15.562.917 y núm. 2 $ 2.682.850 con corte a 30/04/2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de mayo de 2019 y el 30 de enero de 2020, cuyo valor capital núm.1 asciende a la suma de $15.562.917 y capital núm. 2 asciende a la suma de 2.682.850

CAPITAL NÚM. 1

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 15.562.917,00	$ 333.879,54
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$ 15.562.917,00	$ 333.263,30
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$ 15.562.917,00	$ 332.955,09
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$ 15.562.917,00	$ 333.571,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$ 15.562.917,00	$ 333.571,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$ 15.562.917,00	$ 330.178,16
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$ 15.562.917,00	$ 329.096,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$ 15.562.917,00	$ 327.241,17
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$ 15.562.917,00	$ 325.073,23
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$ 15.562.917,00	$ 329.560,34
TOTAL INTERESES						$ 3.308.390,56

CAPITAL NÚM. 2

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$ 2.682.850,00	$ 57.556,61

19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	2.682.850,00	$	57.450,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	2.682.850,00	$	57.397,24
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	2.682.850,00	$	57.503,50
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	2.682.850,00	$	57.503,50
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	2.682.850,00	$	56.918,54
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	2.682.850,00	$	56.732,13
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	2.682.850,00	$	56.412,24
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	2.682.850,00	$	56.038,51
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	2.682.850,00	$	56.812,03
TOTAL INTERESES							$	570.324,68

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO		
TOTAL, INTERÉS MORATORIO DESDE 01/05/2019 HASTA EL 30/02/2020	$	3.878.715,23
ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/04/2019 (Doc17, C. Ppal, Expediente digital)	$	37.012.919,55
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/02/2020	$	40.891.634,78

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1].

2º- APROBAR en la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($40.891.634,78) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Ahora bien, se insta a la parte interesada para que cuando presente nueva liquidación tenga en cuenta las ya aprobadas para no incurrir en errores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d938d912716a09454e4758a0b9c95ebc0b9a54497e1d25f03a7075288c98ada**

Documento generado en 23/11/2021 05:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801651-00
DEMANDANTE:	MARIA DIOCELINA MURILLO NIÑO
DEMANDADO:	JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Aclarada oportunamente por las partes la solicitud de terminación del proceso radicada el 03 de noviembre de 2021, desciende el despacho a su resolución advirtiendo que se accederá conforme se peticiona, puesto que la dicha rogativa se sustenta en el pago total de las obligaciones ejecutadas para con los depósitos realmente existentes a favor del proceso (Ver consulta de títulos en Doc.17 de este cuaderno digital), con cuyos términos se satisfacen los presupuestos del CGP Art. 461.

Consecuente con lo anterior, igualmente se concederán las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Sin más precisiones, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Con atención en las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título valor a favor de la parte demandada,

4º- Previa verificación por secretaría, procédase AL PAGO DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de $ 14.491.776,00 M/Cte. Se AUTORIZA PARA EL COBRO de los referidos títulos judiciales a la apoderada de dicho extremo procesal, abogada WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO identificada con C.C No.1.057.571.053 y portadora de la T.P No.266.617 del C.S. de la J., quien se encuentra expresamente facultada para ello.

De los depósitos que en lo sucesivo se constituyan efectúese la devolución a la parte demandada. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

5°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Kart. 09

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242b3d391e8d5c46766a346bf25942eb3c964eecdd28aa406d0b9238ffc9129e**
Documento generado en 23/11/2021 05:50:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400582-00
DEMANDANTE:	URIEL SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO:	JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho por más de dos (2) años, sin que se solicite o realice actuación alguna encaminada a impulsar el proceso y satisfacer la obligación cobrada[1], el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A., contra WILINTON ARDILA SANABRIA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Por reunir el poder obrante en el Doc.18 de este cuaderno digital los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado HELIODORO FORERO ARÉVALO portador de la T.P No.92.801 del C.S de la J., como apoderado judicial del extremo demandado.

8°- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d42ef24e49cfaee582be8c704a84e07e0cdf66bc8eb04e461b3047f5fb2c9**
Documento generado en 23/11/2021 05:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700756-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL MARÍA BOHORQUEZ VARGAS
DEMANDADO:	JAIME FERNANDEZ SILVA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Verificada atentamente la foliatura advierte el Despacho en primera medida que el pasado 03 de agosto de 2020, se ordenó mantener al puesto la acción de la referencia hasta tanto se dictaran directrices para la práctica de la diligencia de inspección judicial, entonces como quiera que mediante Acuerdo CSBOYA21-20[1] el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la viabilidad para llevar a cabo este tipo de diligencias fuera de los despachos judiciales, siempre que se garantizaren las medidas de bioseguridad del caso, se DISPONE:

1º- Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien objeta de la reivindicación para el día VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 A. M.).

Por secretaría ofíciese al perito designado SOCIEDAD MARPIN S.A.S., comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado, a fin de que rinda dictamen acorde con el cuestionario que allí se establecerá.

2º- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de secuestro que aquí se programa, de conformidad con el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales", se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.

b) Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. V) Restricciones a lugares públicos.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca. Conservar las manos limpias .
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.

[1] *"Por medio del cual se establecen unas medidas de cumplimiento del Acuerdo CSBOYA21-11724 del 28 de enero de 2021"*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ El automotor debe contar con toda la documentación vigente (seguro, licencia de conducción del conductor y demás).

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

3°- REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones del D 806/2020 Art.3[2] y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las direcciones electrónicas y/o demás canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores.

Se memora a los apoderados que el correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4°- Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para programar la audiencia pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[2] ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb47b992fe9e980d7612714372cce3398820be73c08acf65826feca364c18cc5**
Documento generado en 23/11/2021 05:50:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2013-00513-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES FONSECA OLIVEROS
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Vistas las peticiones elevadas por la parte demandante vista a consecutivos 19 y 20, del cuaderno principal, expediente digital, y una vez examinado el expediente, no se halla la liquidación del crédito referida por la demandante, por lo que, y con el fin de dar el tramite pertinente, se requiere a la parte para que allegue la liquidación del crédito presuntamente radicada en este Despacho el día 13 de marzo de 2019, igualmente presente una nueva liquidación actualizada a la fecha .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e168c930cf49e61b088f6faf242f818578ecfa7a3d14293c8f1d1a3c297a3cb**

Documento generado en 23/11/2021 05:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201301037-00
DEMANDANTE:	MONICA YICETH CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	YOLMAN RIVERA ANGEL
CUADERNO:	PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de MONICA YICETH CASTAÑEDA, vista en el archivo No 20 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
21.01%	FEBRERO	2018	21	2.31%	$ 10,000,000.00	$ 161,642.66
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	$ 10,000,000.00	$ 227,703.58
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	$ 10,000,000.00	$ 225,749.98
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	$ 10,000,000.00	$ 225,358.76
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	$ 10,000,000.00	$ 223,792.26
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	$ 10,000,000.00	$ 221,339.30
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	$ 10,000,000.00	$ 220,454.64
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	$ 10,000,000.00	$ 219,175.32
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	$ 10,000,000.00	$ 217,401.04
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	$ 10,000,000.00	$ 216,018.69
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	$ 10,000,000.00	$ 215,128.96
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	$ 10,000,000.00	$ 212,752.14
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	$ 10,000,000.00	$ 218,091.44
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	$ 10,000,000.00	$ 214,832.19
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	$ 10,000,000.00	$ 214,337.36
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 10,000,000.00	$ 214,535.32
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 10,000,000.00	$ 214,139.36
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 10,000,000.00	$ 213,941.31
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 10,000,000.00	$ 214,337.36
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 10,000,000.00	$ 214,337.36
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 10,000,000.00	$ 212,156.99
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 10,000,000.00	$ 211,462.16
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	$ 10,000,000.00	$ 210,269.81
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	$ 10,000,000.00	$ 208,876.80
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	$ 10,000,000.00	$ 211,760.01
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	$ 10,000,000.00	$ 210,667.43
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	$ 10,000,000.00	$ 208,079.86

O.F.C.

18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	$ 10,000,000.00	$ 203,083.38
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	$ 10,000,000.00	$ 202,381.72
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	$ 10,000,000.00	$ 202,381.72
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	$ 10,000,000.00	$ 204,084.83
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	$ 10,000,000.00	$ 204,685.18
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	$ 10,000,000.00	$ 202,080.84
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	$ 10,000,000.00	$ 199,569.76
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	$ 10,000,000.00	$ 195,739.83
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	$ 10,000,000.00	$ 279,974.30
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	$ 10,000,000.00	$ 196,547.45
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	$ 10,000,000.00	$ 195,234.72
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	$ 10,000,000.00	$ 194,223.66
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	$ 10,000,000.00	$ 193,312.76
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	$ 10,000,000.00	$ 193,211.49
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	$ 10,000,000.00	$ 192,907.63
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	$ 10,000,000.00	$ 193,515.26
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	$ 10,000,000.00	$ 193,008.93
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	$ 10,000,000.00	$ 191,894.02
17.27%	NOVIEMBRE	2021	18	1.94%	$ 10,000,000.00	$ 116,291.35
INTERES MORATORIO DESDE EL 10/02/2018 HASTA EL 18/11/2021						$ 9,532,470.91
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 09/02/2018						**$30,296,932.00**
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 18/11/2021						**$39,829,402.91**

Por lo anteriormente, este despacho, Dispone:

1) MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) APROBAR en la suma de $39,829,402.91M/Cte., la liquidación del crédito, aportada la apoderada de MONICA YICETH CASTAÑEDA, vista en el archivo No 20, del cuaderno principal, a corte 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18148f3524c3d538f5cb15ce6a213430d225cdb92e120b5437fd35361769cf6**
Documento generado en 23/11/2021 05:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-200800584-00
DEMANDANTE:	BERNANRDO CEDANO SABOGAL
DEMANDADO:	FERMIN GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal[1], en la cual informa que no fue inscrita la medida cautelar con ocasión al proceso de la referencia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2. AGREGAR al expediente la comisión No.013-GM cumplida y enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque Casanare[2], para los efectos que consagra el CGP Art. 40.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documentos 10, 11, 12 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
[2] Documento 13 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3585f3d561c3d3f389692f9032b53cc17e782e6a74f674538366f4026b85ba9**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-00491-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	ELISEO CORREDOR
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO -LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTRO

Una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo las solicitudes presentadas el 17 de marzo de 2021 (consec 12, cuaderno principal, expediente digital) y 20 de octubre de 2021 (consec 13, cuaderno principal, expediente digital), el Juzgado DISPONE:

a. Revisado el expediente, se observa que aún no se le ha dado cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 03 de febrero de 2020, (consec. 01, cuaderno principal, expediente digital) por secretaria procédase en la forma prevista por el CGP 443-2.

b. Vista la liquidación de crédito aportada por el apoderado de Banco de Bogotá y que obra en el consecutivo 13, cuaderno principal, expediente digital, por secretaria procédase en la forma prevista por el CGP 443-2.

c. Cumplido los anteriores literales y vencido el traslado, regresen las diligencias al Despacho para decidirse si se aprueba o se modifica la liquidación

d. Respecto de la solicitud de aprobación de cesión, radicada el día 17 de marzo de 2021 por la ejecutante FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A, (cons 12, cuaderno principal, expediente digital), la misma no era será tramitado, pues el articulo 73 del CGP establece que toda persona que deba comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d1ff2ac49457683371f1c981e264184d34c71cb2f2cc296793a2a6f249547d**

Documento generado en 23/11/2021 05:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MEMOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800237-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AMANECER
DEMANDADO:	GUILLERMO PORRAS NIÑO NEFTALI FERNANDEZ AYALA DOLLY PILAR RESTREPO BENAVIDES
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER – RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 09 de noviembre de 2021[1]. En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la accionante FUNDACIÓN AMANECER a través de una de las profesionales del derecho inscritas en el certificado de existencia y representación legal de su nueva apoderada judicial, el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, y con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, portadora de la T.P. No.41.441 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. ADVERTIR a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2°- Por reunir el escrito de poder obrante en el Doc.11 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE como apoderada judicial del extremo actor a BARRERA ESTRADA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica representada legalmente por la abogada AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA portadora de la T.P No.339.705 del C.S. de la J.,

3º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

4º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

5º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

[1] Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

7º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

8°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

9°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **0c87f0b08f6859b2c48befea3e2632584d5f9af055e669720ca2b1c43db0ed36**

Documento generado en 23/11/2021 05:49:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801662-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE IFC
DEMANDADO:	GONZALO PAEZ CORREDOR JOSE LORENZO PUERTO RODRIGUEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra GONZALO PAEZ CORREDOR y JOSE LORENZO PUERTO RODRIGUEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6503eaf815adc5c30f81fcf2a5abce3c79d2b8a38118eda7a9716d7a191c16ea**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01571-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JHON JAIRO CANO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA Y OTROS

Una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo las solicitudes presentadas el 28 de febrero de 2019, (Consec 11 , cuaderno principal, expediente digital),05 de diciembre de 2019, (Consec 12, cuaderno principal, expediente digital), 10 de febrero de 2020 (Consec 13, cuaderno principal, expediente digital) y 16 de julio de 2020 (Consec 14, cuaderno principal, expediente digital), el Juzgado DISPONE:

1. INCLUIR por secretaria la información correspondiente la demandada YULY YANETH LÓPEZ VEGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. Déjense las constancias respectivas.

   1.1. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

2. Revisado el expedienteo se puede evidenciar que en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, la parte demandante allega certificado No. 3772681 expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo de placas IAM 556, (folios 3 y 4, consec 12, cuaderno principal, expediente virtual), donde se puede establecer que pertenece al vehículo embargado y que registra el embargo decretado.

   Conforme a lo anterior, previo a resolver se advierte que mediante auto de fecha 18 de enero de 2018 se decretó el embargo del vehículo IAM556 de propiedad del demandado, así mismo que se aportó certificado de RUNT donde consta el registró de la medida cautelar, por lo que es del caso proceder conforme con lo establecido en el CGP Art.595 Parágrafo, esto es, con la respectiva orden de aprehensión y secuestro del bien mueble.

   2.1. ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placa IAM-556, tal como lo establece el CGP. Art.595 - parágrafo.

   2.2. Para el anterior efecto, se COMISIONA al SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, CASANARE. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia. *Por secretaría elabórese el despacho comisorio respectivo.*

   La parte actora deberá darle tramite al despacho comisorio. Anéxese al despacho comisorio copia del certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo objeto del secuestro.

3. Respecto de la solicitud de aprobación de cesión, radicada el día 10 de febrero de 2020 por el ejecutante Banco de Occidente, (Consec 13, cuaderno principal, expediente digital), la

misma no será tramitado, pues el artículo 73 del CGP establece que toda persona que deba comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4623e6cea84e95c9d236f8a8de5017f699bcebaeee9fa2685a623e96220a99**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700327-00
DEMANDANTE:	MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.
DEMANDADO:	BLANCA INES PARRA MARCO MANUEL HOLGUIN PARRA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA., en contra BLANCA INES PARRA y MARCO MANUEL HOLGUIN PARRA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a08f9b148d6d0a327b6e8ecb7fdf75cba40df65f68f781a5eea49dc3c8657e**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700685-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ZULMA GONZÁLEZ PÉREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO - NIEGA AGENCIA OFICIOSA

Vistas las actuaciones adelantadas en la ejecución de la referencia, se pronuncia el Despacho frente a los siguientes aspectos:

a. De la actualización del crédito radicada el 24 de marzo de 2021:

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el 24 de marzo de 2021 (Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital), sería del caso impartirle aprobación sin embargo, como quiera que una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a las obligaciones adeudadas, su totalización difiere del resultante en la presentada, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA.

Ahora bien, es preciso advertir a los litigiosos que, para efectos de economía procesal este juzgador con amparo en lo consagrado por el CGP Art.42 num.1[1], actualizará la referida liquidación del crédito hasta la fecha de la presente providencia; sin que con esto se menoscabe en manera alguna las garantías procesales que les asiste a los encartados, si se tiene en cuenta que ante una eventual inconformidad bien puede estos recurrir según a las previsiones del Art.446 num.3°.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

- Por el pagaré de fecha 16 de agosto de 2016
  a. Capital ……. $ 2.230.000
  b. Intereses moratorios 01/11/2018 – 18/11/2021…….. $ 1.692.537,30

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	$ 2.230.000,00	$ 48.172,17
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	$ 2.230.000,00	$ 47.973,76
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	$ 2.230.000,00	$ 47.443,73
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	$ 2.230.000,00	$ 48.634,39
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	$ 2.230.000,00	$ 47.907,58
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	$ 2.230.000,00	$ 47.797,23
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	$ 2.230.000,00	$ 47.841,38
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	$ 2.230.000,00	$ 47.753,08
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	$ 2.230.000,00	$ 47.708,91
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	$ 2.230.000,00	$ 47.797,23

[1] ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	$ 2.230.000,00	$ 47.797,23
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	$ 2.230.000,00	$ 47.311,01
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	$ 2.230.000,00	$ 47.156,06
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	$ 2.230.000,00	$ 46.890,17
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	$ 2.230.000,00	$ 46.579,53
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	$ 2.230.000,00	$ 47.222,48
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	$ 2.230.000,00	$ 46.978,84
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	$ 2.230.000,00	$ 46.401,81
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	$ 2.230.000,00	$ 45.287,59
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	$ 2.230.000,00	$ 45.131,12
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	$ 2.230.000,00	$ 45.131,12
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	$ 2.230.000,00	$ 45.510,92
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	$ 2.230.000,00	$ 45.644,80
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	$ 2.230.000,00	$ 45.064,03
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	$ 2.230.000,00	$ 44.504,06
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	$ 2.230.000,00	$ 43.649,98
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	$ 2.230.000,00	$ 62.434,27
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	$ 2.230.000,00	$ 43.830,08
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	$ 2.230.000,00	$ 43.537,34
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	$ 2.230.000,00	$ 43.311,88
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	$ 2.230.000,00	$ 43.108,74
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	$ 2.230.000,00	$ 43.086,16
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	$ 2.230.000,00	$ 43.018,40
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	$ 2.230.000,00	$ 43.153,90
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	$ 2.230.000,00	$ 43.040,99
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	$ 2.230.000,00	$ 42.792,37
17,27%	Noviembre	2021	18	1,94%	$ 2.230.000,00	$ 25.932,97
Total intereses moratorios causados desde el 01/11/2018 hasta el 18/11/2021						$ 1.692.537,30
Última liquidación aprobada (capital + intereses a 30/10/2018)						$ 3.383.417,70

- Por el pagaré No.2532835
  - c. Capital ..... $ 24.394.015,92
  - d. Intereses moratorios 01/11/2018 – 18/11/2021..... $ 5.675.300,05

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	$ 24.394.015,92	$ 526.956,34
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	$ 24.394.015,92	$ 524.785,92
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	$ 24.394.015,92	$ 518.987,92
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	$ 24.394.015,92	$ 532.012,61
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	$ 24.394.015,92	$ 524.061,98
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	$ 24.394.015,92	$ 522.854,90
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	$ 24.394.015,92	$ 523.337,81
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	$ 24.394.015,92	$ 522.371,89
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	$ 24.394.015,92	$ 521.888,77
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	$ 24.394.015,92	$ 522.854,90
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	$ 24.394.015,92	$ 522.854,90
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	$ 24.394.015,92	$ 517.536,10
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	$ 24.394.015,92	$ 515.841,13
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	$ 24.394.015,92	$ 512.932,52
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	$ 24.394.015,92	$ 509.534,40
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	$ 24.394.015,92	$ 516.567,70
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	$ 24.394.015,92	$ 513.902,47
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	$ 24.394.015,92	$ 507.590,33
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	$ 24.394.015,92	$ 495.401,91
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	$ 24.394.015,92	$ 493.690,28
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	$ 24.394.015,92	$ 493.690,28

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	$ 24.394.015,92	$ 497.844,85
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	$ 24.394.015,92	$ 499.309,35
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	$ 24.394.015,92	$ 492.956,33
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	$ 24.394.015,92	$ 486.830,78
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	$ 24.394.015,92	$ 477.488,06
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	$ 24.394.015,92	$ 682.969,76
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	$ 24.394.015,92	$ 479.458,16
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	$ 24.394.015,92	$ 476.255,88
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	$ 24.394.015,92	$ 473.789,50
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	$ 24.394.015,92	$ 471.567,45
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	$ 24.394.015,92	$ 471.320,42
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	$ 24.394.015,92	$ 470.579,17
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	$ 24.394.015,92	$ 472.061,43
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	$ 24.394.015,92	$ 470.826,28
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	$ 24.394.015,92	$ 468.106,58
17,27%	Noviembre	2021	18	1,94%	$ 24.394.015,92	$ 283.681,31
Total intereses moratorios causados desde el 01/11/2018 hasta el 18/11/2021						$ 18.514.700,39
Última liquidación aprobada (capital + intereses a 30/10/2018)						$ 24.394.015,92

Resumen liquidación:

TITULO VALOR	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
Pagaré de fecha 16 de agosto de 2016	$ 2.230.000,00	$ 1.692.537,30 (01/11/2018 – 18/11/2021)
Pagaré No.2532835	$ 24.394.015,92	$ 18.514.700,39 (01/11/2018 – 18/11/2021)
Total última liquidación aprobada (capital + intereses a 30/10/2018)		$ 27.777.433,62
Total liquidación a 18/11/2021		$ 47.984.671,31

b. De la agencia oficiosa procesal.

Respecto al poder obrante en el Doc.14 de este cuaderno digital, mediante el cual una persona ajena al proceso pretende actuar en calidad de agente oficioso de la demandada, de entrada se advierte al memorialista que no será aceptada dicha rogativa como quiera que, bien es sabido que la atribución en comento, a voces del CGP Art. 57 y reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, tan solo resulta admisible para la presentación de la demanda o su réplica, actuaciones sujetas ratificación y/o caución respectivamente, oportunidades precluidas en la acción de la referencia que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 13 de diciembre de 2017[2].

Expuesto lo anterior, se

RESUELVE

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada el 24 de marzo de 2021 por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma $ 47.984.671,31 M/Cte., la liquidación del crédito presentada 24 de marzo de 2021, vista en el Doc.17, Cuaderno Principal, Expediente Digital, a corte de 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

[2] Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

3º- NO ACEPTAR la solicitud de intervención de agente oficioso radicado 12 de mayo de 2021 por las razones antes esgrimidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f72c972dbd6b300445e9a4c37d258586f41ae0020430e23e11f27c05f0d9d1f**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601652-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	SANDRA MILENA VELÁSQUEZ MEDINA LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ CANDIA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 11 de noviembre de 2021[1] por la parte demandante a través de su nuevo apoderado judicial.

En tal sentido, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, esta última con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S. sociedad identificada con NIT. No.901251717-7, quien actúa bajo la representación del abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P No.208.536, para que represente los intereses de la entidad ejecutante según los términos del poder conferido el pasado 09 de noviembre de 2020 (Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital).

2°- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título valor Pagaré No.4110939.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes.

5°- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

[1] Doc.15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso que hubieren sido retenidos a la demandada SANDRA MILENA VELÁSQUEZ MEDINA, de hallarse, efectúese la devolución de estos. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7°- Por secretaría COMUNÍQUESE la terminación del presente proceso al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CASANARE, con dirección al proceso de reorganización radicado No. 850013103003-2016-00297-00. Del cumplimiento déjense constancia en el expediente.

8°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

9°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **0d137a4d6e0f99009eff3e0c5de8139c070c7e54f056f17c51a5ff714a457e48**

Documento generado en 23/11/2021 05:49:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201300922-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	GLADYS ARAQUE GUTIERREZ ELISABETH ARAQUE GUTIERREZ
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en este cuaderno, se DISPONE:

INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Gobernación de Casanare y la Alcaldía Municipal de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M.L.

Código de verificación: **f2c4bd009918dc3b20075f2ff2edba71a9bd6e5769511a9a9b711340bf2d1515**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801378-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VELANDIA
DEMANDADO:	JOSE REINALDO BARRERA MORENO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ VELANDIA, en contra JOSE REINALDO BARRERA MORENO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc04e31e3635207a65bf77881a65997b549b03801d649393c2a1788b94df64ac**
Documento generado en 23/11/2021 05:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500358-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	WILINTON ARDILA SANABRIA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna por más de dos (2) años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-2 lit.b,

RESUELVE

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO FINANDINA S.A., contra WILINTON ARDILA SANABRIA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Kart. 36

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5150a0892193871746732c84bb5d1cdd268503a3ad9f9bba4fc1d0c1b105d**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201500900-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA SA
DEMANDADOS:	AURA LIBIA SUAREZ BELIZARIO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 16 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	**MES**	**AÑO**	**FRACCION**	**TASA**	**CAPITAL**	**INTERES X MES**
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	$ 10,240,422.00	$ 219,693.22
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	$ 10,240,422.00	$ 219,287.74
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	$ 10,240,422.00	$ 219,084.93
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	$ 10,240,422.00	$ 219,490.50
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	$ 10,240,422.00	$ 219,490.50
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	$ 10,240,422.00	$ 217,257.71
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	$ 10,240,422.00	$ 216,546.18
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	$ 10,240,422.00	$ 215,325.16
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	$ 10,240,422.00	$ 213,898.66
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	$ 10,240,422.00	$ 216,851.19
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	$ 10,240,422.00	$ 215,732.34
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	$ 10,240,422.00	$ 213,082.55
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	$ 10,240,422.00	$ 207,965.95
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	$ 10,240,422.00	$ 207,247.42
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	$ 10,240,422.00	$ 207,247.42
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	$ 10,240,422.00	$ 208,991.48
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	$ 10,240,422.00	$ 209,606.26
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	$ 10,240,422.00	$ 206,939.31
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	$ 10,240,422.00	$ 204,367.85
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	$ 10,240,422.00	$ 200,445.85
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	$ 10,240,422.00	$ 286,705.50
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	$ 10,240,422.00	$ 201,272.88
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	$ 10,240,422.00	$ 199,928.59
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	$ 10,240,422.00	$ 198,893.22
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	$ 10,240,422.00	$ 197,960.42
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	$ 10,240,422.00	$ 197,856.72
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	$ 10,240,422.00	$ 197,545.55

O.F.C.

17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	$	10,240,422.00	$	198,167.79
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	$	10,240,422.00	$	197,649.28
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	$	10,240,422.00	$	196,507.58
17.27%	NOVIEMBRE	2021	18	1.94%	$	10,240,422.00	$	119,087.25
INTERES MORATORIO DESDE EL 01/05/2019 HASTA EL 18/11/2021							$	6,450,127.02
LIQUIDACION APROBADA A FECHA 30/04/2019							**$29,085,168.00**	
VALOR TOTAL LIQUIDACION A FECHA 08/11/2021							**$35,535,295.02**	

Por lo anteriormente, este despacho, Dispone:

1) MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2) APROBAR en la suma de $35,535,295.02 M/Cte., la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 16, del cuaderno principal, a corte 18 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3) ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

O.F.C.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843ef0c9673118393f74f06599e529f73bb6733a3a9b3c048c935de7c2163f6b**

Documento generado en 23/11/2021 05:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100403-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANGIE LILIANA PÉREZ CHARRY IDALY GUATIVONZA IGUAVITA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2021, la cual, por encontrarse conforme con los presupuestos del CGP Art.92, puesto que a la data no se ha surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, la misma será aceptada.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra ANGIE LILIANA PÉREZ CHARRYI DALY GUATIVONZA IGUAVITA, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Kart. 07

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbe2ba63759ab3d360268b05425451b1b3e6f72ed1bcbf3337da5a2cea080e3**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100404-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER GÓNZALEZ DUARTE EMILSE DUARTE ESPINOSA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2021, la cual, por encontrarse conforme con los presupuestos del CGP Art.92, puesto que a la data no se ha surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, la misma será aceptada.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra JHON ALEXANDER GÓNZALEZ DUARTE y EMILSE DUARTE ESPINOSA, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Kart. 08

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce37af9c9a655e9c051b8dd83f02c3e58430e8e16b6444aafe1d45899239bff9**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100405-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CAMILO ALFREDO PARRA BARRERA OBED PARRA HUERTAS
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2021, la cual, por encontrarse conforme con los presupuestos del CGP Art.92, puesto que a la data no se ha surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, la misma será aceptada.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado.

Por último, es preciso advertirle a la actora que ante el mencionado pago total de la obligación, es del caso proceder a la entrega del título valor base de la demanda Pagaré No. 1082, a la parte pasiva, tal como lo dispone el CGP Art.116-3.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra CAMILO ALFREDO PARRA BARRERA y OBED PARRA HUERTAS, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Kart. 04

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc161894f772469eb08f9018aec82343a4968ee8f3ec928ba25ebf89ba43fce4**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00488-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	HIDROAMBIENTAL Y MINERIA S.A.S PAOLA AMAYA VARGAS
ASUNTO:	ACEPTA CESION Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto[1], el Despacho DISPONE:

1. De la solicitud cesión[2], TENER COMO NUEVO SUBROGATARIO de la parte que le corresponde del crédito incorporado en el proceso de la referencia a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A -FNG.

2. Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A -FNG., como nuevo subrogatario dentro de la presente acción.

3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional de derecho EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.232.869 y T.P. No. 160.058 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, a fin de ejercer la representación judicial del BANCO BBVA S.A.

4. Téngase por notificado por aviso a la demandada PAOLA AMAYA VARGAS

5. REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A -FNG, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado HIDROAMBIENTAL & MINERIA S.A.S, según las previsiones del CGP, Art 292 o del D. 806/2020, Art. 8. Deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez. *Se señala que, si se remite la notificación por aviso al demandado mediante correo postal autorizado deberá dar estricto cumplimiento a lo prescrito en el CGP, Art. 292-inc.4.*

6. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderán desistidas las pretensiones que en contra de dicho demandado se hayan interpuesto y se dispondrá la terminación del presente en contra de él.

7. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

[1] Consecutivos 05 a 08, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Consecutivo 6 y 8, cuaderno principal, expediente digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667784cbca2dd553e7d51777f1d886c40724f9c3b0cb570fc79767c09eecdbc7**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00423-00
DEMANDANTE:	YULI JOHANNA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NICOLAS MEJIA CAMARGO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda la cual se indicó como su trámite el de un proceso MONITORIO, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos de manera especial por el CGP. Art. 420, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR[1] la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

a. No se aporta dirección electrónica donde el demandado recibirá notificaciones, ni se hace manifestación de desconocimiento. (CGP Art. 420-7, y el D 806 de 2020 Art. 8)

b. Las pretensiones no son claras, precisas ni tienen concordancia con los hechos relatados, en las peticiones primera a sexta, solicita la demandante se declare que el demandado pague unas sumas de dinero que no fueron mencionadas en el acápite de hechos, y menciona unas fechas que aún no han transcurrido.

c. Igualmente, se encuentra que el monto de dinero requerido en la pretensión octava no corresponde al producto de la operación aritmética de resta de los valores mencionados en los hechos 4.2, 4.3 y 4.5.

d. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.420-4, debe dar claridad a los siguientes hechos:

   De los hechos número 4.3, y 4.4 de la demanda, (pág. 3, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital), puesto que no se indica las fechas en que se realizaron los abonos descritos, esto es necesario a fin de tener claridad frente al valor del capital insoluto.

   Respecto al hecho Núm. 4.5, una vez realizadas la operación aritmética de resta de los valores mencionados en los hechos 4.2, 4.3 y 4.5, se vislumbra que el valor no corresponde al precisado.

   Del hecho 4.7, se menciona que la demandante consignó la suma de $28.800.000 en *"tres transacciones a la cuenta del señor NICOLAS MEJIA"*, pero no explica las fechas y los montos de las operaciones ni a qué cuenta fue depositada, por lo que se solicita claridad y precisión en los fundamentos debidamente determinados, clasificados y numerados.

[1] CGP Art 90-1.

e. El escrito de la demanda no contiene el cumplimiento del requisito establecido en el CGP Art. 420-5, el cual indica que se debe manifestar de forma clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

f. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691a2e2e7ec03493a3bb1047997cdaa2afc13349378bd196bc87b916bb0abb4e**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900739-00
DEMANDANTE	SHIRLEY TATIANA RAMÍREZ SIBOCHE
DEMANDADO:	VLADIMIR ALEXANDER ÁVILA MONTENEGRO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – FIJA FECHA AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Verificado el trámite de vinculación del extremo pasivo al proceso, advierte el Despacho lo siguiente:

a. Notificación personal: Según constancia visible en los fls.16-20, del Doc.09 de este cuaderno digital, al demandado le fue remitida notificación personal bajo los presupuestos del D 806/2020 Art.8°, la cual, si bien contiene las documentales e información de rigor, no se arrimó constancia de recibo del envío, exigencia establecida por la sentencia C 420/2020. No obstante lo anterior, al obrar en escrito de 21 de agosto de 2020, ratificación expresa por parte del demandado de su recibido con fecha 05 de agosto de 2020, el mentado envío será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

b. Contestación demanda: para el 21 de agosto de 2020 (Doc.06, Cuaderno Único Digital), el demandado VLADIMIR ALEXANDER ÁVILA MONTENEGRO radicó escrito de contestación a la demanda, en el cual expuso las razones por las cuales considera no deber el dinero requerido en pago y aporta pruebas que sustentan su oposición.

Trabada entonces las Litis, bajo las directrices del CGP Art.421, el Despacho decretará las pruebas solicitadas por las partes y convocará a audiencia única en la cual se llevarán a cabo las etapas procesales comprendidas por los Arts.372 y 373 ib., es decir, hasta proferir sentencia que ponga fin al litigio. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado VLADIMIR ALEXANDER ÁVILA MONTENEGRO, fue debidamente notificado del auto que admitió la presente acción monitoria[1], el día 21 de agosto de 2021, quien oportunamente y a nombre propio contestó la demanda.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda obrantes en el documento 02 del Cuaderno Único Digital.

b) Parte Demandada

Documentales. Téngase como tales las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda obrantes en los folios 04 a 08 del Documento 08 del Cuaderno Único Digital.

Déseles el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

[1] Doc.07, Cuaderno Único, Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

c) De Oficio

Interrogatorio de parte: Conforme a las facultades establecidas en el CGP Art.372 num.7, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada SHIRLEY TATIANA RAMÍREZ SIBOCHE y VLADIMIR ALEXANDER ÁVILA MONTENEGRO, quienes deberán concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

3°- FIJAR el LUNES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. Comuníquese.

4°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Computador con óptima conexión a internet, videocámara y audio.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho[2] y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx.

[2] *J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ee4f38b3b3a573197a0ee148141bf20924d4115318b9217ccc5ff9e76b4315**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901182-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES FLOR AMARILLO
DEMANDADO:	EDITH VÁSQUEZ BEDOYA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 09 de noviembre de 2021[1]. En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES FLOR AMARILLO a través de su apoderada judicial el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, y con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef9af753fd24556cfe3c02df5f75c211166a85e7dcc5dae3276a131d3ca1aa1**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2018-00372-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ELIBERTO VARGAS PIRAGAUTA
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO -LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTRO

Una vez revisado el expediente de la referencia y atendiendo las solicitudes presentadas el 27 de enero de 2020 (Consec 08 cuaderno principal, expediente digital), 19 de septiembre de 2021 (Consec 09, cuaderno principal, expediente digital) y 03 de noviembre de 2021 (Consec 10, cuaderno principal, expediente digital), el Juzgado DISPONE:

a. Respecto de la solicitud de aprobación de cesión, radicada el día 17 de marzo de 2021 por la ejecutante BANCOLOMBIA, (cons 08, cuaderno principal, expediente digital), la misma no era será tramitado, pues el artículo 73 del CGP establece que toda persona que deba comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

b. Vista la liquidación de crédito aportada por el apoderado de Bancolombia y que obra en el consecutivo 09, cuaderno principal, expediente digital, por secretaria procédase en la forma prevista por el CGP 443-2.

c. Cumplido el anterior literal y vencido el traslado, regresen las diligencias al Despacho para decidirse si se aprueba o se modifica la liquidación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b99e568cf2a4db797140bc0ea019dc978badb246811299e2ea072ed1e6fd03a**

Documento generado en 23/11/2021 05:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100123-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	NELLY ESMERALDA ÀVILA SALAMANCA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 09 de noviembre de 2021[1]. En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la accionante BANCO BOGOTÁ S.A. a través de su apoderada judicial el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, y con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7b85cf82ac968aafdad3cc4543258e1b37321c201eab3dab53270580e1945e**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201501047-00
DEMANDANTE:	RUBIEL VARGAS PINTO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º- APROBAR en la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($27.332.557,oo) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 5 de febrero de 2020[1], como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-° Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3ª- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4°- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5°- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de14ac84bafe930649ce1a1fc694d96e7ff0497fbc284c8f6616a9e8fd84c7c**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801538-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ
DEMANDADO:	FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE ETERCASA S.A.S.
ASUNTO:	FIJA CAUCIÓN - NO VALIDA NOTIFICACIONES - FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

Encontrándose la presente acción al Despacho, procede a emitir pronunciamiento respecto a la medidas cautelares deprecadas por el demandante en el libelo genitor, así como frente al trámite de notificación adelantado al extremo pasivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1°- Conforme lo establece el CGP Art.384 num. 7, ORDÉNESE para efectos de decretar el embargo y secuestro de los bienes propiedad de los demandados FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE y ETERCASA S.A.S., que previamente la parte demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de tales cautelas.

2°- INCORPÓRENSE al expediente las constancias de los envíos infructuosos que para notificación fueron remitidos a las dirección físicas de los demandados FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE y ETERCASA S.A.S, visibles en los Documentos 08 y 09 de este cuaderno digital, cuyas causales de devolución determinadas por la empresa de servicio postal certificado corresponden a “Dirección errada / Dirección no existe” y “No reside / Cambio de domicilio”, respectivamente.

3°- NO VALIDAR el envío de notificación remitido a las direcciones electrónicas de los demandados dado que, además de no tener certeza de la documentación adjunta al mensaje de datos, tampoco se aporta acuse de recibo de tales envíos, presupuesto exigido por el citado Art. 291, el cual consagra que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

En efecto, se ordena a la parte actora REHACER el trámite de notificación a las direcciones electrónicas del extremo pasivo, bien sea con sujeción en las directrices del CGP Art. 292 y ss., o conforme a las prescripciones del D.806/2020 Art.8 y sentencia C-420/2020.

4°- Con fundamento en el CGP Art.384 num. 8°, PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble ubicado en la calle 40 bis No.66-74 del municipio de Yopal, para verificar el estado en que se encuentra dicho bien, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo y en consecuencia se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante. Para tal efecto, se señala el día primero (1°) de diciembre de 2021, a las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m.).

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°- INFORMAR a las partes que, conforme al Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021[1] en especial su Art.4°, y el "Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales"[2], para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho[3]. Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.

- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP´s

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.
- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

[1] "Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

[2] Integrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Unidad de Recursos Humanos, Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

[3] J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6cb929da0b25be73e418dc46794f8fcaf4faf922f9d8b8693a4d39097829ea**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801560-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANRE IFC
DEMANDADO:	LUIS ORLANDO GUICON CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra LUIS ORLANDO GUICON y CESAR AUGUSTO VARGAS CUEVAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6fbeb5ad0baca5bfb52d3b8225a968de9a13b9a68da7132654e5d289bf56e9**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701838-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	LUZ NURIVEDT GARCÍA GUEVARA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 16 de noviembre de 2021[1]. En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la accionante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de su apoderado judicial el pago total de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, y con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 03

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da59c87de1ec5527175f3c5bf47110074581e9d900f36de0bb774e420a360d29**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00424-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO:	ANA EULALIA VARGAS PARRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El poder aportado (pág. 1, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, para el caso en concreto debe remitirse desde el correo.

b. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

d. La pretensión Primera, no tienen hecho que las sustenten, porque no se indicó situación fáctica alguna que permita establecer la razón por la cual se solicitan el capital y porque pide interés moratorio ni desde qué fecha se causaron.

e. Debe señalarse que el CGP, Art. 468, dispone en su numeral 1, inciso 4, que, "*Si el pago de la obligación se pactó en instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se hará exigibles los no vencidos*"; como quiera que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria[2], que las partes pactaron mediante Escritura Publica No. 6014 del 16 de Septiembre de 2010 de la Notaria de Villavicencio, el pago de 180 cuotas unas cuotas mensuales sucesivas vencidas en un término de 15 años[3], y que aún se encuentran cuotas que no están vencidas según se observa en la

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Hecho 6, escrito de la demanda
[3] Fl 115, Conc 1, cuaderno principal digital.

tabla de amortización expedida por el Fondo Nacional del Ahorro[4], la parte demandante deberá indicar a partir de qué fecha lo hace, conforme lo dispone el CGP, Art. 431 y el valor de las cuotas que acelera.

En razón de lo anterior, debe señalar de forma precisa, si había cuotas vencidas y no pagadas, y de existir, deberá solicitar su pago de forma individual con su correspondiente interés corriente y moratorio, respecto de cada una, atendiendo la fecha de su exigibilidad. Ahora, respecto de las cuotas que aún no habían sido vencidas, debe indicar qué cuotas son y determinar su valor total, precisando la fecha a partir de la cual acelera ese capital. (Art. 82-5)

f. No aportó certificado de tradición y libertad del folio de matricula inmobiliaria núm. 470-67643. (CGP, Art. 468-1 inc 2)

SEGUNDO: La parte demandante deberá indicar un solo dependiente judicial para que participe en el proceso, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

Por último, la demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0595a9fb7abcad61d2ff1119f881363a42312636fa9e883c5f8dd37b36adcd**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Folios 136 a 143, once 1, Cuaderno principal digital

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00427-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JAIR ORJUELA LOPEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El poder allegado (pág. 5, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

b. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

d. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5057232d96e4f937411ac5829cf3343dbc630b63bd04cfbd301dfe7a24878d7**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00433-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	JOSE OSCAR ACEVEDO SUAREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. Hecho núm. 02 indica que el demandado se obligó "*a pagar la suma mutuada en 96 cuota mensuales. Debiendo cancelar la primera de ellas el día 10 de abril de 2021 y así sucesivamente cada mes, hasta la cancelación total de la obligación contenida en dicho pagare*", pero no hace determinación de ellas dentro del escrito de la demanda.

   Ahora, es claro que debe, conforme el CGP Art. 82 -5, corregir el hecho segundo de la demanda, puesto que no se encuentran determinadas las cuotas, no se informa la fecha en que se crearon y se debían o deben ser canceladas, tampoco indica sí se realizaron abonos a la obligación, la fecha y valor de estos.

b. Como el pago de la obligación, se pactó en cuotas periódicas y en razón a que en los hechos ni en las pretensiones se discriminan cuota por cuota, le corresponde aclarar si lo que pretende es hacer uso de la cláusula aceleratoria, para lo cual deberá indicar a partir de qué fecha lo hace, conforme lo dispone el CGP, Art. 431 y el valor de las cuotas que acelera.

a. Igualmente debe señalar de forma precisa, si había cuotas vencidas y no pagadas, y de existir, deberá solicitar su pago de forma individual con su correspondiente interés corriente y moratorio, respecto de cada una, atendiendo la fecha de su exigibilidad. Ahora, si acelera cuotas que aún no habían sido vencidas, debe indicar qué cuotas son y determinar su valor total, precisando la fecha a partir de la cual acelera ese capital.

b. No se aportó prueba que respalde el hecho número 2.

c. Revisado el poder allegado (pág. 5, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

d. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

e. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4147d3cf72955963684ea150bc163c4ae4bda5853a742eb90f2db8f724dd04d8**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00435-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CONSULTING S.A.S
DEMANDADO:	DANNY ONATRA CARDENAS
ASUNTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial, por el SERVICES & CONSULTING S.A.S, en contra de DANNY ONATRA CARDENAS.

II.CONSIDERACIONES

Respecto de los títulos ejecutivos, el articulo 430 del Código General de Proceso, indica:

> "*Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso…".*
>
> (cursiva fuera del texto)

Es decir, que en el titulo ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que preste mérito ejecutivo y en consecuencia el Despacho se le dé el trámite del proceso ejecutivo.

Lo anterior, significa que el Juzgado al momento de librar o no, el mandamiento debe determinar si el titulo presentado como base de la obligación, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo esta inequívoca.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina[1], de la siguiente manera:

- La claridad de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.

[1] Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

- La obligación es expresa cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo el caso en concreto, se tiene que el título valor -pagaré- presentado para su ejecución, (pág. 20 y 21, consec. 02, cuaderno principal) no contiene los requisitos señalados en la legislación, pues no es clara ni expresa o manifiesta la obligación adquirida por demandado y fenece de fecha de exigibilidad, así las cosas, el titulo no puede ser perseguido ejecutivamente, al ser un requisito elemental para la admisión, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e872bb30ebef1c02df62a4855ad8f2dc675e34d5adaf68b2c17bfeb3fc5a1ece**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601568-00
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 10 de noviembre de 2021[1]. En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la accionante BANCO BOGOTÁ S.A. a través de su apoderada judicial el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, y con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4°- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

[1] Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf9351be5796930fd094089fbabde89fb3173f5c3d895b62418e936ab769427**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100418-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA P.H.
DEMANDADOS: ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial, por CONJUNTO RESIDENCIAL FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA P.H, en contra de ÁNGELA MARÍA GAVIRIA MONTOYA

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que en el presente asunto no se aporta título ejecutivo que constituya una obligación proveniente del deudor, por lo cual es improcedente pretender iniciar el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior toda vez que no se allega la certificación conforme lo prevé la ley 675 de 2001 Art. 48.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

01. Niéguese mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

02. DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

03. Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

04. RECONOCER y tener a la doctora CAROLINA DÍAZ CARRERA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae4e8e1e2c486ce02b81a3689b94abf95ed1330f6e2a84f6780da275f0ffcbc**
Documento generado en 23/11/2021 05:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	85001-40-03-002-2020-00292-00
Cuaderno:	PRINCIPAL
Demandante:	CADES AIRES DE COL S.A.S.
Demandado:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.

Mediante providencia del 30 de octubre de 2020, se INADMITIÓ la solicitud de demanda que para iniciar proceso ejecutivo que presentó el CADES AIRES DE COL S.A.S., para efectos de que subsanara los defectos allí señalados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del referido auto.

Sin embargo, el término señalado transcurrió sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, luego el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado en el CGP Art. 90.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para iniciar proceso Ejecutivo Singular, presentó el CADES AIRES DE COL S.A.S. en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANARE LTDA.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a8f2afa2d803a558ffec954cc4568c8d152e18c1c6dc78d398a37a660ef29a**
Documento generado en 23/11/2021 05:57:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900486-00
DEMANDANTE:	FABIOLA PEREZ
DEMANDADO:	EDGAR HERRERA SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por FABIOLA PEREZ, en contra EDGAR HERRERA SANCHEZ, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcadf378e4845bbe3297a3f5ff6511399c0a76ab191ad21af3191fdb5b866ca**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900533-00
DEMANDANTE:	GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS
DEMANDADO:	RUBIEL MEDINA VARGAS
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por GERMAN DANIEL ARCHILA VARGAS, en contra RUBIEL EDINA VARGAS, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5580058c4234f95f4d7140970d31ab12c8ed43428f7a22429b457de91f4a6e**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00426-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	YOPIM PAOLA CHIPIAJE FORERO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El poder allegado (pág. 1, consec 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

b. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

d. Las pretensiones denominadas "segundo" y el literal a, (pág. 3, consec 01, cuaderno principal), no tienen hecho que las sustenten, porque no se indicó situación fáctica alguna que permita establecer la razón por la cual pide interés moratorio ni desde qué fecha se causaron, incumpliendo lo estipulado en el CGP Art. 82-5

e. Se observa que los hechos tercero y séptimo, no precisan la fecha de creación y la fecha de vencimiento, siendo necesario corregirlos, esto a fin de tener claridad frente al valor del capital y los posibles intereses que llegaren a generarse.

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

f. Del hecho noveno, no precisa la fecha desde la cual se halla en mora la demandada, siendo necesario corregirlos.

g. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad46b94b8d4eb4a235b2a4ba6dc535e5ff39346bf00e29331f091c0dd8822dd**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00429-00
DEMANDANTE:	ELIAS LOZANO LOSADA Y JUDITH CORREDOR
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

1. Revisado escrito de la demanda se observa que no cumple con el requisito estipulado en el CGP Art. 82-2, en cuanto a mencionar el domicilio de las partes.

2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

3. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

4. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f90e9ee2713b97d8dd64c5086af7370095d277819ad08709377a8f3889989e3**

Documento generado en 23/11/2021 05:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00431-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	RICHAR ALEXANDER SERRANO MEZA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El hecho Primero no es claro (CGP Art. 82-5), indica el demandante que el valor total del capital insoluto requerido se deriva de tres obligaciones TC-7977, TC- 7276 y 459542316, sin determinar, uno a uno, las fechas desde las cuales se hicieron exigibilidad, por ende debe señalar la situación fáctica que permita establecer la razón por la cual se solicitan el capital de cada crédito y porque pide interés moratorio y desde qué fecha se causaron.

   Igualmente, deberá solicitar su pago de forma individual con su correspondiente interés corriente y moratorio, respecto de cada una, atendiendo la fecha de su exigibilidad.

b. No se aportó prueba que respalde el hecho primero.

c. El poder allegado (pág. 7, consec 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

d. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

e. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591affc8753db164dced95fc9c7c744574d90e386070d0889edf77e222d511b**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00422-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTOS S.A
DEMANDADO:	CIRO ENRIQUE BERMUDEZ RUBIO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, se advierte que no cumple los requisitos formales[1]; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

b. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).

c. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

d. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e9aab687ab62ae1e97c1b119e3f70995dd3046280851f1c234563114fd382f**

Documento generado en 23/11/2021 05:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100417-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADOS:	NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ en contra de NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número, vista en el Archivo No 2, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ en contra NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ en contra de NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.400.000) por concepto de la obligación incorporada en título valor denominado: en Letra de cambio base de ejecución.

   1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 10 de noviembre de 2017, hasta el 30 de enero de 2018, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

   1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 01 de febrero de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. Autorizar al Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ, para actuar en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **0868783542e7a3e3dc6329d3b08ad589f547fb808668a130ab78f8142cd4039a**

Documento generado en 23/11/2021 05:57:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900046-00
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO ORTIZ NOVOA
DEMANDADO:	SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por JESUS ALBERTO ORTIZ NOVOA, en contra SANDRA MILENA OROZCO CHAPARRO, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e5e001556f1c7e7f73a1ebe8c3749b08c6bb84342b688157528c3faa87f315**
Documento generado en 23/11/2021 05:26:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00425-00
DEMANDANTE:	JOSE GUILLERMO OSORIO FIGUEROA
DEMANDADO:	JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El poder allegado (pág. 1-2, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

b. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. Las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, no tienen hecho que la sustente, porque no se indicó situación fáctica alguna que permita establecer la razón por la cual pide interés moratorio ni desde qué fecha se causaron.

d. El acta de conciliación fue aportada de manera incompleta por la parte demandante, (pág. 1, consec. 02, cuaderno principal), pues a simple vista en la parte superior izquierda da cuenta que son dos páginas las que componen ese archivo y en el documento allegado corresponde solo a la "*pagina 1 de 2*", por lo que es necesario aportarla en su totalidad para establecer si cumple con los requisitos exigidos por la Ley para constituirse en título ejecutivo, además de tener claridad en los acuerdos pactados.

e. Dentro del acápite denominado ANEXOS del escrito de la demanda, (pág. 8, consec. 01, cuaderno principal), se relaciona la copia de la cedula del señor José Guillermo Osorio Figueroa, sin la misma fuese aportada efectivamente al proceso.

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

f. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db0f9f9e9894f30ebcaccdd26adea58d501e77a35582017981f6458499fb5c5**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100402-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YENNYFER GISELLA RODRÍGUEZ LARA BLANCA FLOR LARA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito radicado el 12 de noviembre de 2021, la cual, por encontrarse conforme con los presupuestos del CGP Art.92, puesto que a la data no se ha surtido la etapa de notificaciones a la parte pasiva, la misma será aceptada.

Se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, las documentales que se hubieren radicado.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda que para iniciar el proceso ejecutivo de la referencia presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE contra YENNYFER GISELLA RODRÍGUEZ LARA Y BLANCA FLOR LARA, de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales tal como se anotó en precedencia.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante por no avizorarse causados.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Kart. 05

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b12fa289902471a97cb4261dff0dda2d64e2711fbae7bf89b0a56fda7305303**
Documento generado en 23/11/2021 05:49:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100416-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LA PAZ CHAPARRO
DEMANDADOS:	BLANCA NINFA MARTÍNEZ RAMOS
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados BLANCA NINFA MARTÍNEZ RAMOS, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en ($7.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por pagos de honorarios salarios o de cualquier otra índole, les adeuden o le correspondan a la demanda BLANCA NINFA MARTÍNEZ RAMOS del establecimiento de comercio denominado "EL REBAJON DEL MUEBLE" con NIT 1.007.419897-6 ubicado en la calle 24 No. 14-23 de Yopal.
3.

Aclárese, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Adviértase también el contenido del CGP, Art. 593.

se fija el límite del embargo en $10.000.000. Ofíciese a la respectiva entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a3cacb73cb995d1f4fc561543f8f73b575748370c1e2f48cd6d9743b255f5**
Documento generado en 23/11/2021 05:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100417-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADOS:	NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en ($6.600.000), ofíciese a las respectivas entidades.

2. DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA, dentro del proceso que adelanta Andrés Felipe Holguín, en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, bajo el radicado 201600436. Líbrese el correspondiente oficio.

se fija el límite del embargo en $8.800.000. Ofíciese a la respectiva entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e028f8e93bd3f78fee36c96b82a2a14236b019b83b796d1d466504e760c50**
Documento generado en 23/11/2021 05:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00268-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA – NAPROCON LTDA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

1. La L. 142/1992, dispone que las deudas de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; y además, precisa que, la factura expedida por la empresa de servicios y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

   La precitada norma, en su Art. 148[1], instituye que las facturas de los servicios públicos tienen como requisitos formales *"los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

   En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario". (Negrilla de este Tribunal)

   Frente al particular, el Consejo de Estado adujo que: "las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe

[1] Fue modificado por el Decreto 266 de 2020; pero este luego, fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia 1316 de 2000.

ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo[2]."

2. Descendiendo al caso en concreto, el extremo activo en su demanda adujo que el ejecutado le adeuda la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS ($ 119.369.590), suma que corresponde al valor acumulado de 58 facturas mensuales, vencidas y no pagadas. No obstante, el extremo activo aportó como título ejecutivo una única factura de fecha 23 de julio de 2021, en el cual indicó como cliente a NAPROCON LTDA (pág. 11, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital). Respecto de tal situación, debe señalarse que cada una de las facturas constituye una obligación independiente, con fecha de vencimiento y generación de interés moratorio en plazos diferentes, motivo por el cual deberá el apoderado, presentar cada una de las facturas (58) y adecuar los hechos y las pretensiones, conforme esa situación, pues cada factura tiene una fecha de exigibilidad distinta y en consecuencia, la mora por el no pago mensual del servicio de igual modo se ocasiona en periodos diferentes.

3. De otra parte, sólo acreditó que puso en conocimiento de la parte ejecutada, la factura N° 31514411, tal como lo dispone la L. 142/1994, Art. 147. Situación que deberá también demostrar, para el resto de las facturas que fueron requeridas en el numeral anterior.

4. Ahora, tampoco fue allegado con la demanda el contrato de condiciones uniformes, el cual es necesario para establecer la prestación del servicio pactada con el presunto usuario demandado, más en este caso que se pretende el pago del denominado concepto "pérdidas por transformación de energía".

5. Además, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8[3].

6. Revisado el poder allegado (pág. 10, consec. 01, cuaderno principal)*, este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.*

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

7. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

8. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

9. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

---

[2] CE, S3, 12. sep. 02, radicación: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), Germán Rodríguez Villamizar.

[3] Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Articulo 8 "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que promueve EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., en contra de NACIONAL DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LIMITADA – NAPROCON LTDA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVIERTASE que la demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc172d9cc8aba946bc8c7292bebf3dc8534f533cb1c8d580a30fecc70421b5d**
Documento generado en 23/11/2021 05:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100413-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO LUMA P.H.
DEMANDADOS:	NURY DORELLY RIVERA ANGEL
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por EDIFICIO LUMA P.H. en contra de NURY DORELLY RIVERA ANGEL.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Adecue el acápite de hechos y pretensiones teniendo en cuenta la literalidad de la certificación base de ejecución en concordancia con lo señalado por el CGP Art. 422, lo anterior toda vez que el titulo ejecutivo, no señala de manera clara expresa ni exigible instalamentos de manera individual como como se fundamenta y pretende en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve EDIFICIO LUMA P.H. en contra de NURY DORELLY RIVERA ANGEL.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. RECONOCER personería jurídica a BARRERA ESTRADA CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA. como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de Noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c37ab7c17cba2381a0943cb7d8f513971826e830c8b55ff494075f90c4f34fb**
Documento generado en 23/11/2021 05:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100419-00
DEMANDANTE: EXITO77 SAS.
DEMANDADOS: MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por EXITO77 SAS. en contra de MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Revisado el poder allegado (pág. 01, del archivo No. 01 del cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve EXITO77 SAS. en contra de MARIA LEONOR ACHAGUA RODRIGUEZ.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JHON CORREA RESTREPO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de Noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61f3e9b77d158fbb82f16089cb793ec90f7471b7961661719c43583c5928511**
Documento generado en 23/11/2021 05:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100416-00
DEMANDANTE:	MARÍA DE LA PAZ CHAPARRO
DEMANDADOS:	BLANCA NINFA MARTÍNEZ RAMOS
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por MARÍA DE LA PAZ CHAPARRO en contra de BLANCA NINFA MARTÍNEZ RAMOS.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número, vista en la página 6 del Archivo No 1, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MARÍA DE LA PAZ CHAPARRO en contra BLANCA NINFA MARTÍNEZ RAMOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del MARÍA DE LA PAZ CHAPARRO en contra de BLANCA NINFA MARTÍNEZ RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5.000.000) por concepto de la obligación incorporada en título valor denominado: en Letra de cambio base de ejecución.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 20 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER al Dr. JHOANI CHAPARRO VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bd937b1ae32c8342be923729725b30c804cd5fb96a07d49dbe57578c6e032f**
Documento generado en 23/11/2021 05:57:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100410-00
DEMANDANTE: PIEDAD CUELLAR FUENTES
DEMANDADO: NANCY PEREZ LOMBANA

CONSIDERANDO

Que revisada la anterior demanda verbal y sus anexos, promovida por PIEDAD CUELLAR FUENTES, a través de apoderado judicial, en contra de NANCY PEREZ LOMBANA, se estableció que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía; lo anterior como quiera que tomando como parámetro el fundamento normativo señalado en el CGP Art.26-[1] y visto el valor de avaluó pagina 38, se determina que las pretensiones , superan los 150 SMLMV, es decir, la suma de $ 136.278.900, toda vez, que el valor de las pretensiones, exceden la competencia de este despacho, de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 17-18 en concordancia con el Art. 25 ibídem.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el CGP, Art.90[2], se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL (REPARTO).

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de Noviembre de 2021.

[1] CGP. Art.26.La cuantía se determinara así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

[2]CGP, Art. 90(…) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose. (…)

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc727408a498f3dc9f721668aa743c93f9d8046b7efc0219bc2503dddc176add**
Documento generado en 23/11/2021 05:57:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201501047-00
DEMANDANTE:	RUBIEL VARGAS PINTO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en este cuaderno, se DISPONE:

1. INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco Popular, Bancoomeva, BBVA, Caja Social, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Davivienda, Banco de Occidente, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M.L.

Código de verificación: **3716a53eefff6e334ba0102295622b8ffa055e5c63c11bcaae82787e9357734f**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700857-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	HÉCTOR MIGUEL WILCHEZ GUTIÉRREZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se admite la reforma a la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante, ordenando efectuar una adición al mandamiento de pago conforme fue solicitado, así mismo, se dispuso notificar personalmente a la parte demandada.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere el recurrente que no es procedente ordenar notificar personalmente a la parte demandada, como quiera que según refiere, las cargas procesales de comunicación personal y notificación por aviso se surtieron como se allegó al plenario, aunado a lo anterior, indica que si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda se menciona como dirección del demandado Calle 30 No. 28 – 46 Torre 07 Apto 403, como se puede observar en los hechos 2 y3 del escrito demandatorio, al cual se surtieron las mencionadas notificaciones que fueron debidamente recibidas conforme consta en las certificaciones. […] Así las cosas, para efectos de celeridad procesal ruego en tal sentido tener la dirección Calle 30 No. 28 – 46 Torre 07 Apto 403, como nueva dirección del demandado para surtir notificaciones futuras y acreditar el cumplimiento del acto procesal. […]

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 046 de fecha 27 de abril de 2021 iniciando el día 28 de septiembre de 2021, que finalizó el día 30 de septiembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 dispone:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” Negrita y cursiva fuera del texto original.

Así las cosas, se tiene que, con la presentación de la demanda, como es el deber procesal, se informó al despacho en el acápite de notificaciones como dirección de la parte demandada la correspondiente a CALLE 30 No. 28 – 46 TORRE 04 APTO 502 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, por tanto en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, las comunicaciones han debido ser remitidas a esta dirección.

Así las cosas, mediante escrito que fue presentado en fecha 11 de abril de 2018, se presentó remisión de comunicación a la dirección CALLE 30 #28 – 46 TORRE 7 APTO 403 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, no obstante, no se informó previamente al despacho de la nueva dirección y tampoco, se remitió comunicación alguna a la dirección referida en el escrito de demanda, situación, que volvió a suceder con la notificación por aviso, conforme se detalla en memorial de fecha 28 de agosto de 2018.

Por lo anterior, y como quiera que el compendio procesal impone el deber de información de la nueva dirección, máxime cuando mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 el despacho de conocimiento ordenó se rehiciera la notificación, evidenciando los hallazgos en las direcciones de notificación.

Así las cosas, no existe lugar a tener por notificado al demandado, pues no se cumplió con el deber procesal de información previo, frente al cambio de la dirección, si bien, no es obligatorio emitir autorización para el cambio de dirección, lo que sí es obligatorio corresponde al deber de información, por tanto, no existe lugar a reponer el auto recurrido, y en consecuencia deberá ejecutarse la gestión del envió de notificación en debida forma, requiriendo a la parte ejecutante a que ejecute los actos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 09 de septiembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a ejecutar los actos tendientes a la debida notificación del extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

O.F.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c7fa27789779a3b41c7bd3a978cec8b835706798a8c432072e8ca3584c8d9e**
Documento generado en 25/11/2021 04:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201800985-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S. Y CARLOS ORLANDO CÁRDENAS MUNEVAR
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S., por la suma de $54.180.814 MCTE, por concepto de capital insoluto, así mismo, por los intereses moratorios, no obstante, en el ordinal segundo se negó el mandamiento de pago de lo solicitado en el literal C del acápite de pretensiones de la demanda propuesta, considerando el despacho que no es procedente la causación de intereses moratorios con antelación a la fecha de exigibilidad de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, refiere el extremo recurrente que existe diferencia entre los intereses moratorios que se causan en el vencimiento de la obligación y los que se causan cuando se hace exigible la aceleración de los plazos, es decir, cuando el pagaré es exigible.

Aunado a esto manifiesta que, al hablar de intereses moratorios incluidos en el literal “c” de la demanda, puntualmente la parte ejecutante, está exigiendo el cobro de la mora que se causo desde el momento en que los aquí demandados, incurrieron en el no pago oportuno de las cuotas mensuales pactadas, esto es desde el 13 de enero de 2018; según lo establecido en el plan de amortización del crédito, por tanto a partir de dicha fecha dejaron de cobrarse intereses corrientes y comenzaron a causarse intereses de mora, los cuales suma el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.270.545 MCTE) hasta el 22 de mayo, que fue el día anterior a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Por tanto, los valores incluidos en el título valor, corresponden a la realidad de lo adeudado, así las cosas, solicita que se efectúe su reconocimiento judicial en sede de la reposición.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado inició a computarse el término el día 27 de febrero de 2019 y finalizó el día 1 de marzo de 2019, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, así las cosas, dentro del periodo correspondiente la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por la parte actora frente a la procedencia del cobro de los intereses moratorios contemplados en el literal c del escrito introductorio, que en la literalidad de la fundamentación fáctica corresponde a:

Pagaré en blanco de fecha 03 de julio de 2015:

"[…]

C. Corresponde a intereses de mora la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.270.545 MCTE), causados desde el 13 de enero de 2018 hasta el 22 de mayo de 2018 y hasta el 22 de mayo de 2018.

Así mismo, el numeral 4 de la misma demanda se indica que:

4. De conformidad con lo consignado en el mencionado pagaré, los deudores se comprometieron a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que, para el presente caso, asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOSMONEDA CORRIENTE ($54.180.814 MCTE) a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título hasta cuando se haga efectivo el pago total.

No obstante, revisado el Título Valor báculo de ejecución, se observa que en el apartado inicial se dispone la siguiente enunciación:

Declaro (amos) que debo (emos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de YOPAL el día 22 del mes de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($59.978.744) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. […]

Siendo así, esta vista judicial encuentra que el título judicial tiene fecha de exigibilidad el día 22 de mayo de 2018, por tanto, no es dable entender que se debe efectuar el cobro por intereses moratorios previos a la fecha de exigibilidad máxime cuando se está ejecutando una suma determinada en una sola pretensión y no una obligación de cobro periódico, a instalamentos, donde se pueda evidenciar el valor individual de cada cuota, y su fecha de vencimiento, por tal razón, y como quiera que el derecho incorporado, así como la literalidad del título valor nos remiten a tener como intereses de mora, únicamente aquellos liquidados con posterioridad a la fecha de diligenciamiento, no es dable proceder a la reposición del auto atacado y en procedencia se continuará con el trámite pertinente.

Por lo anterior, vista la contestación de la demanda presentada, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, en la forma descrita en el artículo 443 del Código General del Proceso, en referencia de la comunicación allegada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, se le requerirá allegar la liquidación respectiva para tener claridad en referencia con las sumas canceladas por el subrogatario parcial al BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 24 de enero de 2019, por lo anteriormente expuesto.
2. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, para que presente liquidación del crédito cancelado al BANCO DE OCCIDENTE en razón de la subrogación parcial que obra dentro del proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499e5c388de91277bcae82668d69f702aa05a3cd02ff4fee59b2f09b1fc82c0**
Documento generado en 25/11/2021 04:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-20190073000
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de agosto de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la parte ejecutada, que no hay lugar a proferir auto que libra mandamiento de pago por cuanto el ejecutante no da cumplimiento a los requisitos contemplados en el decreto 806 de 2020, al omitir relacionar en la demanda el correo electrónico del demandado, pese a que este tenía conocimiento del mismo previo a la radicación de la demanda.

Aunado a ello, expone el demandado que la escritura pública No 1424 del 13 de junio de 2016, no cuenta con anotación notarial (sello) de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual el título no reúne los requisitos formales y debe ser revocado el mandamiento de pago.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 051 de fecha 25 de octubre de 2021 y finalizó el día 27 de octubre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso, en su artículo 422 consagra:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago, así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias del Despacho).

Visto lo anterior, tenemos que no es procedente los argumentos expuestos por la parte demandada, en el entendido, que si bien, el decreto 806 de 2020 rige para procesos que están en curso, como el presente, tenemos que la demanda fue radicada el día 15 de julio de 2019, fecha en el cual no se encontraba vigente la norma en mención, por lo tanto, no era obligatorio como requisito formal el correo electrónico del ejecutado, máxime cuando en el acápite de notificaciones de la demanda se expone que el demandante desconoce la misma.

De igual forma, es pertinente exponer que se hizo todo el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, no se repondrá el auto en mención como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En virtud a lo anterior, y al encontrar que en dichos argumentos no se discute o se pone en tela de juicio los requisitos formales del título no se repondrá la decisión.

Derivado de lo expuesto, no ser repondrá la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de no contener la escritura pública No 1424 del 13 de junio de 2016, anotación notarial (sello) de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, no es de recibo por parte del despacho, en el entendido que se observa a fl 51 de la demanda que se aporta el sello con la constancia que presa mérito ejecutivo la mencionada escritura, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión.

Ahora bien, percatándose el Despacho que a través del escrito objeto de pronunciamiento, radicado electrónicamente, (Doc.13 y 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el ejecutado actúa en nombre propio y como profesional del derecho, ejerciendo su representación en el proceso que en su contra se adelanta e, igualmente, expresa tener conocimiento del mandamiento de pago de fecha 17 de

agosto de 2021, sin dejar de lado que no se avizora en el expediente, es del caso para este juzgado descender conforme lo prevé el CGP Art. 301, a cuyo tenor:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (…)".

Se advierte que los términos para efectos de traslado de la demanda empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, oportunidad en la cual la parte pasiva podrá ejercer el derecho de contradicción que le asiste ante el cobro ejecutivo que le realiza el ejecutante.

Por sustracción de materia, el despacho no se pronuncia en torno a las constancias de notificación allegadas por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, portador de la T.P. No. 100.795 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio como demandando.

3. TENER para todos los fines procesales pertinentes notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2021 al demandada.

4. Por sustracción de materia el despacho no se pronuncia en torno a las constancias de notificación allegadas por la vocera judicial demandante.

5. CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia (CGP Art.301).

6. Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34176c68ced87e48ccd89cf489c614b4d785e0727f516acd9a5654d6218a7b1a**
Documento generado en 25/11/2021 04:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700921-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual libró mandamiento de pago.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO, así mismo, se emitieron las órdenes correspondientes, se reconoció al profesional de derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, refiere el extremo recurrente que propone por medio del presente recurso, la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO indicando como argumento de base que la persona jurídica demandante es representada por quien no tiene condición de acuerdo con la ley o los estatutos, así mismo, que dicha indebida representación también es extensiva a la falta de poder que tenga para demandar el apoderado de la parte demandante, por tanto, según sus consideraciones al revisar el poder presentado en la demanda, se otorgó únicamente para el inicio del trámite de un proceso ejecutivo HIPOTECARIO, por tanto, según infiere la libelista, el abogado Camilo Núñez, carece de poder para actuar dentro del proceso que nos ocupa.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 010 de fecha 03 de marzo de 2021, iniciando a computarse el término el día 04 de marzo de 2021, y finalizando el día 08 de marzo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, así las cosas, dentro del periodo correspondiente se pronunció la parte demandante de la siguiente forma:

Indica el extremo actor que esta vista judicial debe despachar desfavorablemente la proposición de la parte pasiva, pues, considera es improcedente, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos tienen el mismo trámite y que el poder presentado en la demanda es suficiente para llevar a cabo la ejecución en los términos solicitados, es decir, si observamos el mandato conferido expone claramente que es para el inicio de un proceso ejecutivo hipotecario, pero ese término no lo inhabilita, pues, no se trata

del procedimiento especial de que trata el artículo 468 del CGP, y tampoco se trata del trámite de un proceso diferente al que se está llevando en el presente asunto, a lo manifestado por el apoderado ejecutante, adjunta nuevo poder conferido por la entidad financiera demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado podrá proponer como excepciones previas, únicamente las expresas, conforme a lo propuesto por la recurrente, se evidencia que en el numeral 04 se enuncia la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, así las cosas, existe legitimidad y acogimiento a la norma.

Ahora bien, respecto de la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, este juzgador, se desatará desfavorablemente teniendo en cuenta que no le asiste razón a la litigante, veamos:

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos.

Así pues, la indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, bajo este contexto, fácil es de advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico, pues, si bien se confirió un mandato para la interposición de la demanda, lo cierto es que la naturaleza del proceso corresponde a la ACCIÓN EJECUTIVA, así mismo, conforme lo dispone el artículo 101 del compendio procesal, en su numeral 1 dispone que en el traslado del escrito que propone las excepciones con carácter de previas, el demandante podrá pronunciarse al respecto y si fuese el caso, subsane los defectos anotados, visto lo anterior, se denota que el apoderado ejecutante arrimó con el escrito de pronunciamiento, un poder con el yerro corregido, esto es, para la iniciación de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra el aquí demandado JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO.

Por lo anterior, es deber de este servidor declarar el fracaso de las excepciones previas propuestas, y en consecuencia no existe lugar a reponer el auto atacado, en sede del trámite que corresponde y el deber de impulso procesal, se continuará con el procedimiento previsto, por tanto, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en observancia del artículo 443 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de cesión del crédito revisada la misma, se acreditan las calidades de representación, por tanto, se tendrá como cedente al subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, y cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 17 de julio de 2017, por lo anteriormente expuesto.

2. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

3. ACEPTAR la cesión de crédito, en la que fungen como cedente al subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, y cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

O.F.C.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9b8e7283eb1d72c7b0de6a803ec43e0b1a91141ec80260c081d3a1701eaea**

Documento generado en 25/11/2021 04:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100437-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ CIFUENTES MAHECHA
DEMANDADOS:	MARÍA DORA BARRAGÁN TORO
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la demandada MARÍA DORA BARRAGÁN TORO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en ($1.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

2. Abstenerse de decretar los derechos derivados de la posesión sobre el vehículo de placas EBM 90C, hasta tanto la parte interesada allegue prueba siquiera sumaria que acredite tal posesión en cabeza del demandado.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2e41805d2661eba4c55bfbd9ed5e0eb80c669bf0e3a374f8d84d974d357e5**
Documento generado en 25/11/2021 04:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100438-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADOS:	OMAR ALFREDO PEREZ VEGA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en la pagina 5 del archivo No. 01.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la OMAR ALFREDO PEREZ VEGA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (45.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

O.F.C.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99088b072da6ab092115155f0bdc986d640022ee1da3f2c8a0b90329b54ad26**

Documento generado en 25/11/2021 04:28:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100439-00
DEMANDANTE:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS:	LOPEZ MARTINEZ EMELINO
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en la página 10 del archivo No. 01.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la LOPEZ MARTINEZ EMELINO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (30.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

O.F.C.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bceb4cf92ccd4a12cf2281e10c97578db93e0537035e51b3816380f1d473536**

Documento generado en 25/11/2021 04:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100441-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO VARGAS APONTE
DEMANDADOS:	ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado a la demada

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40275625 y 50C-1206080, propiedad de ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro - Bogotá, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

para tal fin se fija el límite del embargo en (54.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b006be00b8f5d87fb307ffccda4a95a4de1a47d336b10212c936a3412ff535e**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100443-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO
DEMANDADOS:	ORLANDO ALFONSO REY
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la ORLANDO ALFONSO REY, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

   se fija el límite del embargo en $21.000.000. Ofíciese a la respectiva entidad

2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por pagos de honorarios cuentas de cobro, facturas o de cualquier otra índole, le adeuden al demandando ORLANDO ALFONSO REY en las siguientes entidades, ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL, GOBERNACION DE CASANARE Y COMFACASANARE.

Aclárese, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Adviértase también el contenido del CGP, Art. 593.

se fija el límite del embargo en $28.000.000. Ofíciese a la respectiva entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

para tal fin se fija el límite del embargo en (21.000.000), ofíciese a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39d4fa27afee8b27af5cd9d9b95234b05d099c2063daa1de5a6fc6c4dd27629**

O.F.C.

Documento generado en 25/11/2021 04:29:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100444-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	JERSSON FABIAN MONTOYA FUENTES
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado a la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la JERSSON FABIAN MONTOYA FUENTES, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (22.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

O.F.C.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11874969eea9bde86a2213e0212a32830bc0cab29a38afcc39a86ccb76ead580**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100447-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS MACIAS Y YHON JAIRO MARTINEZ TORRES.
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado a la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados JUAN CARLOS MACIAS Y YHON JAIRO MARTINEZ TORRES, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (7.300.000), ofíciese a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

O.F.C.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec8f8b6af017cdb4c29112b0172091ca052f93834c2c304c9111dc96da53e0**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100449-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	EFRAIN ARDILA PLAZAS Y EFRAIN ARDILA FORERO
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en la página 38 de archivo No 01.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean los demandados EFRAIN ARDILA PLAZAS Y EFRAIN ARDILA FORERO, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en la página No 38 del archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (7.500.000), ofíciese a las respectivas entidades.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 475-2325, propiedad EFRAIN ARDILA FORERO. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos Paz de Ariporo, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d43bff725ea3bfc4104366f7957e43110c5870387c31e1103604c18b77adfe**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100452-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO.
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado a la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO., en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (17.000.000), ofíciese a las respectivas entidades.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 470-122860, propiedad OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5e8f6215d26c28917accf93859290b1e6edb16ffec17b0e8ed30c6ae9a02a7**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100454-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA
DEMANDADOS:	JORGE JOWER MARIN LOPEZ
CUADERNO:	PRINCIPALCUADERNO

Procede este Despacho a calificar la subsanación de la demanda y decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JORGE JOWER MARIN LOPEZ

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Adecue el acápite de pretensiones determinando el periodo de tiempo exacto sobre el cual se pretende la causación de interés corriente, determinando el valor de capital sobre el cual se debe liquidar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve BANCOOMEVA. en contra de JORGE JOWER MARIN LOPEZ

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. RECONOCER al Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541764070fb98af72a261aaad0886ded20696121571e843edcac4e006778f88b**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100436-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CUNSULTING SAS .
DEMANDADOS:	OMAR ANDRES BOHORQUEZ NOVOA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por SERVICES & CUNSULTING SAS . en contra de OMAR ANDRES BOHORQUEZ NOVOA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

A. Revisado el poder allegado (pág. 04, del archivo No. 01 del cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve SERVICES & CUNSULTING SAS. en contra de OMAR ANDRES BOHORQUEZ NOVOA.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

3. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3a8ce2404985685898474f4f11265295e50f6a52ea2a43de8a1ece424912f7**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100449-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	EFRAIN ARDILA PLAZAS Y EFRAIN ARDILA FORERO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de EFRAIN ARDILA PLAZAS Y EFRAIN ARDILA FORERO

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare número 4112000, vista en la página 1 del Archivo No 2, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra EFRAIN ARDILA PLAZAS Y EFRAIN ARDILA FORERO.

Advierte el despacho que la pretensión 1.1.1, será negada toda vez que es improcedente la causación de intereses corrientes posteriores a la fecha de exigibilidad del título, lo anterior toda vez que la parte demandante hace uso de clausula aceleratoria el día 10 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de EFRAIN ARDILA PLAZAS Y EFRAIN ARDILA FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ($45.006.243) M/Cte. por concepto saldo a capital incorporada en título valor base de ejecución.

   1.1. Negar la pretensión 1.1.1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 06 de noviembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **49955e9d77b1aaa6047c2cf23daa799f20009982bc23d2049847dbe24c05c90c**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100437-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ CIFUENTES MAHECHA
DEMANDADOS:	MARÍA DORA BARRAGÁN TORO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por MARÍA LUZ CIFUENTES MAHECHA en contra de MARÍA DORA BARRAGÁN TORO.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número, vista en la página 1 del Archivo No 2, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de MARÍA LUZ CIFUENTES MAHECHA en contra MARÍA DORA BARRAGÁN TORO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del MARÍA LUZ CIFUENTES MAHECHA en contra de MARÍA DORA BARRAGÁN TORO, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000) por concepto de la obligación incorporada en título valor denominado: en Letra de cambio base de ejecución.

   1.1. Por los intereses corrientes causados desde el veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018) al diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), liquidados sobre el valor de capital.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 20 de mayo de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER al Dr. ANDRÉS RICARDO BARÓN CÓRDOBA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ff298ce371404f1fa70887ed069166dd8f38f58d5bdc9af58d0a46721be95f**

O.F.C.

Documento generado en 25/11/2021 04:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100438-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADOS:	OMAR ALFREDO PEREZ VEGA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por SYSTEMGROUP S.A.S en contra de OMAR ALFREDO PEREZ VEGA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare sin número, vista en la página 7 del Archivo No 1, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de SYSTEMGROUP S.A.S en contra OMAR ALFREDO PEREZ VEGA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del SYSTEMGROUP S.A.S en contra de OMAR ALFREDO PEREZ VEGA, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($30.716.793) por concepto de la obligación incorporada en título valor base de ejecución.

   1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8891e2dfcea081bff8873eb66e9eb768b108f531a5b94b7d1b17ad56bcfd1768**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100439-00
DEMANDANTE:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS:	LOPEZ MARTINEZ EMELINO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. en contra de LOPEZ MARTINEZ EMELINO.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare número 0031800000000021E, visto en la página 7 del Archivo No 1, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra LOPEZ MARTINEZ EMELINO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de LOPEZ MARTINEZ EMELINO, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($20.240.207.) por concepto de la obligación incorporada en título valor base de ejecución.

   1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 07 de octubre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9fb431de538a81a7d68c7fa6b7ea1b2b39a72ca54d01116dc8924579aef5ce**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100443-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO
DEMANDADOS:	ORLANDO ALFONSO REY
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO en contra de ORLANDO ALFONSO REY.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en cuatro Letras de cambio sin número, vistas en el Archivo No 3, títulos valores ejecutivos los cuales reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO en contra ORLANDO ALFONSO REY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO en contra de ORLANDO ALFONSO REY, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($6’000.000,) M/CTE, por concepto de capital.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente sobre el capital anteriormente indicado desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 16 de marzo de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente indicado a la tasa máxima legal mensual vigente dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de marzo de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2’500.000,) M/CTE, por concepto de capital.

2.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente sobre el capital anteriormente indicado desde el 23 de marzo de 2016 hasta el 23 de marzo de 2019.

2.2.. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente indicado a la tasa máxima legal mensual vigente dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de marzo de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

3. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4’000.000,oo) M/CTE, por concepto de capital.

3.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente sobre el capital anteriormente indicado desde el 13 de abril de 2016 hasta el 13 de abril de 2019.

3.2.. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente indicado a la tasa máxima legal mensual vigente dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 14 de abril de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

4. Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000,) M/CTE, por concepto de capital.

4.1. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente sobre el capital anteriormente indicado desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 21 de mayo de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente indicado a la tasa máxima legal mensual vigente dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de mayo de 2019 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

5. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER al Dr. GABRIEL RICARDO SALAMANCA SANABRIA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c58c6aad4eb29670cb57f259d31418b4b2bcd04fa2755958ec3921df40beae**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100444-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	JERSSON FABIAN MONTOYA FUENTES
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JERSSON FABIAN MONTOYA FUENTES.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare número 8002036, vista en la página 1 del Archivo No 3, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra JERSSON FABIAN MONTOYA FUENTES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JERSSON FABIAN MONTOYA FUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de ($15.260.724) por concepto de la obligación incorporada en título valor base de ejecución.

   1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 03 de junio de 2020 hasta el 02 de julio de 2020, liquidados sobre el valor de capital.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 03 de julio de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   1.3. Negar la pretensión cuarta toda vez que la misma no esta incorporada de manera clara expresa tal obligación en el titulo base de ejecución ni el demandante acredita haber realizado el pago de la mencionada póliza.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **19fc5e51d2a02988b0045c0a3fcca1db995f25e226597ea24955f4348f65f98e**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100447-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS MACIAS Y YHON JAIRO MARTINEZ TORRES.
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JUAN CARLOS MACIAS Y YHON JAIRO MARTINEZ TORRES.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare número 4119720, vista en la página 1 del Archivo No 2, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra JUAN CARLOS MACIAS Y YHON JAIRO MARTINEZ TORRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de JUAN CARLOS MACIAS Y YHON JAIRO MARTINEZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de ($5.208.341) por concepto saldo a capital incorporada en título valor base de ejecución.

   1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2020 hasta el 31 de noviembre de 2020, liquidados sobre el valor de capital.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   1.3. Negar la pretensión cuarta toda vez que la misma no esta incorporada de manera clara expresa tal obligación en el titulo base de ejecución ni el demandante acredita haber realizado el pago de la mencionada póliza.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **157b66f0a0fe38eb1e6ea92499d4916e7af32684748d9dc0efaa20e10ee2131f**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100452-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO.
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en pagare número 4119720, vista en la página 1 del Archivo No 2, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma de ($11.632.465) por concepto de saldo a capital incorporada en título valor base de ejecución.

   1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 09 de enero de 2020, liquidados sobre el valor de capital.

   1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 10 de enero de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   1.3. Negar la pretensión cuarta toda vez que la misma no está incorporada de manera clara y expresa en el titulo base de ejecución ni el demandante acredita haber realizado el pago de la mencionada póliza.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **48dd1faffc25f71a3f9631e402ef417822b0e533674b1178c22d2882f204aed8**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100441-00
DEMANDANTE:	LUIS HERNANDO VARGAS APONTE
DEMANDADOS:	ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por LUIS HERNANDO VARGAS APONTE en contra de ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número, vista en la página 3 del Archivo No 3, titulo valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de LUIS HERNANDO VARGAS APONTE en contra ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del LUIS HERNANDO VARGAS APONTE en contra de ISRAEL GONZÁLEZ PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

   1. Por la suma TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($36.636.600.00) por concepto de la obligación incorporada en título valor denominado: en Letra de cambio base de ejecución.

   1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 11 de septiembre de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

   2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER a la Dr. NINA SOFÍA BARRETO ROSAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f475ea4b27074b2959f0b59b76c7af164bfe2e06f45785c8ec54a345b0c7c1cd**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-20210446-00
DEMANDANTE:	INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	LUZ DARIS PARDO QUIROGA
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Revisada la demanda incoada por INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderada, contra LUZ DARIS PARDO QUIROGA, establece el Despacho que será denegado.

Lo anterior como quiera que, para demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben ser claras, expresas y exigibles, situación que no se observa en el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende tener como título ejecutivo un acta de liquidación unilateral, la cual no cumple los presupuestos señalados en el CGP Art. 422, lo anterior toda vez que si bien contiene una obligación expresa, no proviene del deudor, carece de claridad y exigibilidad de la obligación pretendida, en consecuencia, no constituye un título ejecutivo.

En efecto, en relación con el título ejecutivo, con el fin de determinar con toda precisión la certeza del derecho reclamado, preceptúa el CGP Art. 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, no pueden exigirse ejecutivamente.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

En ese mismo sentido el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha dicho que la obligación ha de ser clara "es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigir al deudor." [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. Dispone:

[1] López Blanco, Hernán. F. *Procedimiento Civil.* Bogotá: Dupré Editores, 2009.

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro de la demanda presentada por INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado, contra LUZ DARIS PARDO QUIROGA, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

2. Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el líbelo y sus anexos.

3. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radiadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.

4. RECONOCER a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **7182cf758ce4e12ca48dc5d18b024930f0f984a9920f05281c317a036839fbde**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-20210448-00
DEMANDANTE:	INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADOS:	ANA LORENA GARCIA CHAPARRO
CUADERNO:	MEDIDAS CAUTELARES

Revisada la demanda incoada por INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderada, contra ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, establece el Despacho que será denegado.

Lo anterior como quiera que, para demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben ser claras, expresas y exigibles, situación que no se observa en el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende tener como título ejecutivo un acta de liquidación unilateral, la cual no cumple los presupuestos señalados en el CGP Art. 422, lo anterior toda vez que si bien contiene una obligación expresa, no proviene del deudor, carece de claridad y exigibilidad de la obligación pretendida, en consecuencia, no constituye un título ejecutivo.

En efecto, en relación con el título ejecutivo, con el fin de determinar con toda precisión la certeza del derecho reclamado, preceptúa el CGP Art. 422 que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, no pueden exigirse ejecutivamente.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

En ese mismo sentido el Doctor Hernán Fabio López Blanco ha dicho que la obligación ha de ser clara "es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigir al deudor." [1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley. Dispone:

[1] López Blanco, Hernán. F. *Procedimiento Civil.* Bogotá: Dupré Editores, 2009.

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro de la demanda presentada por INTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado, contra ANA LORENA GARCIA CHAPARRO, de acuerdo con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

2. Sin necesidad de DESGLOSE, se dispone devolver a la parte actora el líbelo y sus anexos.

3. En firme este auto y previas las anotaciones en los libros radiadores, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado.

4. RECONOCER a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

O.F.C.

Código de verificación: **cf38404d79c7da2e2c0874855de2e16b48e78011cfd1711fb648ab0773afb99b**

Documento generado en 25/11/2021 04:29:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201900318-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CÉDAR ANDRES SUÁREZ – GENNIS PAOLA TORRES
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la respuesta de emitida por la Gobernación de Casanare, mediante oficio No. 430.56-01-1844 de fecha 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

A.F.C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c958c4f6dd94810f54fecbe859dcf54aacfceb615ea8393c1e5cea51c988aa**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100353-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE

CONSIDERANDO

Una vez revisada la demanda instaurada por CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA, a través de apoderado, en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANARE, se observa que este cumple con los requisitos legales establecidos en la L.1562/2014, Art. 420.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P. Advierte el despacho que las medidas cautelares solicitadas en los numerales 11.2 y 11.3 serán negadas por el despacho, toda vez que no son procedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a SOCIEDAD CLINICA CASANARE, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamara por el demandante CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CERO CUARENTA Y SEISMIL DOSCIENTOS PESOS ($36.046.200.) por concepto capital adeudado al demandante.

2. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Negar las medidas cautelares solicitadas, en los numerales 11.2 y 11.3 por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente demanda sobre establecimiento de comercio con registro mercantil No. 405 de fecha 14 de agosto de 1979, propiedad de la demandada CLINICA CASANARE LTDA, en tal sentido ofíciese a la cámara de comercio de Casanare para la inscripción y una vez se surta informe al despacho.

CUARTO: Notificar el presente proveído al deudor en la forma consagrada en el CGP Arts. 290, en concordancia con el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que según el Art. 421 si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago de los montos reclamados, Hágasele entrega del traslado de la demanda y demás documentos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

O.F.C.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e22285068d3d8d98c2dc32316d03c3cd9e318a1735369026c1da536b8092e7**
Documento generado en 25/11/2021 04:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

O.F.C.

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201900318-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CESAR ANDRES SUÁREZ CUBURUCO
	GENNIS PAOLA TORRES MARTHA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso tener notificados por conducta concluyente a la parte demandada, entre otras consideraciones.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 14 de octubre de 2021, por medio del cual tuvo para todos los fines legales que los demandados CÉSAR ANDRÉS SUÁREZ CUBURUCO y GENNIS PAOLA TORRES MARTHA, se notificaron por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere el recurrente que no es procedente ordenar el traslado de la demanda a la parte pasiva por el término referido en el auto atacado, como quiera que la ley no contempla otorgar dicho término de traslado.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 054 de fecha 03 de noviembre de 2021 iniciando el día 04 de noviembre de 2021, y finalizando el día 08 de noviembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Visto lo propuesto, por la parte pasiva se tiene que le asiste razón a su reclamo, veamos:

El artículo 301 del Código General del Proceso refiere:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." Negrita, cursiva y subrayado fuera del texto original.

Así las cosas, vistas las diligencias obrantes en el plenario, se observa que en fecha 09 de noviembre de 2020, se presentó escrito suscrito por los demandados en nombre propio, en el que manifiestan conocer el proceso, presentaron oferta de pago, se dan por notificados del auto de mandamiento de pago, conocedores de sus efectos de la demanda, solicitando la suspensión del proceso, así las cosas, es evidente que la parte pasiva no efectuó tal solicitud por intermedio de apoderado, por tanto, en acogimiento a la norma debe darse trámite a lo contemplado en el inciso primero, esto es tener por notificado a los demandados desde la fecha de presentación del respectivo escrito y así mismo, disponer del traslado de la demanda al día siguiente de dicho acto.

Por lo anterior, se dispone que los señores CESAR ANDRES SUÁREZ CUBURUCO y GENNIS PAOLA TORRES MARTHA, se notificaron por conducta concluyente sin apoderado judicial el día 09 de noviembre de 2021, iniciando a vencer los términos de traslado de la misma, el día 24 de noviembre de 2020, guardando silencio la parte ejecutada, por lo anterior, es procedente proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución en su contra, en observancia del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REPONER, la providencia de fecha 14 de octubre de 2021, por lo anteriormente expuesto.
2. TENER NOTIFICADO a los demandados, desde el día 09 de noviembre de 2021, por conducta concluyente.
3. TENER por no contestada la demanda.
4. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los señores CESAR ANDRÉS SUÁREZ CUBURUCO y GENINIS PAOLA TORRES MARTHA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
5. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
6. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

7. CONDENAR a la parte ejecutada en costas y agencias de derecho, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 74**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df39c3ec1659a621d0aacda34ac437d078c9e1022588107066c17f8949eb6c1**
Documento generado en 25/11/2021 04:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700857-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	HÉCTOR MIGUEL WILCHEZ GUTIÉRREZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se admite la reforma a la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante, ordenando efectuar una adición al mandamiento de pago conforme fue solicitado, así mismo, se dispuso notificar personalmente a la parte demandada.

ARGUMENTOS DE ALZADA

En síntesis, refiere el recurrente que no es procedente ordenar notificar personalmente a la parte demandada, como quiera que según refiere, las cargas procesales de comunicación personal y notificación por aviso se surtieron como se allegó al plenario, aunado a lo anterior, indica que si bien es cierto en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda se menciona como dirección del demandado Calle 30 No. 28 – 46 Torre 07 Apto 403, como se puede observar en los hechos 2 y3 del escrito demandatorio, al cual se surtieron las mencionadas notificaciones que fueron debidamente recibidas conforme consta en las certificaciones. […] Así las cosas, para efectos de celeridad procesal ruego en tal sentido tener la dirección Calle 30 No. 28 – 46 Torre 07 Apto 403, como nueva dirección del demandado para surtir notificaciones futuras y acreditar el cumplimiento del acto procesal. […]

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 046 de fecha 27 de abril de 2021 iniciando el día 28 de septiembre de 2021, que finalizó el día 30 de septiembre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 dispone:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.” Negrita y cursiva fuera del texto original.

Así las cosas, se tiene que, con la presentación de la demanda, como es el deber procesal, se informó al despacho en el acápite de notificaciones como dirección de la parte demandada la correspondiente a CALLE 30 No. 28 – 46 TORRE 04 APTO 502 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, por tanto en observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, las comunicaciones han debido ser remitidas a esta dirección.

Así las cosas, mediante escrito que fue presentado en fecha 11 de abril de 2018, se presentó remisión de comunicación a la dirección CALLE 30 #28 – 46 TORRE 7 APTO 403 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, no obstante, no se informó previamente al despacho de la nueva dirección y tampoco, se remitió comunicación alguna a la dirección referida en el escrito de demanda, situación, que volvió a suceder con la notificación por aviso, conforme se detalla en memorial de fecha 28 de agosto de 2018.

Por lo anterior, y como quiera que el compendio procesal impone el deber de información de la nueva dirección, máxime cuando mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019 el despacho de conocimiento ordenó se rehiciera la notificación, evidenciando los hallazgos en las direcciones de notificación.

Así las cosas, no existe lugar a tener por notificado al demandado, pues no se cumplió con el deber procesal de información previo, frente al cambio de la dirección, si bien, no es obligatorio emitir autorización para el cambio de dirección, lo que sí es obligatorio corresponde al deber de información, por tanto, no existe lugar a reponer el auto recurrido, y en consecuencia deberá ejecutarse la gestión del envió de notificación en debida forma, requiriendo a la parte ejecutante a que ejecute los actos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda contenido en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 09 de septiembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.

2. REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda a ejecutar los actos tendientes a la debida notificación del extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

O.F.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c7fa27789779a3b41c7bd3a978cec8b835706798a8c432072e8ca3584c8d9e**
Documento generado en 25/11/2021 04:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201800985-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S. Y CARLOS ORLANDO CÁRDENAS MUNEVAR
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual libró mandamiento de pago.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 24 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CONSTRUCTORA U.G.C. S.A.S., por la suma de $54.180.814 MCTE, por concepto de capital insoluto, así mismo, por los intereses moratorios, no obstante, en el ordinal segundo se negó el mandamiento de pago de lo solicitado en el literal C del acápite de pretensiones de la demanda propuesta, considerando el despacho que no es procedente la causación de intereses moratorios con antelación a la fecha de exigibilidad de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, refiere el extremo recurrente que existe diferencia entre los intereses moratorios que se causan en el vencimiento de la obligación y los que se causan cuando se hace exigible la aceleración de los plazos, es decir, cuando el pagaré es exigible.

Aunado a esto manifiesta que, al hablar de intereses moratorios incluidos en el literal “c” de la demanda, puntualmente la parte ejecutante, está exigiendo el cobro de la mora que se causo desde el momento en que los aquí demandados, incurrieron en el no pago oportuno de las cuotas mensuales pactadas, esto es desde el 13 de enero de 2018; según lo establecido en el plan de amortización del crédito, por tanto a partir de dicha fecha dejaron de cobrarse intereses corrientes y comenzaron a causarse intereses de mora, los cuales suma el valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.270.545 MCTE) hasta el 22 de mayo, que fue el día anterior a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Por tanto, los valores incluidos en el título valor, corresponden a la realidad de lo adeudado, así las cosas, solicita que se efectúe su reconocimiento judicial en sede de la reposición.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario, el traslado inició a computarse el término el día 27 de febrero de 2019 y finalizó el día 1 de marzo de 2019, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, así las cosas, dentro del periodo correspondiente la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Analizados los argumentos expuestos por la parte actora frente a la procedencia del cobro de los intereses moratorios contemplados en el literal c del escrito introductorio, que en la literalidad de la fundamentación fáctica corresponde a:

Pagaré en blanco de fecha 03 de julio de 2015:

"[…]

C. Corresponde a intereses de mora la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.270.545 MCTE), causados desde el 13 de enero de 2018 hasta el 22 de mayo de 2018 y hasta el 22 de mayo de 2018.

Así mismo, el numeral 4 de la misma demanda se indica que:

4. De conformidad con lo consignado en el mencionado pagaré, los deudores se comprometieron a cancelar intereses moratorios sobre el capital, capital que, para el presente caso, asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOSMONEDA CORRIENTE ($54.180.814 MCTE) a la tasa máxima permitida por la ley, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título hasta cuando se haga efectivo el pago total.

No obstante, revisado el Título Valor báculo de ejecución, se observa que en el apartado inicial se dispone la siguiente enunciación:

Declaro (amos) que debo (emos) y me (nos) obligo (amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de YOPAL el día 22 del mes de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($59.978.744) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total. […]

Siendo así, esta vista judicial encuentra que el título judicial tiene fecha de exigibilidad el día 22 de mayo de 2018, por tanto, no es dable entender que se debe efectuar el cobro por intereses moratorios previos a la fecha de exigibilidad máxime cuando se está ejecutando una suma determinada en una sola pretensión y no una obligación de cobro periódico, a instalamentos, donde se pueda evidenciar el valor individual de cada cuota, y su fecha de vencimiento, por tal razón, y como quiera que el derecho incorporado, así como la literalidad del título valor nos remiten a tener como intereses de mora, únicamente aquellos liquidados con posterioridad a la fecha de diligenciamiento, no es dable proceder a la reposición del auto atacado y en procedencia se continuará con el trámite pertinente.

Por lo anterior, vista la contestación de la demanda presentada, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, en la forma descrita en el artículo 443 del Código General del Proceso, en referencia de la comunicación allegada por el apoderado del Fondo Nacional de Garantías, se le requerirá allegar la liquidación respectiva para tener claridad en referencia con las sumas canceladas por el subrogatario parcial al BANCO DE OCCIDENTE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 24 de enero de 2019, por lo anteriormente expuesto.
2. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, para que presente liquidación del crédito cancelado al BANCO DE OCCIDENTE en razón de la subrogación parcial que obra dentro del proceso, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

O.F.C.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4499e5c388de91277bcae82668d69f702aa05a3cd02ff4fee59b2f09b1fc82c0**
Documento generado en 25/11/2021 04:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-20190073000
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandada contra el auto de fecha 17 de agosto de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de agosto de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la parte ejecutada, que no hay lugar a proferir auto que libra mandamiento de pago por cuanto el ejecutante no da cumplimiento a los requisitos contemplados en el decreto 806 de 2020, al omitir relacionar en la demanda el correo electrónico del demandado, pese a que este tenía conocimiento del mismo previo a la radicación de la demanda.

Aunado a ello, expone el demandado que la escritura pública No 1424 del 13 de junio de 2016, no cuenta con anotación notarial (sello) de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, razón por la cual el título no reúne los requisitos formales y debe ser revocado el mandamiento de pago.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 051 de fecha 25 de octubre de 2021 y finalizó el día 27 de octubre de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

CONSIDERACIONES

Tenemos que la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., el cual establece:

"Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso".

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada y revisado nuevamente el auto recurrido, no se repondrá el auto impugnado, por las siguientes razones:

El Código General del Proceso, en su artículo 422 consagra:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Por su parte, el artículo 430 del mismo estatuto, regula lo relativo al mandamiento de pago, así:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrita y subrayas propias del Despacho).

Visto lo anterior, tenemos que no es procedente los argumentos expuestos por la parte demandada, en el entendido, que si bien, el decreto 806 de 2020 rige para procesos que están en curso, como el presente, tenemos que la demanda fue radicada el día 15 de julio de 2019, fecha en el cual no se encontraba vigente la norma en mención, por lo tanto, no era obligatorio como requisito formal el correo electrónico del ejecutado, máxime cuando en el acápite de notificaciones de la demanda se expone que el demandante desconoce la misma.

De igual forma, es pertinente exponer que se hizo todo el recuento normativo y corroborado con los documentos aportados en el presente caso, no se repondrá el auto en mención como quiera que tal y como lo establece la norma se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En virtud a lo anterior, y al encontrar que en dichos argumentos no se discute o se pone en tela de juicio los requisitos formales del título no se repondrá la decisión.

Derivado de lo expuesto, no ser repondrá la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en lo que respecta al argumento de no contener la escritura pública No 1424 del 13 de junio de 2016, anotación notarial (sello) de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, no es de recibo por parte del despacho, en el entendido que se observa a fl 51 de la demanda que se aporta el sello con la constancia que presa mérito ejecutivo la mencionada escritura, razón por la cual no hay lugar a reponer la decisión.

Ahora bien, percatándose el Despacho que a través del escrito objeto de pronunciamiento, radicado electrónicamente, (Doc.13 y 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital), el ejecutado actúa en nombre propio y como profesional del derecho, ejerciendo su representación en el proceso que en su contra se adelanta e, igualmente, expresa tener conocimiento del mandamiento de pago de fecha 17 de

agosto de 2021, sin dejar de lado que no se avizora en el expediente, es del caso para este juzgado descender conforme lo prevé el CGP Art. 301, a cuyo tenor:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (…)".

Se advierte que los términos para efectos de traslado de la demanda empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, oportunidad en la cual la parte pasiva podrá ejercer el derecho de contradicción que le asiste ante el cobro ejecutivo que le realiza el ejecutante.

Por sustracción de materia, el despacho no se pronuncia en torno a las constancias de notificación allegadas por la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 17 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto.

2. RECONOCER personería jurídica al abogado ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN, portador de la T.P. No. 100.795 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio como demandando.

3. TENER para todos los fines procesales pertinentes notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado el 17 de agosto de 2021 al demandada.

4. Por sustracción de materia el despacho no se pronuncia en torno a las constancias de notificación allegadas por la vocera judicial demandante.

5. CONTRÓLESE por secretaría el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, iterándose que su conteo iniciará surtida la notificación de la presente providencia (CGP Art.301).

6. Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34176c68ced87e48ccd89cf489c614b4d785e0727f516acd9a5654d6218a7b1a**
Documento generado en 25/11/2021 04:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal

Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700921-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual libró mandamiento de pago.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO, así mismo, se emitieron las órdenes correspondientes, se reconoció al profesional de derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, refiere el extremo recurrente que propone por medio del presente recurso, la excepción previa de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO indicando como argumento de base que la persona jurídica demandante es representada por quien no tiene condición de acuerdo con la ley o los estatutos, así mismo, que dicha indebida representación también es extensiva a la falta de poder que tenga para demandar el apoderado de la parte demandante, por tanto, según sus consideraciones al revisar el poder presentado en la demanda, se otorgó únicamente para el inicio del trámite de un proceso ejecutivo HIPOTECARIO, por tanto, según infiere la libelista, el abogado Camilo Núñez, carece de poder para actuar dentro del proceso que nos ocupa.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 010 de fecha 03 de marzo de 2021, iniciando a computarse el término el día 04 de marzo de 2021, y finalizando el día 08 de marzo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, así las cosas, dentro del periodo correspondiente se pronunció la parte demandante de la siguiente forma:

Indica el extremo actor que esta vista judicial debe despachar desfavorablemente la proposición de la parte pasiva, pues, considera es improcedente, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos tienen el mismo trámite y que el poder presentado en la demanda es suficiente para llevar a cabo la ejecución en los términos solicitados, es decir, si observamos el mandato conferido expone claramente que es para el inicio de un proceso ejecutivo hipotecario, pero ese término no lo inhabilita, pues, no se trata

del procedimiento especial de que trata el artículo 468 del CGP, y tampoco se trata del trámite de un proceso diferente al que se está llevando en el presente asunto, a lo manifestado por el apoderado ejecutante, adjunta nuevo poder conferido por la entidad financiera demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado podrá proponer como excepciones previas, únicamente las expresas, conforme a lo propuesto por la recurrente, se evidencia que en el numeral 04 se enuncia la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, así las cosas, existe legitimidad y acogimiento a la norma.

Ahora bien, respecto de la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, este juzgador, se desatará desfavorablemente teniendo en cuenta que no le asiste razón a la litigante, veamos:

En efecto, la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, hace referencia al presupuesto procesal de capacidad para comparecer al proceso. Así entonces, la causal en estudio se tipifica entre otros eventos, cuando una persona jurídica es representada por quien no tiene tal condición de acuerdo con la ley o los estatutos.

Así pues, la indebida representación también se extiende a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, bajo este contexto, fácil es de advertir que las alegaciones esgrimidas por el excepcionante carecen de asidero jurídico, pues, si bien se confirió un mandato para la interposición de la demanda, lo cierto es que la naturaleza del proceso corresponde a la ACCIÓN EJECUTIVA, así mismo, conforme lo dispone el artículo 101 del compendio procesal, en su numeral 1 dispone que en el traslado del escrito que propone las excepciones con carácter de previas, el demandante podrá pronunciarse al respecto y si fuese el caso, subsane los defectos anotados, visto lo anterior, se denota que el apoderado ejecutante arrimó con el escrito de pronunciamiento, un poder con el yerro corregido, esto es, para la iniciación de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra el aquí demandado JOSÉ IGNACIO PINTO PINTO.

Por lo anterior, es deber de este servidor declarar el fracaso de las excepciones previas propuestas, y en consecuencia no existe lugar a reponer el auto atacado, en sede del trámite que corresponde y el deber de impulso procesal, se continuará con el procedimiento previsto, por tanto, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en observancia del artículo 443 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de cesión del crédito revisada la misma, se acreditan las calidades de representación, por tanto, se tendrá como cedente al subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, y cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. NO REPONER, la providencia de fecha 17 de julio de 2017, por lo anteriormente expuesto.

2. CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia conforme al artículo 443 del Código General del Proceso.

3. ACEPTAR la cesión de crédito, en la que fungen como cedente al subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG, y cesionario a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

O.F.C.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec9b8e7283eb1d72c7b0de6a803ec43e0b1a91141ec80260c081d3a1701eaea**

Documento generado en 25/11/2021 04:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00476-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	ANA SHIRLEY VIANCHA URIBE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré1, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANA SHIRLEY VIANCHA URIBE, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE.($433.292), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 4117095 cuyo vencimiento fue el 05 de octubre de 2019.

1.1. NUEVE MIIL CIENTO VENTITRES PESOS ($9.123), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 05 de octubre de 2015 hasta el 05 de octubre de 2019, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE.($275.743), correspondientes a los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran2 y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones3, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

[1] Pág. 18-20, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb03245af684d2e1f040ce2ccad76277ae9634c5c993f578e0ced1561ca4ec**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00478-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	JOSE DARIO HERNANDEZ FINO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré1, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE DARIO HERNANDEZ FINO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE ($836.521), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 4117556 cuyo vencimiento fue el 30 de junio de 2019.

1.1. VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($22.496), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 30 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE.($589.879), correspondientes a los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran2 y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones3, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

[1] Pág. 18-20, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e72b7539fe50d30891322ad66a2e5686250686aba0ad731258d4a3156a1eab0**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00480-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A
DEMANDADO:	ERMINIA ARGOTA CARDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré Núm. 3002[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ERMINIA ARGOTA CARDENAS, a favor del AGROMILENIO S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE ($101.981.602), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré Núm. 3002, cuyo vencimiento fue el 07 de agosto de 2021.

1.1. TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($3.059.000), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 07 de agosto de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 08 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran2 y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones3, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Fl. 4-5, consec 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder general a el conferido y que obra en las Pág. 13-14, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5241068e4ce44b8ca85a227caf7d4a024dbcf29bf4b67a38c19d1237a3b3f45**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO- PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00483-00
DEMANDANTE:	SOL MAYERLI RODRIGUEZ SUESCUN
DEMANDADO:	WILSON CRUZ PARRADO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATIVA- PERTENENCIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El poder allegado (pág. 1, consec 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

b. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

d. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6, inc 4 Decreto 806 de 2020)

e. No se establece el domicilio de la parte demandada en el escrito de la demanda. (núm 2 Art.82 CGP)

f. Aporta certificado de libertad y tradición del FMI 470-60179, con una vigencia mayor a los 30 días de expedido[2], para la fecha de la presentación de la demanda (12/11/2021[3]), por lo cual es necesario allegar el documento precitado actualizado con vigencia inferior a 30 días.

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Fl 9, Consec 2, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec. 4, cuaderno principal, expediente digital.

g. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf94408e605cfc3b0a7a67c17f6ac4ed9e5b542e90cf2d0eb9b1efb444a5008**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00421-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN MIGUEL PH
DEMANDADO:	RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el certificado de deuda[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, a favor del EDIFICIO SAN MIGUEL PH, por la siguiente suma de dinero:

1. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($ 265.860), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año 2020.

1.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 266.000), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año 2020.

2.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 16 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 266.000), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año 2021.

3.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 16 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

4. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 266.000), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año 2021.

4.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 16 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el

[1] Pág. 8, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

5. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año 2021.

   5.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 16 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

6. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año 2021.

   6.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 16 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

7. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año 2021.

   7.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 16 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

8. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año 2021.

   8.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

9. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año 2021.

   9.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 16 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

10. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año 2021.

    10.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 16 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

11. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 169.200), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año 2021.

    11.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 01 de abril de 2021, hasta la fecha que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS ANGELA BORRERO CHAVES, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág 1-2, consec.03, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5df547d41ebc763688a800facc720575f70cde4871ac532a9379229008e333**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00485-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	FRANCISCO PARRADO SANDOVAL
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré1, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FRANCISCO PARRADO SANDOVAL, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

1. Por 363.8789 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($104,690.65), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2021

1.1. Por 1,298.3297 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVEPESOS CON SEIS CENTAVOS ($373,539.0, por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 05 de agosto de de 2021, causados desde el 06 de julo de 2021 al 05 de agosto de 2021

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50 % E.A., exigibles desde el 06 de agosto de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por 361.3325 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS ($103,958.03), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021

2.1. Por 1,500.7842 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($431,786.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021 , causados desde el 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50 % E.A., exigibles desde el 06 de septiembre de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1] Fl 58- 72, Consec 3, cuaderno principal, expediente digital.

3. Por 358.7830 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRESMIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($103,224.52), por concepto de capital de la uota vencida del 5 de Octubre de 2021.

3.1. Por 1,498.7412 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOSTREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($431,198.93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021, causados desde el 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50 % E.A., exigibles desde el 06 de octubre de de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por 356.2304 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS ($102,490.12), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021.

4.1. Por 1,496.7126 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($430,615.29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021, causados desde el 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1050 % E.A., exigibles desde el 06 de noviembre de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 4, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, SE DECRETA EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-94521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado FRANCISCO PARRADO SANDOVAL. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

YVD.

[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55556375fb659801fbdc568e94b74a26928aee53d9fbd4766fdf14eb0eec73**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00434-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA Y ADRIANA PATRICIA CABALLERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATICO VERBAL- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El hecho número Tercero, no cumple lo estipulado en el CGP Art. 82-5, ya que contiene dos situaciones fácticas.

b. En el hecho Tercero se indica que los demandados a la fecha de la presentación de la demanda deben la suma de $12.780.718, respecto de $17.537.867, sin embargo, no se determinan los abonos realizados a la obligación, la fecha y valor, por lo que deberá ser adicionado este hecho con el fin de tener claridad respecto del capital precisado.

c. El poder aportado (pág. 1, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, para el caso en concreto debe remitirse desde el correo.

   Obsérvese que quien remite el correo remitiendo el poder es notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, Fl. 06, Consec 01, Cuaderno principal, expediente digital, pero en el acápite de notificaciones informa como correo del demandado instituto@ifc.gov.co y en el poder precisa que es notificacionesjudiciales@ifc.gov.co.

d. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

e. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe937be6cb6ff54223e55f79176121df4498a1c7c0e8f0fc41955815be9724e**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00327-00
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO PORRAS MORALES
DEMANDADO:	ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL Y OROCUESEÑA SE SERVICIOS S.A.S
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 07 de octubre de 2021[1] y como quiera que del título valor - letra de cambio[2], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL y OROCUESEÑA SE SERVICIOS S.A.S y, a favor de JOSE RICARDO PORRAS MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 13.500.000), por concepto de capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 01 de enero de 2020 y con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de febrero de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[5] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[6], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 1, consec. 02, expediente digital.
[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.
[5] *De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.*
[6] *Tal como lo establece el Art. 442 ib.*

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en el folio 5 consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061dad6afa77ff158c799d2ea439df7f4777e8f4b3d8cc1f83ffb2c04a61a9b**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00481-00
DEMANDANTE:	PABLO ANDRES LAGOS ALVAREZ
DEMANDADO:	MILDRED NATALIA PUENTES CHANCI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

1. El segundo apellido de la demandada visto en el escrito de la demanda y poder no concuerda con el previsto en el acuerdo conciliatorio, consecutivo 03, cuaderno principal, expediente digital.

2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

3. No están debidamente determinados y claramente identificadas las partes, la clase de trámite que se pretende iniciar, dentro del poder[2]. (Inc 2 Art. 74 CGP)

4. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. No indicó en el poder otorgado[3] que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

6. No se presenta la solicitud de medidas cautelares[4] en escrito separado a la demanda.

7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Consec. 2, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec. 2, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Fl. 6-8 , Consec 1, cuaderno principal, expediente digital

Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87990d82b2c57350bfb7f92cd66520cf23a7f47b455450e239965a65fabbc046**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00146-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALONSO SUAREZ MARINA SUAREZ LOPEZ
ASUNTO:	SE ABTIENE DE CORREGIR AUTO

Atendiendo la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021 radicada por el apoderado del extremo activo el 05 de octubre de 2021[1], revisada la providencia y el escrito de la demanda[2], se observa que el nombre consignado en el escrito es LUZ MARINA ALONSO SUAREZ. En consecuencia, el Juzgado dispone:

ABTENERSE DE CORREGIR el nombre de las partes en el primer inciso del numeral primero, del auto calendado del 23 de septiembre de 2021, por cuanto es el mismo que aparece en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

[1] Consec. 6, cuaderno principal, del expediente
[2] Folios 1-8, consecutivo 1, cuaderno principal, expediente digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409c6520c145c53b851a9475e2dddb804d5c302548f3cc68ff77b82520b0923**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00234-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES
Demandados: DIEGO RAMON COLINA APONTE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO RAMON COLINA APONTE, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DIEGO RAMON COLINA APONTE, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), que atañe al valor adeudado representado en la letra de cambio de fecha 04 de marzo de 2015; además, solicito el pago de los intereses corrientes desde el 04 de marzo de 2015 hasta el 10 de junio del 2015 e intereses de mora desde el 11 de junio de 2015; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 El demandado DIEGO RAMON COLINA APONTE, suscribió la letra de cambio el día 04 de marzo de 2015, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), a favor de ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2015.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, el demandado hizo caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 23 de mayo de 2015[1] se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DIEGO RAMON COLINA APONTE y a favor de la ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) y por los intereses moratorios desde el 10 de junio de 2015.

[1] Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

2.3.2. En auto del 19 de octubre de 2017[2], se ordenó el emplazamiento del demandado. Y por providencia del 04 de enero de 2021[3], se designó al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, para que actuara como CURADOR AD-LITEM del demandado.

2.3.3 En auto del 03 de agosto de 2021[4], se ordenó relevar del cargo de Curador Ad-Litem al RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ y se designa a la abogada ANDREA AURELIA VELERO REYES, para actuar como CURADORA AD-LITEM del demandado.

2.3.4. El 04 de octubre de 2021[5], la CURADORA AD-LITEM, presentó contestación de la demanda y propuso allí la siguiente excepción de mérito:

a) Prescripción: Indica que, si bien es cierto la acción ejecutiva se presentó dentro de la oportunidad legal para ejercer la acción, esto es, dentro del término de los 03 años, previstos en el Art. 789 del Código de Comercio, sin embargo, no se cumplió la interrupción prevista en el Art. 94 del Código de Comercio, porque la demanda ejecutiva radicada no logro interrumpir el fenómeno prescriptivo, al no haberse surtido la notificación a la parte demandada, por parte del actor, dentro del año establecido, sino que se hizo trascurridos más de 05 años desde que se notifico el mandamiento de pago ejecutivo, habiendo operado en consecuencia la prescripción alegada.

2.3.5 El 21 de octubre de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda dentro el termino legal, y corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta denominada “Prescripción de la acción cambiara directa”

2.3.6 El 10 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado, indicando que, si bien el lapso inicial de un año ha sido superado, no es situación atribuible al demandante, por haber actuado diligentemente con las cargas procesales que le fueron impuestas, como es la notificación personal, y que si bien transcurrió un tiempo considerable entre el emplazamiento y la aceptación de esta, adjudica la demora al Despacho y a la contigencia del covid-19 que conllevo consigo a la suspensión de términos y actividades relacionadas. También destaca que se originó delación injustificada en la notificación del demandado, el hecho que el designado Curador Ad-litem Dr. Rojas Flores nunca se notifico de la demanda, por lo cual debió solicitar su relevo.

Así las cosas, solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

[2] Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consec. 12, cuaderno principal, expediente digital.
[5] Consec. 16, cuaderno principal, expediente digital.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el CCo Art. 671 y corresponden a: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio No. 01 del 04 marzo de 2015, (pág. 6-7, consec. 01, cuaderno principal), el misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la el nombre del girado, la forma del vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden de la ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 10 de junio de 2015, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

> "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el título de ejecución, se hizo exigible el 10 de junio de 2015, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el 10 de junio de 2018. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el 11 de marzo de 2016[6] no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2016, providencia que se notificó en Estado N° 18 el día 24 de mayo de 2016[7], por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el 24 de mayo de 2017; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día 21 de septiembre de 2021, a través de CURADOR AD-LITEM, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, por lo que no operó la interrupción de la prescripción.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 26 de agosto de 2021, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del 10 de junio de 2015 y los tres años de prescripción se cumplieron el 10 de junio de 2018.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la CURADORA AD-LITEM.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “LA PRESCRIPCIÓN”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

[6] Pag, 01, Consecu 01, cuaderno principal, expediente digital
[7] Pág. 02, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c512f2b4a5006c5a479254a4b81fee8b551cc36d6fa10e0525764ad54c7d39**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01410-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandados: JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó BANCO PICHINCHA S.A, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($36.745.661) , que atañe al valor adeudado representado en el Pagaré No. 8517376 de fecha 14 de abril de 2014 ; además, solicito el pago de los intereses de mora desde el 29 de julio de 2016; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 El demandado JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, suscribió el Pagaré No. 8517376 de fecha 14 de abril de 2014, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($36.745.661), a favor del BANCO PICHINCHA S.A, con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2016.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, el demandado hizo caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. el 23 de noviembre de 2016[1], se radica la demanda, correspondiendo por reparto al presente Despacho.

[1] Consec 02, cuaderno principal, expediente digital.

2.3.2 En auto del 06 de febrero de 2017[2], notificado por estado No. 03 del 07 de febrero de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON y a favor del BANCO PICHINCHA S.A, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($36.745.661), y por los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2016.

2.3.3. En auto del 10 de mayo de 2018[3], se ordenó el emplazamiento del demandado. Y por providencia del 18 de octubre de 2018[4], se designó a los abogados CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, MARISOL TOBO LOPEZ, DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, para que actuara como CURADOR AD-LITEM del demandado.

2.3.4 En auto del 22 de octubre de 2019[5], se ordenó relevar del cargo de Curador Ad-Litem al CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO y se designa a la abogada JENNY JIMENEZ TORRES, para actuar como CURADORA AD-LITEM del demandado.

2.3.5. El 05 de noviembre de 2019[6], la curadora ad-litem, JENNY AURELIA JIMENEZ TORRES se notifica personalmente.

2.3.6 El 19 de noviembre de 2019[7], la CURADORA AD-LITEM, presentó contestación de la demanda y propuso allí la siguiente excepción de mérito:

a) Prescripción: Indica que, si bien es cierto la acción ejecutiva se presentó dentro de la oportunidad legal para ejercer la acción, esto es, dentro del término de los 03 años, previstos en el Art. 789 del Código de Comercio, también lo es que el demandante no cumplió la interrupción prevista en el Art. 94 del Código de Comercio, porque la demanda ejecutiva radicada no logro interrumpir el fenómeno prescriptivo, al no haberse surtido la notificación a la parte demandada, por parte del actor, dentro del año establecido siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, véase que debía notificarse al demandado antes de 07 de febrero de 2018, y lo hizo efectivamente el 05 de noviembre de 2019.

2.3.7 El 25 de noviembre de 2020[8], el Despacho tuvo por contestada la demanda dentro el termino legal, y corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta.

2.3.6 El 04 de diciembre de 2010[9], el apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado, indicando que, no es cierto que haya operado la figura establecido por el Art. 94 del C Com, ya que el señor JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, ha interrumpido de manera natural -Art. 2539 del CC- el conteo del termino para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, ya que por correo electrónico del 01/01/2019, informa que no estaba en el país, y con oficios del 30/05/2019 y /02/02/2020, dirigidos al ejecutante reconoció expresamente la deuda que poseía con el banco, el motivo del atraso en el pago y realizó dos propuestas de pago sus obligaciones, lo cual interrumpió naturalmente el computo del termino para que operara la figura de prescripción, debiéndose volver a contar el mismo, desde la fecha de la interrupción expresa en que fue reconocida la deuda, por lo cual niega que hayan transcurrido los 03 años alegados. Anexa oficios remitidos por el demandado.

---

[2] Consec 03, cuaderno principal, expediente digital.

[3] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.
[5] Consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.
[6] Consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.
[7] Consec. 15, cuaderno principal, expediente digital.
[8] Consec. 16, cuaderno principal, expediente digital.
[9] Consec. 18 y 19, cuaderno principal, expediente digital.

Igualmente, manifiesta que no hubo "decidía" por parte del demandante para lograr la notificación oportuna del mandamiento de pago ejecutivo al demandado a través del Curador designado por el Juzgado, ya que realizó oportunamente los actos jurídicos para tal fin, adicionalmente establece que de conformidad al núm. 7- del Art. 118 del CGP, mientras el proceso se encuentre al despacho no correrán lo término, y en el caso en estudio, tal como consta en el cuaderno 01 que con fecha 23 de noviembre de 2017, solicitó el emplazamiento del demandado, y debido a la congestión del Juzgado salió únicamente el 10 de mayo de 2018, cuando ordenó el emplazamiento, el demandante realizó oportunamente la publicación del edicto el 25 de mayo de 2018, que desde esa fecha y hasta el 18 de octubre de 2018 se designó al Curador Ad-litem , tiempo en el cual el expediente estuvo al despacho, posteriormente si bien el primer abogado designado para representar al demando, justifico no poder aceptar el cargo el Juzgado procedió a nombrar a la hoy Curadora Ad-litem , quien propuesto excepciones.

Así las cosas, solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré No. 8517376 de fecha 14 de abril de 2014 (pág. 06-09, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital), el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 28 de julio de 2016, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado,

presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

> "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré presentado como título de ejecución, se hizo exigible el 29 de julio de 2016, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el 29 de julio de 2019. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el 23 de noviembre de 2016[10] no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el 06 de febrero de 2017[11], providencia que se notificó en Estado N° 03 el día 07 de febrero de 2017, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el 07 de febrero de 2018; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día 05 de noviembre de 2019[12], a través de CURADOR AD-LITEM, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, por lo cual se puede deducir a simple vista que no operó la interrupción de la prescripción.

Ahora, argumenta la parte demandante que a la fecha no ha prescrito extintivamente la acción porque operó la interrupción natural - inciso 3 del Art. 2539 del CC- de la demanda mediante los escritos remitidos al demandante, vía correo electrónico 01/01/2019 y por medio de oficios del 30/05/2019 y /02/02/2020, a lo cual el Despacho no le asiste razón, por las siguientes razones:

[10] Consec 02, cuaderno principal, expediente digital.
[11] Consec 03, cuaderno principal, expediente digital.
[12] Consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.

- El fenómeno de interrupción natural de la prescripción extintiva, prevista en al inciso 3 del Art. 2539 del CC, opera en un acto voluntario e inequívoco en el que el deudor reconoce, tacita o expresamente el débito, y tiene como consecuencia que "borra el tiempo transcurrido"[13], es decir, hace que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, que se reinicie el computo, en este entendido, para que ocurra la interrupción de la prescripción ya sea civil o naturalmente el requisito principal, es que no se encuentre vencido el termino prescriptivo.

- Revisados los documento aportados el 04 de diciembre de 2012, a folios 6-8, consecutivo 19, cuaderno principal, expediente digital, se puede concluir que, del correo de fecha 31 de enero de 2019, efectivamente contiene en él una manifestación tacita respecto de una obligación e indica que quien lo remite es el aquí demandado, pero no se puede establecer dentro del expediente que el correo remitente -jmejiaga@gmail.com- pertenezca al ejecutado, pues previamente no fue informado que la dirección electrónica le perteneciera; Del oficio calendado 30 de mayo, también se refiere a la existencia de la obligación y lo rúbrica efectivamente el demandante, según se compara con el pagaré[14], pero no se puede deducir la anualidad a la que fue expedida; Del oficio calendado 17 de febrero de 2020, también es suscrito por el demandado y deduce que reconoce la obligación existente con el Banco Pichincha.

- Ahora, de las manifestaciones expedidas por el demandado, la única que brinda certeza y daría cumplimiento a lo exigido por el inciso 3 del Art. 2539 del CC, sería la realizada el 17 de febrero de 2020, pues de forma inequívoca el deudor reconoce tácitamente la acreencia, en ella se establece la fecha y rubrica del mismo, para efectos de verificar desde cuando operaria la figura de la interrupción natural.

- Sin embargo, para el 17 de enero de 2020, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal, feneciendo el 29 de julio de 2019.

Igualmente argumenta el demandante que la demora en la notificación del demandado se debió a la congestión del Despacho para resolver las peticiones y resalta a su vez que mientras el proceso se encuentre al despacho para resolver peticiones en este lapso de tiempo no correrán lo término- según el7- del Art. 118 del CGP, frente a estos reparos esta Corporación no le asiste razón, por cuanto la carga procesal de notificación a los demandados corresponde únicamente al demandante o interesado, de conformidad numeral 3, Art. 291 del CGP, no puede entonces trasladar la responsabilidad de no notificar en tiempo al demandado al despacho escudándose en la congestión judicial, máxime cuando para el 31 de enero de 2019[15] la parte demandante conocía la dirección electrónica de notificación del del señor JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, fecha en la cual ya había entrado en rigor el Código General del Proceso y lo facultaba a notificar personalmente al demandado mediante la dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5, numeral 3 del Art. 291 del CGP.

[13] Corte Suprema de Justicia, Providencia STC17213-2017 del 208/10/2017, Mp. Tolosa Villabona Luis Armando.
[14] Fl 07, Consec 1, cuaderno principal, expediente digital.
[15] Fecha en que presuntamente el demandado se comunica con el demandante con el fin de hacer un acuerdo de pago.

Del no computo de términos alegada, se advierte al ejecutante que no existe norma procesal alguna que indique que se suspenden los términos (legales ni procesales) cuando un proceso ingresa para ser estudiado por el Juzgado, pero la norma sí es clara en establecer que los únicos eventos en los que no se tomaran en cuenta los términos son de "vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"- Inciso 8 Art.118 CGP-.

En razón de todo lo anterior, se reitera los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 05 de noviembre de 2019, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del 29 de julio de 2016 y los tres años de prescripción se cumplieron el 29 de julio de 2019.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la CURADORA AD-LITEM.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.469.826)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e6fc54e20945afb1d1ebbcc581f000d184206dc88fcd8e98328a56c92ddf4**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00383-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y
MARIA FELISA RINCON BAUTISTA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MIXTO DE MENOR CUANTÍA instaurado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo mixto de menor cuantía en contra de JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000), que atañe al valor adeudado representado en el pagaré 4117515; además, solicitó el pago de los intereses corrientes liquidables desde el 25 de julio de 2015 a 25 de julio de 2017 e intereses de mora desde el 27 de julio de 2017.

Igualmente, solicito el embargo y secuestro de del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI 470-23948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, como consecuencia solicita que en sentencia se decrete el avaluó y/o la venta en pública y remate y/o venta publico en publica subasta de inmueble hipiotecado y demás bienes embargados.

Por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 Los demandados JESUS ANTONIO BERNAL ROA y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, suscribieron el pagaré el día 25 de julio de 2016, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con fecha de vencimiento – en uso de clausula aceleratoria- el 26 de julio de 2017.

2.2.1 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, los demandados hicieron caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto de 05 de julio de 2018, se inadmite la acción ejecutiva.

2.3.2 El 13 de julio de 2018 mediante memorial la ejecutante subsana la demanda.

2.3.3 En auto 30 de agosto de 2018 se rechaza la demanda, contra el auto que precede la ejecutante interpone recurso de Apelación el 05 de septiembre de 2018, en consecuencia, por auto de fecha 27 de septiembre de 2018 concede el recurso de apelación.
2.3.4 En providencia de 21 de enero de 2009, Revoca el auto de fecha 30 de agosto de 2018.

2.3.5 En auto de 7 de febrero de 2019 se obedece y cumple lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, y se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de JESUS ANTONIO BERNANL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000), por los intereses corrientes desde el 25 de julio de 2016 y hasta el 22 de marzo de 2018 y por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2018

2.3.6.El 09 de septiembre de 2020[1], la apoderada de los demandados, presentó contestación de la demanda y propuso allí las siguientes excepciones de mérito:

a) Prescripción: citó como fundamento a los artículos 789 del C Co y 94 del CGP. Indica que la ejecutante no cumplió la interrupción prevista en el Art. 94 del Código de Comercio, porque el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo de fecha 07 de febrero de 2009, fue notificado el 31 de agosto de 2020, es decir, que había trascurrido mas de 18 meses.

   Igualmente, destaca que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, cuando había transcurrido más de tres años desde la exigibilidad del pagare núm. 4117515, más aun cuando la parte interesada alega la totalidad de la obligación, exigible desde el 25 de julio de 2017, fecha en la cual operó la prescripción de la acción cambiaria.

b) La excepción genérica, solicita al Despacho declarar la excepción que contenga contenido probatorio del proceso y en especial todos los aspectos que evidencie el operador judicial para garantizar los derechos de las partes intervinientes en el proceso de la referencia.

2.3.7 En auto de 02 de septiembre de 2021, se tiene por contestada la demanda en oportunidad por los señores JESUS ANTONIO BERNAL ROA y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA el 09 de febrero de 2020, se corre traslado de la excepciones a la parte ejecutante , igualmente reconoce personería jurídica a la abogada NORELA GONZALEZ OROS, como apoderada de los demandados, acepta la revocatoria de poder realizada por el INSITUTO FINANCIERO DE CASANARE a SOLICIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS, y reconoce personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada de la parte ejecutante.

2.3.8 El 15 de septiembre de 2021[2], la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones y frente a las mismas precisan:

a) Respecto a la excepción de Prescripción de la acción cambiaria directa: Indica que no ha operado la prescripción prevista en el art. 789 del C Co, ya que radicaron la demanda el 23 de marzo de 2018, dentro de los 03 años siguientes al incumplimiento del pago, teniendo en cuenta que la exigibilidad del título, conforme a la cláusula aceleratoria se constituyó para el día 26 de julio de 2017; por lo cual para la ejecutante la obligación venció el 25 de julio de 2018, y la entidad tenía hasta el 25 de julio de 2021 para iniciar la demanda.

[1] Consec. 20, cuaderno principal, expediente digital
[2] Consec. 24, cuaderno principal, expediente digital

De la prescripción prevista en el art. 94 del CGP, expresa que previo a notificar a los demandados, estaba a la espera del perfeccionamiento de la medida cautelar sobre el predio otorgado en garantía, indica que es cierto que el demandado JESUS ANTONIO BERNAL ROA, se acercó a su oficina para tener información detallada del crédito, de la notificación, la apoderada indagó si el demandado se había notificado personalmente, a lo cual tuvo una respuesta negativa del demandado, indicándole que si a bien lo tenía podía notificar por conducta concluyente a lo cual aceptó y le entrego la notificación por aviso para que los demandados lo firmara y lo remitiera, denuncia que remitió correo electrónico al demandado informado el traslado de la demanda.

Por lo anterior omitió remitir notificación por aviso, esperando que los demandados remitieran la documentación por aviso debidamente suscrita, luego conoce los ejecutados que se notificaron demanda ante el juzgado y por medio de apoderada judicial realizan la correspondiente notificación, por que no se aporto la constancia de notificación por conducta concluyente realizada, por lo que solicita se deniegue la prosperidad de la excepción.

b) Frente a la excepción denominada de fondo o genérica, indica que hace referencia a que se declare todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre, razón por la cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Comentado [MDPRN1]: Ojo el auto que libro

3.2 Control De Legalidad.

Conforme al Art. 132 del CGP, el Despacho encuentra oportuno realizar control de legalidad respecto de la notificación de los demandados; Una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo por el capital de $40.000.000 e intereses corrientes y moratorios, a su vez le numeral tercero ordena notificar a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, advirtiendo que dispones del termino de 05 días para pagar las sumas de dineros que se cobran y 10 dias para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- De las actuaciones realizadas por la ejecutada con objeto a la debida notificación de los ejecutados, se encuentra únicamente que el 04 de septiembre de 2020[3] aportan constancias de envió y recibido de las notificaciones personales enviadas el 24 de agosto de 2020 a los demandados JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, no obstante, verificadas, no se acreditó el cotejo y sello de las comunicaciones por parte de la empresa de correo postal, conforme al inciso 4 del numeral 3 del art. 291.

[3] Consec 18, cuaderno principal, expediente digital.

- El día 09 de septiembre de 2020 se radica en el Despacho poder otorgado por los demandados JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, a favor de la Doctora NORELA GONZALEZ OROS, y contestación de la demanda – excepciones de fondo-, en donde solicitan tenerlos por notificados de la demanda.

- Por auto de fecha 02 de septiembre de 2021, resuelve el Despacho tener por contestada -oportunamente- la demanda a través de apoderado judicial presentaron contestación de la demanda el 09 de septiembre de 2020, en consecuencia, corre traslado de las excepciones de mérito y reconoce personería jurídica a la abogada NORELA GONZALEZ OROS como apoderada de los demandados.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de la actuación desplegada por el despacho el 02 de septiembre de 2021, no se determinó bajo qué forma fueron notificados los demandados, y sin encontrar más tramites realizados por la ejecutantes, se establece, primero, que los ejecutados no fueron debidamente notificados personalmente; segundo, que dentro del proceso de la referencia no se encuentra escrito en el cual los ejecutados manifiesten que conocen determinada providencia o la mencionen en escrito que lleve su firma; y tercero, que al constituir apoderado judicial dentro de la litis por parte de los ejecutados, de conformidad Inciso 2 del art.301 del CGP, se entenderá "notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (…)".

Por lo anterior, y con el fin de evitar cualquier tipo de invalidación en el trámite del proceso, se tendrá como notificados por conducta concluyente a los demandados JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA el día 03 de septiembre de 2021[4], fecha en la cual se notificó el auto de 02 de septiembre de 2021, por el cual se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 4117515 (pág. 08-10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital), el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de

[4] Consec 23, cuaderno principal, expediente digital

esa obligación correspondía al 26 de julio de 2017, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

> "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré presentado como título de ejecución, se hizo exigible el 26 de julio de 2017, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el 26 de julio de 2020. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el 23 de marzo de 2018[5], no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el 07 de febrero de 2019, providencia que se notificó en Estado N° 03 el día 08 de febrero de 2019[6], por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el 08 febrero de 2020; sin embargo, la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día 03 de septiembre de 2021, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, por lo que no operó la interrupción de la prescripción.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 03 de septiembre de 2021, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo

[5] Fl. 54, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[6] Pág. 02, consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

fue exigible a partir del 26 de julio de 2017 y los tres años de prescripción se cumplieron el 26 de julio de 2020.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de los ejecutados

3.4. De la excepción denominada GENÉRICA.

Como quiera que se declaró próspera la excepción PRESCRIPCIÓN, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el demandado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “LA PRESCRIPCIÓN”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar la excepción que denominó GENÉRICA, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 1.600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aad0c8384ab5a8530b2978bc78d3a436811e62122ddb27b761a61ca6716b8b**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00428-00
DEMANDANTE:	FITOLLANOS S.A.S
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO Y RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.544.096, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $ 69.591.264,3[1].

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.334.375, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $ 69.591.264,3[2].

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 078-6493, propiedad de la aquí demandada, MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.544.096.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

CUARTO: DECRETAR el embargo y de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, facturas, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden a los demandados MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.544.096 y RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.334.375, las siguientes entidades: DIANA CORP S.A MOLINO DIANA – NIT 860031606-6-, MOLINO CASANARE LTDA- 30.090.230 –3-, ARROZ BARICHARA S.A.S - NIT Nº 900.474.049-9 -, MOLINO EL YOPAL LTDA - NIT N° 800223811-6- , ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S - NIT N° 890.300.208 –1-, Y AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S - IT N° 800020220-1- cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $ 69.591.264,3[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76061e33dbb75ca48e9dfcf48be79794df911fa533d78c9c3a982e4f7d8df43**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:15 PM

[3] CGP, Art. 593 numeral 10.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00473-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	MARIO RODRIGUEZ GOYENECHE WILSON DURAN GOYENECHE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. Una vez revisado los hechos y confrontados con el título valor aportado, se encuentra que en el hecho 1, se indica que el titulo valor es el pagaré No. 4120496, sin embargo, visto a fl 18, Consecutivo 01, Cuaderno Principal, expediente digital, la parte demandante allega el pagare núm. 4120726, por lo cual aclarece si se habla del mismo título valor o de otro título ejecutivo.

b. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9006d16da3522da5b68df1e35c12a8a8c243d6417e7a27d3ecc23495769f2578**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00475-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE TOVAR YEPES LILIANA ANDREA GALAN FONSECA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. Una vez revisado los hechos y confrontados con el título valor aportado, se encuentra que en el hecho 1, se indica que el titulo valor es el pagaré No. 4120496, sin embargo, visto a fl 18, Consecutivo 01, Cuaderno Principal, expediente digital, la parte demandante allega el pagare núm. 4119901, por lo cual aclarece si se habla del mismo título valor o de otro título ejecutivo.

b. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380a74ae3f0cc1b173e162c0d0da6e67ab34dcd73bfafe187caf97d1a4c82989**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00477-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	DENIS YAMILE INOCENCIO TUMAY LEIDY MILDRES LEVACO TUMAY
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. Una vez revisado los hechos y confrontados con el título valor aportado, se encuentra que en el hecho 1, se indica que el titulo valor es el pagaré No. 4120496, sin embargo, visto a fl 18, Consecutivo 01, Cuaderno Principal, expediente digital, la parte demandante allega el pagare núm. 4120801, por lo cual aclarece si se habla del mismo título valor o de otro título ejecutivo.

b. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a67a93cab1cc2c9ae52f0d50d860e7cea8ebbb4d3c644dde206742d8e9984a1**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00479-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	ALEXANDER GARCIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. Una vez revisado las pretensiones II y III que tratan de los intereses corrientes y moratorios, se observa que las fechas desde y hasta cuando deben liquidarse, no concuerdan con los supuestos facticos planteados en los hechos 1 y 2, ni con el titulo valor visto a folio 18-20, Consecutivo 1, cuaderno principal, expediente digital.

b. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f658952cd53e412b6cb460f0132b936eebedd41fd4e81ccc6ffa7bb9ec106a53**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00474-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. Una vez revisada la pretensión II, se observa que no es claro el plazo que reclama para la estimación de los intereses corrientes, pues indica que deben ser “calculados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019”.

b. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6d39ffb247c9024dd9191fcac261ed74ffb2b9d12f15c1a06f94ea3dc2458e**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00484-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL A.V VILLAS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO TORRES MARTINEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré Núm. 5471488403316727[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BANCO COMERCIAL A.V VILLAS, a favor del CARLOS ARTURO TORRES MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE ($17.387.870), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré Núm. 5471488403316727[2], cuyo vencimiento fue el 19 de octubre de 2021[3].

1.1. Por los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 20 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran4 y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones5, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.AS, quien actúa mediante el abogado SERGIO NICOLAS MONROY, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder general a el conferido y que obra en las Pág. 3-5, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

[1] Fl. 6-9, consec 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Fl. 6-9, consec 01, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Fl. 6, consec 01, cuaderno principal, expediente digital.
[4] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[5] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87c01144219e160664d3d8552d4ed60301b45960e14870bea65f0848c8089d0**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00420-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ, a favor deL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la siguiente suma de dinero:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000.000), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 08603100018171, cuyo vencimiento fue el 23 de diciembre de 2020.

1.1. NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($ 900.319), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 23 de junio de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 24 de diciembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($ 104.869), por concepto de OTROS CONCEPTOS, contenidos en el título valor pagaré N° 08603100018171.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Pág. 8-13, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2-3, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c411350964f8b4d87b4074f24512d60d40fc530a00edaed3fd52bd658fbc2f**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00428-00
DEMANDANTE:	FITOLLANOS S.A.S
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO Y RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagare de fecha 08 de octubre de 2021[1], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARIA NELLY FONSECA CUERVO y RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO y, a favor de FITOLLANOS S.A.S, por la siguiente suma de dinero:

1. CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE PESOS ($ 46.394.176.20), por concepto del saldo capital adeudado del pagare de fecha 08 de octubre de 2021 y cuyo vencimiento correspondió al 02 de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 09 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS ORLANDO VEGA VEGA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 1-2, consec. 01, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

[1] Fl- 7 y 8, Consec. 01, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2aff0270047397caa9ea6c3d156ad6699d5206005ae77d13f888265f65d75**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00468-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	EISENOWER SERNA BETANCOURT
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EISENOWER SERNA BETANCOURT, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS ($ 459.071), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°4118461, cuyo vencimiento fue el 07 de julio de 2020.

1.1. DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($ 12.451), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 07 de julio de 2017 hasta el 07 de julo de 2020, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($178.240), correspondientes a los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 08 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

[1] Pág. 18-20, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89be022beee9e7f1e9d725b2fbe346a640823cd16c564196f6ca63ee951ba19**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

OJO NO ENVIARON ESCRITO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO, NO TIENE CORREO DEMANDADO, NO PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES- LO ADMITO

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00469-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	SANDRA YORMILED BARRERA VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SANDRA YORMILED BARRERA VARGAS, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($ 3.491.864), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°4118167, cuyo vencimiento fue el 29 de diciembre de 2020.

1.1. DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($ 12.451), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 29 de diciembre de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2020, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.218.936), correspondientes a los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 30 de diciembre de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Pág. 18-20, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99140b7febaff8961e058bec0eea83d12d271c308e8aecb783b1cf3f72bc7da**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00470-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	LIDIA GARCIA MORALES ANGEL NIGLSON RODRIGUEZ SUAREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LIDIA GARCIA MORALES y ANGEL NIGLSON RODRIGUEZ SUAREZ, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES QUINEITOS DIECINUEVE MIL VEINTIDOS PESOS MCTE ($2.519.022), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°4118954, cuyo vencimiento fue el 01 de enero de 2021.

1.1. DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($215.647), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 01 de enero de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. NOVECIENTOS TREINTA YTRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE ($933.262)., correspondientes a los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Pág. 18-20, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0300511839f08defa06bb6499ae9bdda7d4bc49c8c356dff22208eaef2aa8ed**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00471-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	UBALDINA SILVA DE GARCIA NELSON RAMIREZ SANCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de UBALDINA SILVA DE GARCIA y NELSON RAMIREZ SANCHEZ, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($1.959.361), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N°4120476 cuyo vencimiento fue el 05 de octubre de 2021.

1.1. DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE ($273.737), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 20 de septiembre de 2019 hasta el 05 de octubre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE.($552.528), correspondientes a los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Pág. 18-20, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e19d63959ac7845e82ebb67bd2d1ec73bade2a37eda5f060e813ebc12ceb8a**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00420-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JEISSON SAUL LEGUIZAMON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.542.268 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, del municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $ 24.067782[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa0694ef20666e5d5d6e40667a56a3917a3ca109dbd15db137ffac93b60c21f**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00468-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	EISENOWER SERNA BETANCOURT
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea EISENOWER SERNA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 9.651.892, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCODEOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMÍA, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $974.643[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017b59e1d1bc357cf782478f6ff46d9860c3074b0647bbdcbcfb45ffd13aeea**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00470-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	LIDIA GARCIA MORALES ANGEL NIGLSON RODRIGUEZ SUAREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria núm. 470-135196, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del inmueble.

SEGUNDO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas HFR81C, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del vehículo

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea LIDIA GARCIA MORALES identificado con cedula de ciudadanía No 47436841 y ANGEL NIGLSON RODRIGUEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74861236, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCODEOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMÍA , en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $5.501.896[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3aaac1ed07d938b58a9dd43ab190dde16a1ce715480232f5470fdfe8751e77**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00471-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	UBALDINA SILVA DE GARCIA NELSON RAMIREZ SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea UBALDINA SILVA DE GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 23741281 y NELSON RAMIREZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 4922943 en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCODEOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMÍA , en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $4.178.439[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa2ef13228bd128c4f6a31056c690c9e6fb7cf4ebd9dfd40951da5ae6cf81d**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00472-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	JAIME SUESCA PEREZ MARIELA FLOREZ FARFAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria núm. 470- 62027, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JAIME SUESCA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 74.814.247 y MARIELA FLOREZ FARFAN identificado con cedula de ciudadanía No 1.1185.48.058, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCODEOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMÍA , en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $3.793.678,51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cc7d68896302e0597d5f61ffea4dc4683770847c79b0abbe59583d07c13f1f**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00476-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	ANA SHIRLEY VIANCHA URIBE
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria núm. 470- 73485, por cuanto no se aportó prueba de que la demandada es propietaria del inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea ANA SHIRLEY VIANCHA URIBE, identificada con cedula de ciudadanía No 47.442.277, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCODEOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMÍA , en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $1.077.297[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15734230994ef04d899e5887c7c014e0e4a512e8ce02ae732e2761f9909c81bb**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00478-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	JOSE DARIO HERNANDEZ FINO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria núm. 470- 22095, por cuanto no se aportó prueba de que la demandada es propietaria del inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JOSE DARIO HERNANDEZ FINO, identificado con cedula de ciudadanía No 9.656.334, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCODEOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMÍA , en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $1.077.297[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbef06f1eeb50360d7f7f6746ead8a87fc1ccbbfe762bac2494ae948bcd7f14**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00480-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A
DEMANDADO:	ERMINIA ARGOTA CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-60141, propiedad de la aquí demandada, ERMINIA ARGOTA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 68.305.508.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea ERMINIA ARGOTA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 68.305.508, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO AV VILLAS, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $ 157.560.903 [1].

TERCERO: DECRETAR el embargo y de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, facturas, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden a los demandados ERMINIA ARGOTA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 68.305.508, las siguientes entidades: DIANA CORP S.A MOLINO DIANA, MOLINO EL YOPAL LTDA , GRANOS Y CEREALES, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S, MOLINO SAN RAFAEL S.A.S, UNIO DE ARROCEROS S.A.S, AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S, MOLINO ORF S.A., MOLINO FEDEARROZ, MOLINO PROCECAS LTDA Y MOLINO GRANDELCA S.A .

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $ 157.560.903 [2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b3a2136917e6487524ac5f743586a5521672faa94beba5ef899470e4889a94**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00421-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN MIGUEL PH
DEMANDADO:	RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENSION de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, facturas, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden al demandado RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.056 en la ALCALDIA DE YOPAL Y GOBERNACION DE CASANARE, cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $ 3.488.940.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.056, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURICOOP Y BANCO COLPATRIA, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $ 3.488.940.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-101936, propiedad del aquí demandado, RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.531.056.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c8c68560bb6d7f4a4549968d5abacc6ca066166b69921f1ac228b67f9c2d37**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00484-00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL A.V VILLAS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO TORRES MARTINEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ABTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 470-122086, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del inmueble.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, identificado con NIT N° 800221777 al demandado CARLOS ARTURO TORRES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.183.340.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $26.081.805[1].

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea CARLOS ARTURO TORRES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.183.340, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVS, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINAM BANCO FALBELLA, BANCO PICHINHCA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en Bogotá.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $26.081.805[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86b82acd4cda01af99a681e46b41fc8e14706fd3e3d9acbbfe27b71e6159954**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00327-00
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO PORRAS MORALES
DEMANDADO:	ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL Y OROCUESEÑA SE SERVICIOS S.A.S
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 9.432.696 y OROCUESEÑA SE SERVICIOS S.A.S identificado con NIT N° 900.663.189-2, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO, BANCO CAJAR SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCOOMEVA, BANCO BBVA COLOMBIA Y BANCO COLPATRIA, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $ 20.250.000[1].

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio OROCUESEÑA SE SERVICIOS S.A.S, identificado con NIT núm 900.663.189-2, ubicado en la calle 14 núm. -18-52 de Yopal, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio de Yopal, Casanare, a fin de que proceda a costa del ejecutante, a realizar la respectiva inscripción y demás actuaciones a su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594fe921ccd85b65f806ba539a7be2aa15e4e96e006f9773bd08341c90ee2062**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00428-00
DEMANDANTE:	FITOLLANOS S.A.S
DEMANDADO:	MARIA NELLY FONSECA CUERVO Y RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.544.096, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $ 69.591.264,3[1].

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.334.375, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, en el municipio de Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de $ 69.591.264,3[2].

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 078-6493, propiedad de la aquí demandada, MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.544.096.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

[1] CGP, Art. 593 numeral 10.
[2] CGP, Art. 593 numeral 10.

CUARTO: DECRETAR el embargo y de los dineros que, por pagos de cuentas de cobro, facturas, honorarios o de cualquier otra índole, le adeuden a los demandados MARIA NELLY FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.544.096 y RAFAEL ANTONIO FONSECA CUERVO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.334.375, las siguientes entidades: DIANA CORP S.A MOLINO DIANA – NIT 860031606-6-, MOLINO CASANARE LTDA- 30.090.230 –3-, ARROZ BARICHARA S.A.S - NIT Nº 900.474.049-9 -, MOLINO EL YOPAL LTDA - NIT N° 800223811-6- , ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S - NIT N° 890.300.208 –1-, Y AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S - IT N° 800020220-1- cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5 ta) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de $ 69.591.264,3[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5c95d8641344d8d507dee04e817df001b28393cccb914ac7178cd08e93f2aa**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:13 PM

[3] CGP, Art. 593 numeral 10.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00421-00
DEMANDANTE:	EDIFICIO SAN MIGUEL PH
DEMANDADO:	RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el certificado de deuda[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ, a favor del EDIFICIO SAN MIGUEL PH, por la siguiente suma de dinero:

1. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($ 265.860), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de Julio del año 2020.

1.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 266.000), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de diciembre del año 2020.

2.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 16 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 266.000), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de enero del año 2021.

3.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 16 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

4. DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($ 266.000), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de febrero del año 2021.

4.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 16 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el

[1] Pág. 8, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

5. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de marzo del año 2021.

   5.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 16 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

6. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de abril del año 2021.

   6.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 16 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

7. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de mayo del año 2021.

   7.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 16 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

8. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de junio del año 2021.

   8.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 16 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

9. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de julio del año 2021.

   9.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 16 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

10. CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 182.150), por concepto de cuota ordinaria correspondiente al mes de agosto del año 2021.

    10.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 16 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

11. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 169.200), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo del año 2021.

    11.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 01 de abril de 2021, hasta la fecha que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LUIS ANGELA BORRERO CHAVES, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág 1-2, consec.03, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5df547d41ebc763688a800facc720575f70cde4871ac532a9379229008e333**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00485-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	FRANCISCO PARRADO SANDOVAL
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO Y DECRETA MEDIDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré1, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FRANCISCO PARRADO SANDOVAL, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

1. Por 363.8789 UVR que equivalen a la suma de CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($104,690.65), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2021

1.1. Por 1,298.3297 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVEPESOS CON SEIS CENTAVOS ($373,539.0, por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 05 de agosto de de 2021, causados desde el 06 de julo de 2021 al 05 de agosto de 2021

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50 % E.A., exigibles desde el 06 de agosto de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por 361.3325 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS ($103,958.03), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021

2.1. Por 1,500.7842 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($431,786.72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021 , causados desde el 6 de Agosto de 2021 al 5 de Septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50 % E.A., exigibles desde el 06 de septiembre de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1] Fl 58- 72, Consec 3, cuaderno principal, expediente digital.

3. Por 358.7830 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TRESMIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($103,224.52), por concepto de capital de la uota vencida del 5 de Octubre de 2021.

3.1. Por 1,498.7412 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOSTREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($431,198.93), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021, causados desde el 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 10.50 % E.A., exigibles desde el 06 de octubre de de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por 356.2304 UVR que equivalen a la suma de CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS ($102,490.12), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021.

4.1. Por 1,496.7126 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($430,615.29), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021, causados desde el 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 1050 % E.A., exigibles desde el 06 de noviembre de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 4, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[2] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[3], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, SE DECRETA EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.470-94521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado FRANCISCO PARRADO SANDOVAL. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

YVD.

[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55556375fb659801fbdc568e94b74a26928aee53d9fbd4766fdf14eb0eec73**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00434-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER MONTOYA ESTEPA Y ADRIANA PATRICIA CABALLERO RODRIGUEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATICO VERBAL- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El hecho número Tercero, no cumple lo estipulado en el CGP Art. 82-5, ya que contiene dos situaciones fácticas.

b. En el hecho Tercero se indica que los demandados a la fecha de la presentación de la demanda deben la suma de $12.780.718, respecto de $17.537.867, sin embargo, no se determinan los abonos realizados a la obligación, la fecha y valor, por lo que deberá ser adicionado este hecho con el fin de tener claridad respecto del capital precisado.

c. El poder aportado (pág. 1, consec. 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, para el caso en concreto debe remitirse desde el correo.

   Obsérvese que quien remite el correo remitiendo el poder es notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, Fl. 06, Consec 01, Cuaderno principal, expediente digital, pero en el acápite de notificaciones informa como correo del demandado instituto@ifc.gov.co y en el poder precisa que es notificacionesjudiciales@ifc.gov.co.

d. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

e. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe937be6cb6ff54223e55f79176121df4498a1c7c0e8f0fc41955815be9724e**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00327-00
DEMANDANTE:	JOSE RICARDO PORRAS MORALES
DEMANDADO:	ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL Y OROCUESEÑA SE SERVICIOS S.A.S
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 07 de octubre de 2021[1] y como quiera que del título valor - letra de cambio[2], de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor ALFER RODOLFO CIFUENTES CARVAJAL y OROCUESEÑA SE SERVICIOS S.A.S y, a favor de JOSE RICARDO PORRAS MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 13.500.000), por concepto de capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 01 de enero de 2020 y con fecha de vencimiento del 31 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de febrero de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[3] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[4], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran[5] y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones[6], los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
[2] Pág. 1, consec. 02, expediente digital.
[3] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[4] Tal como lo establece el Art. 442 ib.
[5] *De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.*
[6] *Tal como lo establece el Art. 442 ib.*

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada KATHERINE GONZALEZ CARDENAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en el folio 5 consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061dad6afa77ff158c799d2ea439df7f4777e8f4b3d8cc1f83ffb2c04a61a9b**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00481-00
DEMANDANTE:	PABLO ANDRES LAGOS ALVAREZ
DEMANDADO:	MILDRED NATALIA PUENTES CHANCI
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

1. El segundo apellido de la demandada visto en el escrito de la demanda y poder no concuerda con el previsto en el acuerdo conciliatorio, consecutivo 03, cuaderno principal, expediente digital.

2. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).

3. No están debidamente determinados y claramente identificadas las partes, la clase de trámite que se pretende iniciar, dentro del poder[2]. (Inc 2 Art. 74 CGP)

4. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. No indicó en el poder otorgado[3] que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

6. No se presenta la solicitud de medidas cautelares[4] en escrito separado a la demanda.

7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Consec. 2, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec. 2, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Fl. 6-8 , Consec 1, cuaderno principal, expediente digital

Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87990d82b2c57350bfb7f92cd66520cf23a7f47b455450e239965a65fabbc046**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00146-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALONSO SUAREZ MARINA SUAREZ LOPEZ
ASUNTO:	SE ABTIENE DE CORREGIR AUTO

Atendiendo la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2021 radicada por el apoderado del extremo activo el 05 de octubre de 2021[1], revisada la providencia y el escrito de la demanda[2], se observa que el nombre consignado en el escrito es LUZ MARINA ALONSO SUAREZ. En consecuencia, el Juzgado dispone:

ABTENERSE DE CORREGIR el nombre de las partes en el primer inciso del numeral primero, del auto calendado del 23 de septiembre de 2021, por cuanto es el mismo que aparece en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

[1] Consec. 6, cuaderno principal, del expediente
[2] Folios 1-8, consecutivo 1, cuaderno principal, expediente digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0409c6520c145c53b851a9475e2dddb804d5c302548f3cc68ff77b82520b0923**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00234-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES
Demandados: DIEGO RAMON COLINA APONTE

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES, a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO RAMON COLINA APONTE, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DIEGO RAMON COLINA APONTE, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), que atañe al valor adeudado representado en la letra de cambio de fecha 04 de marzo de 2015; además, solicito el pago de los intereses corrientes desde el 04 de marzo de 2015 hasta el 10 de junio del 2015 e intereses de mora desde el 11 de junio de 2015; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 El demandado DIEGO RAMON COLINA APONTE, suscribió la letra de cambio el día 04 de marzo de 2015, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), a favor de ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES, con fecha de vencimiento el 10 de junio de 2015.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, el demandado hizo caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto del 23 de mayo de 2015[1] se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de DIEGO RAMON COLINA APONTE y a favor de la ANGIE TATITANA CHAPARRO CORTES, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) y por los intereses moratorios desde el 10 de junio de 2015.

[1] Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

2.3.2. En auto del 19 de octubre de 2017[2], se ordenó el emplazamiento del demandado. Y por providencia del 04 de enero de 2021[3], se designó al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, para que actuara como CURADOR AD-LITEM del demandado.

2.3.3 En auto del 03 de agosto de 2021[4], se ordenó relevar del cargo de Curador Ad-Litem al RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ y se designa a la abogada ANDREA AURELIA VELERO REYES, para actuar como CURADORA AD-LITEM del demandado.

2.3.4. El 04 de octubre de 2021[5], la CURADORA AD-LITEM, presentó contestación de la demanda y propuso allí la siguiente excepción de mérito:

a) Prescripción: Indica que, si bien es cierto la acción ejecutiva se presentó dentro de la oportunidad legal para ejercer la acción, esto es, dentro del término de los 03 años, previstos en el Art. 789 del Código de Comercio, sin embargo, no se cumplió la interrupción prevista en el Art. 94 del Código de Comercio, porque la demanda ejecutiva radicada no logro interrumpir el fenómeno prescriptivo, al no haberse surtido la notificación a la parte demandada, por parte del actor, dentro del año establecido, sino que se hizo trascurridos más de 05 años desde que se notifico el mandamiento de pago ejecutivo, habiendo operado en consecuencia la prescripción alegada.

2.3.5 El 21 de octubre de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda dentro el termino legal, y corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta denominada “Prescripción de la acción cambiara directa”

2.3.6 El 10 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado, indicando que, si bien el lapso inicial de un año ha sido superado, no es situación atribuible al demandante, por haber actuado diligentemente con las cargas procesales que le fueron impuestas, como es la notificación personal, y que si bien transcurrió un tiempo considerable entre el emplazamiento y la aceptación de esta, adjudica la demora al Despacho y a la contigencia del covid-19 que conllevo consigo a la suspensión de términos y actividades relacionadas. También destaca que se originó delación injustificada en la notificación del demandado, el hecho que el designado Curador Ad-litem Dr. Rojas Flores nunca se notifico de la demanda, por lo cual debió solicitar su relevo.

Así las cosas, solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

[2] Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec. 09, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consec. 12, cuaderno principal, expediente digital.
[5] Consec. 16, cuaderno principal, expediente digital.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el CCo Art. 671 y corresponden a: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, la letra de cambio No. 01 del 04 marzo de 2015, (pág. 6-7, consec. 01, cuaderno principal), el misma contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la el nombre del girado, la forma del vencimiento, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden de la ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 10 de junio de 2015, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

> "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el título de ejecución, se hizo exigible el 10 de junio de 2015, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el 10 de junio de 2018. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el 11 de marzo de 2016[6] no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el 23 de mayo de 2016, providencia que se notificó en Estado N° 18 el día 24 de mayo de 2016[7], por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el 24 de mayo de 2017; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día 21 de septiembre de 2021, a través de CURADOR AD-LITEM, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, por lo que no operó la interrupción de la prescripción.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 26 de agosto de 2021, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del 10 de junio de 2015 y los tres años de prescripción se cumplieron el 10 de junio de 2018.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la CURADORA AD-LITEM.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “LA PRESCRIPCIÓN”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

[6] Pag, 01, Consecu 01, cuaderno principal, expediente digital
[7] Pág. 02, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c512f2b4a5006c5a479254a4b81fee8b551cc36d6fa10e0525764ad54c7d39**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-01410-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandados: JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por BANCO PICHINCHA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó BANCO PICHINCHA S.A, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($36.745.661) , que atañe al valor adeudado representado en el Pagaré No. 8517376 de fecha 14 de abril de 2014 ; además, solicito el pago de los intereses de mora desde el 29 de julio de 2016; por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 El demandado JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, suscribió el Pagaré No. 8517376 de fecha 14 de abril de 2014, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($36.745.661), a favor del BANCO PICHINCHA S.A, con fecha de vencimiento el 28 de julio de 2016.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, el demandado hizo caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. el 23 de noviembre de 2016[1], se radica la demanda, correspondiendo por reparto al presente Despacho.

[1] Consec 02, cuaderno principal, expediente digital.

2.3.2 En auto del 06 de febrero de 2017[2], notificado por estado No. 03 del 07 de febrero de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía en contra de JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON y a favor del BANCO PICHINCHA S.A, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($36.745.661), y por los intereses moratorios desde el 29 de julio de 2016.

2.3.3. En auto del 10 de mayo de 2018[3], se ordenó el emplazamiento del demandado. Y por providencia del 18 de octubre de 2018[4], se designó a los abogados CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, MARISOL TOBO LOPEZ, DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO, para que actuara como CURADOR AD-LITEM del demandado.

2.3.4 En auto del 22 de octubre de 2019[5], se ordenó relevar del cargo de Curador Ad-Litem al CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO y se designa a la abogada JENNY JIMENEZ TORRES, para actuar como CURADORA AD-LITEM del demandado.

2.3.5. El 05 de noviembre de 2019[6], la curadora ad-litem, JENNY AURELIA JIMENEZ TORRES se notifica personalmente.

2.3.6 El 19 de noviembre de 2019[7], la CURADORA AD-LITEM, presentó contestación de la demanda y propuso allí la siguiente excepción de mérito:

a) Prescripción: Indica que, si bien es cierto la acción ejecutiva se presentó dentro de la oportunidad legal para ejercer la acción, esto es, dentro del término de los 03 años, previstos en el Art. 789 del Código de Comercio, también lo es que el demandante no cumplió la interrupción prevista en el Art. 94 del Código de Comercio, porque la demanda ejecutiva radicada no logro interrumpir el fenómeno prescriptivo, al no haberse surtido la notificación a la parte demandada, por parte del actor, dentro del año establecido siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, véase que debía notificarse al demandado antes de 07 de febrero de 2018, y lo hizo efectivamente el 05 de noviembre de 2019.

2.3.7 El 25 de noviembre de 2020[8], el Despacho tuvo por contestada la demanda dentro el termino legal, y corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta.

2.3.6 El 04 de diciembre de 2010[9], el apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado, indicando que, no es cierto que haya operado la figura establecido por el Art. 94 del C Com, ya que el señor JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, ha interrumpido de manera natural -Art. 2539 del CC- el conteo del termino para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción, ya que por correo electrónico del 01/01/2019, informa que no estaba en el país, y con oficios del 30/05/2019 y /02/02/2020, dirigidos al ejecutante reconoció expresamente la deuda que poseía con el banco, el motivo del atraso en el pago y realizó dos propuestas de pago sus obligaciones, lo cual interrumpió naturalmente el computo del termino para que operara la figura de prescripción, debiéndose volver a contar el mismo, desde la fecha de la interrupción expresa en que fue reconocida la deuda, por lo cual niega que hayan transcurrido los 03 años alegados. Anexa oficios remitidos por el demandado.

---

[2] Consec 03, cuaderno principal, expediente digital.

[3] Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
[4] Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.
[5] Consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.
[6] Consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.
[7] Consec. 15, cuaderno principal, expediente digital.
[8] Consec. 16, cuaderno principal, expediente digital.
[9] Consec. 18 y 19, cuaderno principal, expediente digital.

Igualmente, manifiesta que no hubo "decidía" por parte del demandante para lograr la notificación oportuna del mandamiento de pago ejecutivo al demandado a través del Curador designado por el Juzgado, ya que realizó oportunamente los actos jurídicos para tal fin, adicionalmente establece que de conformidad al núm. 7- del Art. 118 del CGP, mientras el proceso se encuentre al despacho no correrán lo término, y en el caso en estudio, tal como consta en el cuaderno 01 que con fecha 23 de noviembre de 2017, solicitó el emplazamiento del demandado, y debido a la congestión del Juzgado salió únicamente el 10 de mayo de 2018, cuando ordenó el emplazamiento, el demandante realizó oportunamente la publicación del edicto el 25 de mayo de 2018, que desde esa fecha y hasta el 18 de octubre de 2018 se designó al Curador Ad-litem , tiempo en el cual el expediente estuvo al despacho, posteriormente si bien el primer abogado designado para representar al demando, justifico no poder aceptar el cargo el Juzgado procedió a nombrar a la hoy Curadora Ad-litem , quien propuesto excepciones.

Así las cosas, solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré No. 8517376 de fecha 14 de abril de 2014 (pág. 06-09, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital), el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 28 de julio de 2016, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado,

presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

> "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré presentado como título de ejecución, se hizo exigible el 29 de julio de 2016, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el 29 de julio de 2019. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el 23 de noviembre de 2016[10] no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el 06 de febrero de 2017[11], providencia que se notificó en Estado N° 03 el día 07 de febrero de 2017, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el 07 de febrero de 2018; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día 05 de noviembre de 2019[12], a través de CURADOR AD-LITEM, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, por lo cual se puede deducir a simple vista que no operó la interrupción de la prescripción.

Ahora, argumenta la parte demandante que a la fecha no ha prescrito extintivamente la acción porque operó la interrupción natural - inciso 3 del Art. 2539 del CC- de la demanda mediante los escritos remitidos al demandante, vía correo electrónico 01/01/2019 y por medio de oficios del 30/05/2019 y /02/02/2020, a lo cual el Despacho no le asiste razón, por las siguientes razones:

[10] Consec 02, cuaderno principal, expediente digital.
[11] Consec 03, cuaderno principal, expediente digital.
[12] Consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.

- El fenómeno de interrupción natural de la prescripción extintiva, prevista en al inciso 3 del Art. 2539 del CC, opera en un acto voluntario e inequívoco en el que el deudor reconoce, tacita o expresamente el débito, y tiene como consecuencia que "borra el tiempo transcurrido"[13], es decir, hace que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, que se reinicie el computo, en este entendido, para que ocurra la interrupción de la prescripción ya sea civil o naturalmente el requisito principal, es que no se encuentre vencido el termino prescriptivo.

- Revisados los documento aportados el 04 de diciembre de 2012, a folios 6-8, consecutivo 19, cuaderno principal, expediente digital, se puede concluir que, del correo de fecha 31 de enero de 2019, efectivamente contiene en él una manifestación tacita respecto de una obligación e indica que quien lo remite es el aquí demandado, pero no se puede establecer dentro del expediente que el correo remitente -jmejiaga@gmail.com- pertenezca al ejecutado, pues previamente no fue informado que la dirección electrónica le perteneciera; Del oficio calendado 30 de mayo, también se refiere a la existencia de la obligación y lo rúbrica efectivamente el demandante, según se compara con el pagaré[14], pero no se puede deducir la anualidad a la que fue expedida; Del oficio calendado 17 de febrero de 2020, también es suscrito por el demandado y deduce que reconoce la obligación existente con el Banco Pichincha.

- Ahora, de las manifestaciones expedidas por el demandado, la única que brinda certeza y daría cumplimiento a lo exigido por el inciso 3 del Art. 2539 del CC, sería la realizada el 17 de febrero de 2020, pues de forma inequívoca el deudor reconoce tácitamente la acreencia, en ella se establece la fecha y rubrica del mismo, para efectos de verificar desde cuando operaria la figura de la interrupción natural.

- Sin embargo, para el 17 de enero de 2020, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal, feneciendo el 29 de julio de 2019.

Igualmente argumenta el demandante que la demora en la notificación del demandado se debió a la congestión del Despacho para resolver las peticiones y resalta a su vez que mientras el proceso se encuentre al despacho para resolver peticiones en este lapso de tiempo no correrán lo término- según el7- del Art. 118 del CGP, frente a estos reparos esta Corporación no le asiste razón, por cuanto la carga procesal de notificación a los demandados corresponde únicamente al demandante o interesado, de conformidad numeral 3, Art. 291 del CGP, no puede entonces trasladar la responsabilidad de no notificar en tiempo al demandado al despacho escudándose en la congestión judicial, máxime cuando para el 31 de enero de 2019[15] la parte demandante conocía la dirección electrónica de notificación del del señor JOSE HUMBERTO MEJIA GARZON, fecha en la cual ya había entrado en rigor el Código General del Proceso y lo facultaba a notificar personalmente al demandado mediante la dirección electrónica, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5, numeral 3 del Art. 291 del CGP.

[13] Corte Suprema de Justicia, Providencia STC17213-2017 del 208/10/2017, Mp. Tolosa Villabona Luis Armando.
[14] Fl 07, Consec 1, cuaderno principal, expediente digital.
[15] Fecha en que presuntamente el demandado se comunica con el demandante con el fin de hacer un acuerdo de pago.

Del no computo de términos alegada, se advierte al ejecutante que no existe norma procesal alguna que indique que se suspenden los términos (legales ni procesales) cuando un proceso ingresa para ser estudiado por el Juzgado, pero la norma sí es clara en establecer que los únicos eventos en los que no se tomaran en cuenta los términos son de "vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado"- Inciso 8 Art.118 CGP-.

En razón de todo lo anterior, se reitera los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 05 de noviembre de 2019, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo fue exigible a partir del 29 de julio de 2016 y los tres años de prescripción se cumplieron el 29 de julio de 2019.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la CURADORA AD-LITEM.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($1.469.826)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e6fc54e20945afb1d1ebbcc581f000d184206dc88fcd8e98328a56c92ddf4**

Documento generado en 25/11/2021 04:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2018-00383-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y
MARIA FELISA RINCON BAUTISTA

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MIXTO DE MENOR CUANTÍA instaurado por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo mixto de menor cuantía en contra de JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000), que atañe al valor adeudado representado en el pagaré 4117515; además, solicitó el pago de los intereses corrientes liquidables desde el 25 de julio de 2015 a 25 de julio de 2017 e intereses de mora desde el 27 de julio de 2017.

Igualmente, solicito el embargo y secuestro de del bien inmueble hipotecado identificado con el FMI 470-23948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, como consecuencia solicita que en sentencia se decrete el avaluó y/o la venta en pública y remate y/o venta publico en publica subasta de inmueble hipiotecado y demás bienes embargados.

Por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 Los demandados JESUS ANTONIO BERNAL ROA y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, suscribieron el pagaré el día 25 de julio de 2016, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($40.000.000), a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, con fecha de vencimiento – en uso de clausula aceleratoria- el 26 de julio de 2017.

2.2.1 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, los demandados hicieron caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.

2.3.1. En auto de 05 de julio de 2018, se inadmite la acción ejecutiva.

2.3.2 El 13 de julio de 2018 mediante memorial la ejecutante subsana la demanda.

2.3.3 En auto 30 de agosto de 2018 se rechaza la demanda, contra el auto que precede la ejecutante interpone recurso de Apelación el 05 de septiembre de 2018, en consecuencia, por auto de fecha 27 de septiembre de 2018 concede el recurso de apelación.
2.3.4 En providencia de 21 de enero de 2009, Revoca el auto de fecha 30 de agosto de 2018.

2.3.5 En auto de 7 de febrero de 2019 se obedece y cumple lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, y se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de JESUS ANTONIO BERNANL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ($ 40.000.000), por los intereses corrientes desde el 25 de julio de 2016 y hasta el 22 de marzo de 2018 y por los intereses moratorios desde el 23 de marzo de 2018

2.3.6.El 09 de septiembre de 2020[1], la apoderada de los demandados, presentó contestación de la demanda y propuso allí las siguientes excepciones de mérito:

a) Prescripción: citó como fundamento a los artículos 789 del C Co y 94 del CGP. Indica que la ejecutante no cumplió la interrupción prevista en el Art. 94 del Código de Comercio, porque el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo de fecha 07 de febrero de 2009, fue notificado el 31 de agosto de 2020, es decir, que había trascurrido mas de 18 meses.

   Igualmente, destaca que la parte demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria, cuando había transcurrido más de tres años desde la exigibilidad del pagare núm. 4117515, más aun cuando la parte interesada alega la totalidad de la obligación, exigible desde el 25 de julio de 2017, fecha en la cual operó la prescripción de la acción cambiaria.

b) La excepción genérica, solicita al Despacho declarar la excepción que contenga contenido probatorio del proceso y en especial todos los aspectos que evidencie el operador judicial para garantizar los derechos de las partes intervinientes en el proceso de la referencia.

2.3.7 En auto de 02 de septiembre de 2021, se tiene por contestada la demanda en oportunidad por los señores JESUS ANTONIO BERNAL ROA y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA el 09 de febrero de 2020, se corre traslado de la excepciones a la parte ejecutante , igualmente reconoce personería jurídica a la abogada NORELA GONZALEZ OROS, como apoderada de los demandados, acepta la revocatoria de poder realizada por el INSITUTO FINANCIERO DE CASANARE a SOLICIONES JURIDICAS COBRANZAS Y ASESORIAS SAS, y reconoce personería jurídica a la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, como apoderada de la parte ejecutante.

2.3.8 El 15 de septiembre de 2021[2], la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones y frente a las mismas precisan:

a) Respecto a la excepción de Prescripción de la acción cambiaria directa: Indica que no ha operado la prescripción prevista en el art. 789 del C Co, ya que radicaron la demanda el 23 de marzo de 2018, dentro de los 03 años siguientes al incumplimiento del pago, teniendo en cuenta que la exigibilidad del título, conforme a la cláusula aceleratoria se constituyó para el día 26 de julio de 2017; por lo cual para la ejecutante la obligación venció el 25 de julio de 2018, y la entidad tenía hasta el 25 de julio de 2021 para iniciar la demanda.

[1] Consec. 20, cuaderno principal, expediente digital
[2] Consec. 24, cuaderno principal, expediente digital

De la prescripción prevista en el art. 94 del CGP, expresa que previo a notificar a los demandados, estaba a la espera del perfeccionamiento de la medida cautelar sobre el predio otorgado en garantía, indica que es cierto que el demandado JESUS ANTONIO BERNAL ROA, se acercó a su oficina para tener información detallada del crédito, de la notificación, la apoderada indagó si el demandado se había notificado personalmente, a lo cual tuvo una respuesta negativa del demandado, indicándole que si a bien lo tenía podía notificar por conducta concluyente a lo cual aceptó y le entrego la notificación por aviso para que los demandados lo firmara y lo remitiera, denuncia que remitió correo electrónico al demandado informado el traslado de la demanda.

Por lo anterior omitió remitir notificación por aviso, esperando que los demandados remitieran la documentación por aviso debidamente suscrita, luego conoce los ejecutados que se notificaron demanda ante el juzgado y por medio de apoderada judicial realizan la correspondiente notificación, por que no se aporto la constancia de notificación por conducta concluyente realizada, por lo que solicita se deniegue la prosperidad de la excepción.

b) Frente a la excepción denominada de fondo o genérica, indica que hace referencia a que se declare todo medio exceptivo, cuyo fundamento fáctico se demuestre, razón por la cual esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

Comentado [MDPRN1]: Ojo el auto que libro

3.2 Control De Legalidad.

Conforme al Art. 132 del CGP, el Despacho encuentra oportuno realizar control de legalidad respecto de la notificación de los demandados; Una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo por el capital de $40.000.000 e intereses corrientes y moratorios, a su vez le numeral tercero ordena notificar a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, advirtiendo que dispones del termino de 05 días para pagar las sumas de dineros que se cobran y 10 dias para proponer excepciones, las cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- De las actuaciones realizadas por la ejecutada con objeto a la debida notificación de los ejecutados, se encuentra únicamente que el 04 de septiembre de 2020[3] aportan constancias de envió y recibido de las notificaciones personales enviadas el 24 de agosto de 2020 a los demandados JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, no obstante, verificadas, no se acreditó el cotejo y sello de las comunicaciones por parte de la empresa de correo postal, conforme al inciso 4 del numeral 3 del art. 291.

[3] Consec 18, cuaderno principal, expediente digital.

- El día 09 de septiembre de 2020 se radica en el Despacho poder otorgado por los demandados JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA, a favor de la Doctora NORELA GONZALEZ OROS, y contestación de la demanda – excepciones de fondo-, en donde solicitan tenerlos por notificados de la demanda.

- Por auto de fecha 02 de septiembre de 2021, resuelve el Despacho tener por contestada -oportunamente- la demanda a través de apoderado judicial presentaron contestación de la demanda el 09 de septiembre de 2020, en consecuencia, corre traslado de las excepciones de mérito y reconoce personería jurídica a la abogada NORELA GONZALEZ OROS como apoderada de los demandados.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de la actuación desplegada por el despacho el 02 de septiembre de 2021, no se determinó bajo qué forma fueron notificados los demandados, y sin encontrar más tramites realizados por la ejecutantes, se establece, primero, que los ejecutados no fueron debidamente notificados personalmente; segundo, que dentro del proceso de la referencia no se encuentra escrito en el cual los ejecutados manifiesten que conocen determinada providencia o la mencionen en escrito que lleve su firma; y tercero, que al constituir apoderado judicial dentro de la litis por parte de los ejecutados, de conformidad Inciso 2 del art.301 del CGP, se entenderá "notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (…)".

Por lo anterior, y con el fin de evitar cualquier tipo de invalidación en el trámite del proceso, se tendrá como notificados por conducta concluyente a los demandados JESUS ANTONIO BERNAL ROA Y MARIA FELISA RINCON BAUTISTA el día 03 de septiembre de 2021[4], fecha en la cual se notificó el auto de 02 de septiembre de 2021, por el cual se reconoce personería jurídica a la apoderada judicial.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el CCo Art. 619, que los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso del pagaré, los primeros están contenidos en el CCo Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el Art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y; iv) la forma de vencimiento.

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, el pagaré N° 4117515 (pág. 08-10, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital), el mismo contiene concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora, de igual manera contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden del ejecutante, cuyo plazo de pago de

[4] Consec 23, cuaderno principal, expediente digital

esa obligación correspondía al 26 de julio de 2017, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el CCo. Art. 789, el que señala que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

> "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el pagaré presentado como título de ejecución, se hizo exigible el 26 de julio de 2017, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que establece el CCo Art. 789, se cumplirían el 26 de julio de 2020. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el 23 de marzo de 2018[5], no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique al demandado del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el 07 de febrero de 2019, providencia que se notificó en Estado N° 03 el día 08 de febrero de 2019[6], por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el 08 febrero de 2020; sin embargo, la notificación por conducta concluyente del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó sólo hasta el día 03 de septiembre de 2021, es decir, superó ampliamente el término consagrado en el prenombrado artículo, por lo que no operó la interrupción de la prescripción.

En razón de lo anterior, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, 03 de septiembre de 2021, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el título ejecutivo

[5] Fl. 54, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[6] Pág. 02, consec. 02, cuaderno principal, expdte digital.

fue exigible a partir del 26 de julio de 2017 y los tres años de prescripción se cumplieron el 26 de julio de 2020.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de los ejecutados

3.4. De la excepción denominada GENÉRICA.

Como quiera que se declaró próspera la excepción PRESCRIPCIÓN, este Despacho en razón de lo dispuesto en el CGP Art. 282-3, se abstendrá de examinar las demás excepciones propuestas por el demandado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “LA PRESCRIPCIÓN”, conforme se expuso supra.

SEGUNDO: ABSTENERSE de examinar la excepción que denominó GENÉRICA, por lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 1.600.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aad0c8384ab5a8530b2978bc78d3a436811e62122ddb27b761a61ca6716b8b**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00476-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	ANA SHIRLEY VIANCHA URIBE
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré1, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANA SHIRLEY VIANCHA URIBE, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE.($433.292), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 4117095 cuyo vencimiento fue el 05 de octubre de 2019.

1.1. NUEVE MIIL CIENTO VENTITRES PESOS ($9.123), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 05 de octubre de 2015 hasta el 05 de octubre de 2019, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE.($275.743), correspondientes a los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran2 y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones3, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

[1] Pág. 18-20, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb03245af684d2e1f040ce2ccad76277ae9634c5c993f578e0ced1561ca4ec**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00478-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C
DEMANDADO:	JOSE DARIO HERNANDEZ FINO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré1, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE DARIO HERNANDEZ FINO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE-I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE ($836.521), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré N° 4117556 cuyo vencimiento fue el 30 de junio de 2019.

1.1. VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($22.496), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 30 de junio de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE.($589.879), correspondientes a los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran2 y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones3, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 1, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

[1] Pág. 18-20, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e72b7539fe50d30891322ad66a2e5686250686aba0ad731258d4a3156a1eab0**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00480-00
DEMANDANTE:	AGROMILENIO S.A
DEMANDADO:	ERMINIA ARGOTA CARDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la sumas contenidas en el pagaré Núm. 3002[1], de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ERMINIA ARGOTA CARDENAS, a favor del AGROMILENIO S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE ($101.981.602), por concepto de saldo a capital insoluto del título valor pagaré Núm. 3002, cuyo vencimiento fue el 07 de agosto de 2021.

1.1. TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($3.059.000), correspondientes al valor de interés corriente sobre el valor relacionado en el numeral 1, causado desde el 07 de agosto de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021, liquidados conforme la tasa pactada en el título valor y siempre que no superen la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 08 de octubre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran2 y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones3, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

[1] Fl. 4-5, consec 01, cuaderno principal, expediente digital.
[2] De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
[3] Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder general a el conferido y que obra en las Pág. 13-14, consec.01, cuaderno principal, expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5241068e4ce44b8ca85a227caf7d4a024dbcf29bf4b67a38c19d1237a3b3f45**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO- PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00483-00
DEMANDANTE:	SOL MAYERLI RODRIGUEZ SUESCUN
DEMANDADO:	WILSON CRUZ PARRADO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda DECLARATIVA- PERTENENCIA, se advierte que no cumple los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020 [1], por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

a. El poder allegado (pág. 1, consec 01, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

   Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados del D. 806/2020, Art. 5, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

b. No fue acreditado que el poder le haya sido otorgado al profesional del derecho mediante un mensaje de datos, a efectos de tener certeza de la autenticidad del documento. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

c. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

d. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos al demandado. (Art. 6, inc 4 Decreto 806 de 2020)

e. No se establece el domicilio de la parte demandada en el escrito de la demanda. (núm 2 Art.82 CGP)

f. Aporta certificado de libertad y tradición del FMI 470-60179, con una vigencia mayor a los 30 días de expedido[2], para la fecha de la presentación de la demanda (12/11/2021[3]), por lo cual es necesario allegar el documento precitado actualizado con vigencia inferior a 30 días.

[1] Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
[2] Fl 9, Consec 2, cuaderno principal, expediente digital.
[3] Consec. 4, cuaderno principal, expediente digital.

g. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

YVD.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf94408e605cfc3b0a7a67c17f6ac4ed9e5b542e90cf2d0eb9b1efb444a5008**
Documento generado en 25/11/2021 04:39:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica